

**RV: Proceso Acción de reparación directa de LUIS ARMANDO PARRAGA TEQUIA Contra MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. EXP. 43-2022**

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 29/03/2023 8:21

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (12 MB)

RESPUESTA PORVENIR (19) (1).pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

**Grupo de Correspondencia**  
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos  
Sede Judicial CAN

---

**De:** Fernando Enrique Arrieta Lora <fernando@arrietayasociados.com>

**Enviado:** martes, 28 de marzo de 2023 12:39

**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** ongedcolombia@gmail.com <onggedcolombia@gmail.com>

**Asunto:** Re: Proceso Acción de reparación directa de LUIS ARMANDO PARRAGA TEQUIA Contra MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. EXP. 43-2022



Drs Buenos días

Nos ratificamos en respuesta anexa para este proceso. GRACIAS

Atentamente,

FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA

Abogado

CC # 19499248

TP # 63604

Calle 38 No 8-56 Of 203 Bogotá - Colombia

3124573723

Bogotá, mayo 25 de 2022

Señor

**JUEZ 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**

E. S. D.

**Ref:** Proceso Acción de reparación directa de **LUIS ARMANDO PARRAGA TEQUIA** Contra **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. EXP. 43-2022**

**FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA**, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con Cédula de Ciudadanía No.19.499.248 de Bogotá, abogado con tarjeta profesional No.63.604 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** sociedad domiciliada en Bogotá como aparece descrito en la escritura pública anexa, dentro del término legal, doy respuesta, a la demanda ordinaria promovida por **LUIS ARMANDO PARRAGA TEQUIA**, que mediante apoderado cursa ante su Despacho, de la siguiente manera:

### **A LAS PRETENSIONES**

De manera respetuosa, me permito manifestar al despacho, que me opongo a todas y cada una de las pretensiones del actor, y toda vez que las mismas son totalmente contrarias a derecho, desde ya solicito al despacho sea condenada en costas a la parte actora, oposición que soporto en el hecho de que ante mi representada el actor a la fecha no ha solicitado ningún tipo de prestación ni reclamación por concepto invalidez o pago alguno de incapacidades, ocasionadas por la supuesta enfermedad del mismo, de origen laboral según lo indica el actor.

Ahora bien, me referiré específicamente frente a cada pretensión, así:

**PRIMERA:** me opongo a la prosperidad de esta pretensión. Se demostrará al despacho que el actor a la fecha No obstante los múltiples requerimientos de mi representada, NO ha radicado ante porvenir solicitud alguna de reclamación de incapacidades o de calificación de la pérdida de la capacidad laboral (con miras a definir su origen de común o profesional entre otras cosas), por lo cual es evidente que porvenir no ha causado al actor daño alguno que sea objeto de reparación. De otro lado es importante dejarle claro al actor desde ya que no basta solamente con mencionar que se le han causado o generado unos daños o bien en su vida personal o bien en su grupo de familiar, sino que los mismos los debe probar el actor y la responsabilidad de mi mandante en el mismo. En el proceso en referencia, es el actor el culpable directo de que a la fecha no haya podido Porvenir realizarle el proceso de valoración de su pérdida de capacidad laboral, luego si hay algún responsable sobre las eventuales condenas que pide el actor, no es otro diferente que el mismo. Y por último aunque no menos importante, el actor en el hecho sexto de su demanda reconoce que el origen de su enfermedad es laboral, “ **SEXTO: fue realizada junta medico laboral presentando una disminución de la capacidad laboral superior al 50. %, siendo calificada en el servicio por causa y razón del mismo, es decir enfermedad profesional y/o accidente de trabajo se trata de accidente de trabajo**”, por tanto, no es mi representada la llamada a responder por ese tipo de incapacidades de origen Laboral, ya que mi representada solo reconoce pensiones ocasionadas con enfermedades de origen común y no profesional como lo menciona el actor.

**SEGUNDA:** Me opongo a la prosperidad de esta condena, como lo mencione en el numeral anterior, mi representada no ha generado a la fecha daño al actor ni material ni Inmaterial.

1.1 Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, tal y como ya lo mencioné el actor debe probar al despacho cada uno de los elementos que señala en este numeral y que él mismo considera como perjuicios ocasionados directamente por mi mandante, aclarando al despacho desde ya que Porvenir ha sido reiterativo en solicitar al actor que facilite el trámite de calificación de su pérdida de la capacidad laboral para definirle o bien una eventual pensión o bien el pago de las incapacidades, sin que el actor a la fecha haya facilitado que se logre dicha calificación, por lo cual reitero si hay algún responsable acá de los problemas que hoy alega el actor no es otro diferente que el mismo adicional a lo ya mencionado sobre el origen de sus incapacidades las cuales el actor confiesa en el hecho sexto de su demanda , el origen de sus padecimientos como de origen laboral, por tanto lo anterior refuerza que aunque mi representada no ha tenido la oportunidad de manifestarse sobre las pretensiones del actor, es lógico que sea así ya que Porvenir solo es responsables por pensiones ocasionadas por enfermedad común y no de origen laboral .

1.2 Me opongo a la prosperidad de esta pretensión de conformidad con lo señalado en el numeral primero de estas pretensiones y en el párrafo anterior.

1.3 Me opongo a la prosperidad de esta pretensión de conformidad con lo señalado en el numeral primero de estas pretensiones y en el párrafo anterior.

#### **PERJUICIOS MORALES:**

De conformidad con lo que he venido mencionando es claro que porvenir no ha causado daño alguno objeto de reparación, por lo cual es clara mi oposición a que prosperen las pretensiones de indemnizar cualquier daño que considere el actor recae en cabeza de mi representada, por lo cual porvenir se opone a reconocer valor alguno a título de indemnización de perjuicio alguno al actor, a su señora esposa María Edith López Gil o a sus hijas Paula Andrea González López y Julieth Alexandra González López.

**TERCERO.** Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, de conformidad con lo indicado a lo largo de este escrito, reiterando que porvenir no ha generado ni ha causado ningún daño al actor (menos daños en su salud), que entre otras cosas porvenir nunca ha sido empleador del mismo, y de otro lado reiterando que el actor a la fecha no se ha acercado a porvenir a arrimar las documentales solicitadas, con la finalidad o bien de definirle al mismo el derecho al pago de incapacidades o bien para definirle una eventual pensión por invalidez, y que adicionalmente al ser una enfermedad de origen laboral, no es mi representada la llamada a responder por pretensión alguna, es claro que Porvenir a la fecha no ha tenido la oportunidad de iniciar el trámite de calificación de la pérdida de la capacidad laboral del actor, . básicamente por causa imputable al actor, y por el origen de su enfermedad por lo cual reiteró que por venir no se encuentra obligada a indemnizar perjuicio alguno ni al actor ni a su cónyuge ni a sus hijas, esta es una pretensión completamente errada de parte del apoderado del actor.

**CUARTO:** Me opongo a la prosperidad de esta pretensión de conformidad con lo señalado en los numerales anteriores, anotando que Porvenir no ha vulnerado derecho alguno al actor relacionado con confianza alguna.

**QUINTO:** me opongo a la prosperidad de esta pretensión, reiterando lo ya indicado en el sentido de señalar que porvenir no ha sido nunca empleadora del actor, por lo cual no es la llamada a reconocer al mismo conceptos laborales como salarios primas factores salariales etc., reiterando que a la fecha el actor no ha sido calificado en la

pérdida de su capacidad laboral por parte de porvenir, básicamente por la conducta omisiva del mismo, quien reiteró se ha negado a allegar ante porvenir las documentales solicitadas para realizar el trámite de la calificación de la pérdida de la capacidad laboral del mismo y por su descripción de los hechos donde en el hecho sexto confiesa y presenta evidencias del origen profesional de sus padecimientos.

**SEXTO:** me opongo a la prosperidad de esta pretensión, siendo lo primero señalar que el actor debe cumplir con los documentales solicitadas por Porvenir para poder iniciar frente a la misma el trámite de calificación de la pérdida de la capacidad laboral (de conformidad con lo establecido en la ley 100 de 1993), lo que a la fecha no se ha podido ejecutar por culpa imputable al mismo actor y la cual según lo manifestado por el actor no le correspondería a mi representada ser la responsable de prestación alguna, por ser una enfermedad de origen profesional, como lo señala el actor de manera expresa, por lo que PORVENIR no se encuentra obligada a la fecha por prestación alguna, ni con el actor ni con su grupo familiar

**SEPTIMO:** Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, que más que ser una pretensión es una solicitud de aplicación de las normas procesales aludidas.

En este punto nuevamente me permito reiterar que el actor señala una serie de perjuicios Morales, materiales, perjuicios a su salud daños y perjuicios causados a él a su esposa a sus hijas, sin que en ningún momento pruebe al despacho los supuestos perjuicios de los cuales habla el mismo, al contrario lo que sí se prueba al despacho es el comportamiento negligente y omisivo del mismo actor para dar cumplimiento a las obligaciones que le asisten al mismo, de acercarse ante porvenir para que se inicie el proceso y trámite o bien de evaluación de las incapacidades que él mismo dice tener o bien de calificación de la pérdida de la capacidad laboral que dice sufrir a la fecha, la cual no ha sido viable por parte de porvenir evaluar por lo ya mencionado, luego es claro y la conclusión sería que ante la eventualidad de que efectivamente estemos enfrentados a perjuicio alguno en el proceso en referencia el mismo es causado únicamente por la conducta del actor, por lo cual no es viable hablar de reparación alguna de perjuicios, máxime como ya se indicó que el origen de la enfermedad del actor es profesional como el mismo lo reconoce.

De otro lado No sobra advertir en el tema de sanciones por eventuales perjuicios, la improcedencia de los mismos por falta de prueba, no basta pues solo con enunciar que se está causando un daño o perjuicio asumiendo una cuantía sin análisis o prueba alguna , esto no es suficiente, para que el operador judicial entre a imponer la condena solicitada, la parte actora debe hacer una exposición clara y demostrar que efectivamente mi representada con su acción u omisión le genero los perjuicios que señala, lo que no se da en el caso sub lite, pues la imposibilidad actual de reconocer los derechos solicitados es causada fundamentalmente por las acciones en contra de la constitución del actor y por la omisión del mismo, por lo que no es nada acertado que hoy alegue que se le ocasionó daño alguno o perjuicios basados o soportados en análisis que mi representada desconoce, pues reitero que a la misma no se le ha solicitado a la fecha derecho pensional alguno, es reiterada la Jurisprudencia al señalar que el daño que se alega se debe probar.

### **A LOS HECHOS LOS CONTESTO ASI**

**PRIMERO:** Contiene un hecho ajeno al conocimiento de mi representada, por lo cual a la misma no le consta, me atengo a lo que se demuestre al despacho.

1. Contiene un hecho ajeno al conocimiento de mi representada, por lo cual a la misma no le consta, me atengo a lo que se demuestre al despacho.

**SEGUNDO:** Contiene un hecho ajeno al conocimiento de mi representada, por lo cual a la misma no le consta, me atengo a lo que se demuestre al despacho.

**TERCERO:** Contiene un hecho ajeno al conocimiento de mi representada, por lo cual a la misma no le consta, me atengo a lo que se demuestre al despacho.

1. Contiene un hecho ajeno al conocimiento de mi representada, por lo cual a la misma no le consta, me atengo a lo que se demuestre al despacho.
2. Contiene un hecho ajeno al conocimiento de mi representada, por lo cual a la misma no le consta, me atengo a lo que se demuestre al despacho.
3. Contiene un hecho ajeno al conocimiento de mi representada, por lo cual a la misma no le consta, me atengo a lo que se demuestre al despacho. Ahora bien, en lo que señalan en este HECHO, en el sentido de indicar que Porvenir conoce el tema de las incapacidades del actor, me permito manifestar que al mismo se le ha informado desde el año 2013 en múltiples comunicaciones el procedimiento que debe seguir ante la AFP o bien para el pago de las incapacidades o bien para iniciar el proceso de calificación de la pérdida de la capacidad laboral, sin que a la fecha el actor haya iniciado frente a Porvenir ninguna de las 2 gestiones, respecto de la cual el actor señala ser de origen laboral.
4. Contiene un hecho que no es cierto de conformidad con lo manifestado en el numeral anterior, Porvenir ha requerido al actor en múltiples comunicaciones como ya se indicó sin que a la fecha él mismo haya acatado alguno de los llamados que le ha hecho mi representada, por lo cual Porvenir no ha tenido a la fecha la posibilidad de verificar y pronunciarse sobre el tema que plantea el actor de incapacidades o de la calificación de la pérdida de la capacidad laboral del mismo, respecto de la cual el actor señala ser de origen laboral.
5. Contiene un hecho ajeno al conocimiento de mi representada, por lo cual a la misma no le consta, me atengo a lo que se demuestre al despacho.

**CUARTO:** Contiene un hecho ajeno al conocimiento de mi representada, por lo cual a la misma no le consta, me atengo a lo que se demuestre al despacho, en relación con la acción constitucional que se anuncia en este hecho es cierto que el actor acudió a la misma y respecto al resuelve toda vez que acá se hace una descripción parcial, solicitó al despacho atenerse al contenido de la sentencia que se allegará como prueba.

**QUINTO:** Contiene varios hechos que no son ciertos como se describen. Lo cierto es que mi representada dio cumplimiento a la orden de tutela en lo que a ella se refería, advirtiendo nuevamente que el actor a la fecha no ha radicado ante Porvenir la documentación requerida o bien para iniciar el proceso de reconocimiento y pago de incapacidades o bien para iniciar el proceso de calificación de la pérdida laboral, lo cual ha sido requerido por Porvenir en múltiples ocasiones sin que a la fecha el actor haya dado cumplimiento a los requerimientos de porvenir.

**SEXTO:** contiene una serie de hechos ajenos al conocimiento de Porvenir, que el actor debe probar al despacho, en este hecho señala varios aspectos de su vida cotidiana en familia que claramente no le constan a Porvenir y con respecto a la calificación que señala a Porvenir no le consta, reiterando que el actor a la fecha no ha arrimado a Porvenir la documentación requerida para iniciar el proceso de la pérdida de la calificación laboral, aunado a que en este hecho el actor manifiesta que el origen de su enfermedad es laboral, hecho que aunque no le consta a mi representada, es de mayor importancia para entender la razón para no haber ´presentado nunca reclamación ante mi representada quien reitero no es la llamadas a responder por este tipo de pensiones de invalidez.

**OCTAVO:** Contiene un hecho que no es cierto, siendo lo primero llamar la atención al actor para que pruebe los eventuales perjuicios de los cuales habla por hechos cometidos por mi mandante, toda vez que no basta solamente con indicar que se le han generado daños y perjuicios sino que los mismos se deben probar al despacho, de otro lado mi representada no ha causado perjuicio alguno al actor, por el contrario porvenir se encuentra extrañada frente a la posición omisiva del actor, a quien Porvenir ha venido requiriendo desde el año 2013 para que se acerque y a llegue la documentación requerida o bien para definir la eventual posibilidad de pago de incapacidades o para definir la pérdida de la capacidad laboral del mismo, por lo que se le ha requerido indicándole en cada una de estos requerimientos que documentales debe allegar para poder iniciar el trámite de calificación de la pérdida de la capacidad laboral, sin que a la fecha como digo se haya dado cumplimiento por parte del actor a este llamado.

**NOVENO:** Contiene varios hechos la mayoría de ellos que no le constan a mi representada por hacer parte de la vida privada del actor, por lo cual me atengo a lo que se prevé al despacho, reiterando que al actor se le ha requerido en diferentes oportunidades y desde hace muchos años para que haya llegue ante Porvenir las documentales necesarias con las cuales poder establecer si efectivamente al mismo le asiste el derecho al pago de incapacidad alguna o el inicio del proceso de calificación de la pérdida de la capacidad laboral sin que a la fecha el actor se haya acercado a Porvenir para iniciar el trámite aquí señalado.

### HECHOS DE LA DEFENSA

1. La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, es una Institución de Seguridad Social cuyo objeto está encaminado a garantizar el cubrimiento y prestaciones económicas de los trabajadores afiliados, ante los posibles riesgos y siniestros causados por las contingencias derivadas de la Vejez, Invalidez y Muerte, de origen **COMUN**.
2. Mi representada es una sociedad creada de conformidad con la ley y sujeta su gestión a la misma ley, es una entidad vigilada y auditada legalmente por la superintendencia financiera.
3. El actor se vinculó con mi representada desde el 1999/11/01.
4. El actor presento problemas de salud, y como el mismo lo manifiesta en el hecho **sexto** de su demanda, sus problemas de salud son derivados de su trabajo, de la prestación del servicio, es decir es una enfermedad de origen profesional, transcribo apartes del hecho **"SEXTO: fue realizada junta medico laboral presentando una disminución de la capacidad laboral superior al 50. %, siendo calificada en el servicio por causa y razón del mismo, es decir enfermedad profesional y/o accidente de trabajo, se trata de accidente de trabajo."**
5. Mi representada en respuesta a comunicaciones del Ministerio de Defensa le informa en reiteradas oportunidades que no existe reclamación alguna iniciada por el actor, o por remisión del mismo ministerio, respecto los conceptos de rehabilitación respectivos, que permitan iniciar tramites pensionales.
6. El actor a la fecha no ha solicitado ningún tipo de prestación ni reclamación por concepto de incapacidades o pensión de vejez o invalidez ante PORVENIR S.A.
7. A la fecha ni el Ejercito Nacional ni el actor, han radicado ante mi representada, documental alguna sobre el reconocimiento de algún tipo de prestación a cargo del fondo de pensiones, incluyendo el Concepto de Rehabilitación Integral (CRI), el cual es determinante para establecer el trámite a que haya lugar.
8. Por lo anterior, a la fecha mi representada desconoce el pronóstico de rehabilitación, el origen de las patologías, días de incapacidad del actor, etc., en general todo lo que gira en torno al estado de salud del actor.
9. El actor ha mencionado en la demanda y en las tutelas instauradas un dictamen, sobre el cual hay que señalar que no tiene ninguna validez en el régimen de ahorro individual, ya que este no es realizado de acuerdo con la ley 100 de 1993, con el cual se crearon los Fondos de Pensiones Privados y se determinó las entidades autorizadas para calificar la invalidez de los afiliados. Lo anterior de acuerdo con lo consagrado en el artículo 41 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 52 de la ley 962 de 2005 que establece:

*"El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez,*

*expedido por el Gobierno Nacional, vigente a la fecha de calificación, que deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación, para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.*

*Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, a las Administradoras de Riesgos Profesionales. ARP, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y a las Entidades Promotoras de Salud, EPS, determinar en primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de las contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la manifestación que hiciera sobre su inconformidad, se acudirá a las Juntas de Calificación de Invalidez del orden regional, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional. Contra dichas decisiones proceden /as acciones legales.*

*El acto que declara la invalidez que expida cualquiera de aquellas entidades, deberá contener expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta decisión, así como la forma y oportunidad en que el interesado puede solicitar la calificación por parte de la Junta Regional y la facultad de recurrir esta calificación ante la Junta Nacional. "*

Así pues, el dictamen aportado por el actor no tiene ninguna trascendencia o efectos a la luz de ley 100 de 1993, y es como si el mismo NO EXISTIERA EN RELACION CON EL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (este dictamen no es oponible a Porvenir).

10. Ahora bien, como ya se indicó, a la fecha PORVENIR desconoce si el actor se encuentra en el día 181 de incapacidad, menor o superior al día 180, si el origen de su patología es de origen común o profesional.

11. La entidad que legalmente debe resolver las pretensiones al actor es el Ministerio de Defensa, pues es clara su obligación legal es emitir el Concepto de Rehabilitación Integral (CRI) antes de cumplirse el día 120 de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día 150 a la AFP respectiva; en caso de no emitirse y remitirse oportunamente, debe pagar con cargo a sus propios recursos, las incapacidades posteriores al día 181 y hasta que lo emita.

12. El actor basa su reclamación en su propia culpa al no haber iniciado reclamación alguna ante mi representada.

De tal manera, **el actor no puede alegar su propia culpa a su favor**. Así lo ha manifestado la Corte Constitucional en varias oportunidades: *"No hay duda de **quien alega su propia culpa para derivar de ella algún beneficio, falta a la buena fe entendida como la ausencia de dolo, la conciencia de que el comportamiento que se observa es conforme al derecho y los fines que persigue están amparados por éste.**"*

13. El actor sorprende hoy con esta acción ordinaria, cuando para el mismo era claro según lo debatido en la acción de tutela, que no se han agotado las etapas legales de su proceso de reconocimiento y pago de incapacidades a la fecha, o inicio del trámite de calificación de la pérdida de la capacidad laboral

14. Mi representada ha enviado múltiples comunicaciones al actor y al ministerio de Defensa solicitándoles la radicación de los documentos que le permitan a mi representada estudiar el caso del actor, el cual reiteramos con lo manifestado en los hechos de esta demanda, donde confiesan que el origen de la enfermedad es profesional, que no parece ser mi representada la llamada a responder por una enfermedad de origen profesional.

### **EXCEPCIONES DE FONDO**

Sin que el proponerlas implique reconocimiento de derecho alguno, tal como lo ha sostenido reiteradamente la Jurisprudencia, propongo como medios de defensa de la parte demandada, las siguientes excepciones:

## **INEXISTENCIA DE OBLIGACION A CARGO DE MI REPRESENTADA.**

Pretende el actor que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la nación – ministerio de defensa –ejército nacional de Colombia, y solidariamente a Porvenir s.a. De los daños inmateriales ocasionados a los demandantes con motivo de las graves heridas y posterior incapacidad laboral causada a su esposo, padre y familiar por la lesión del actor (lesionado directo). Como consecuencia de lo anterior se condene a LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, y solidariamente PORVENIR S.A.reconozca y acceda a pagar a favor de los demandantes los daños inmateriales:

1.1. El equivalente de 100 SMLMV por Perjuicio moral: compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, temor, persecución, zozobra frente a la lesión adquirida en la prestación del servicio como empleado civil no uniformado en una actividad riesgosa y peligrosa que lo tiene pasando penumbras sumado al no pago de sus acreencias salariales y prestaciones que les entrego un familiar enfermo.

1.2 El equivalente de 100 SMLMV por Daño a bienes constitucionales y convencionales: Todo con el propósito de reconocer la dignidad de las víctimas, reprobando las violaciones a los derechos humanos y concretar la garantía de verdad, justicia, reparación, no repetición y las demás definidas por el derecho internacional.

1.3 El equivalente de 100 SMLMV Daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico) derivado de una lesión corporal o psicofísica: Para que el señor juez y/o magistrado considere que el señor Luis Armando Parraga Tequia (lesionado directo) A reflejo de alteraciones a nivel de comportamiento y desempeño en su trabajo, en su entorno familiar, social y cultural, que se les ocasionaron equivalente en pesos de las siguientes cantidades de los salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoriada la sentencia:

PERJUICIOS MORALES, que se les ocasionaron equivalente en pesos de las siguientes cantidades de los salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoriada la sentencia: el actor (lesionado directo); (100) cien salarios mínimos mensuales legales vigentes. PARA CADA UNO (Lesionado directo). A la fecha de ejecutoria de la sentencia o el equivalente a la suma más alta que se fije al momento de la ejecutoria de la sentencia, según certificación por el departamento administrativo nacional de estadísticas (DANE) en su calidad de víctima. MARÍA EDITH LÓPEZ GIL C.C. número 39.621.885 de Fusagasugá (esposa del lesionado) (100) cien salarios mínimos mensuales legales vigentes PARA CADA UNO A la fecha de ejecutoria de la sentencia o el equivalente a la suma más alta que se fije al momento de la ejecutoria de la sentencia, según certificación por el departamento administrativo nacional de estadísticas (DANE) en su calidad de víctima. PAULA ANDREA GONZÁLEZ LÓPEZ C.C. 1.069.741.702 de Fusagasugá (hija del lesionado) (100) cien salarios mínimos mensuales legales vigentes PARA CADA UNO A la fecha de ejecutoria de la sentencia o el equivalente a la suma más alta que se fije al momento de la ejecutoria de la sentencia, según certificación por el departamento administrativo nacional de estadísticas (DANE) en su calidad de víctima. JULIETH ALEXANDRA GONZÁLEZ LÓPEZ C.C. 1.069728.873 de Fusagasugá (hija). (100) cien salarios mínimos mensuales legales vigentes PARA CADA UNO (hija del lesionado). A la fecha de ejecutoria de la sentencia o el equivalente a la suma más alta que se fije al momento de la ejecutoria de la sentencia, según certificación por el departamento administrativo nacional de estadísticas (DANE) en su calidad de víctima. CONDENAR a LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, PORVENIR S.A. solidariamente de los perjuicios ocasionados a los demandantes y a pagar a título de PERJUICIOS DE DAÑO A LA SALUD que está sufriendo con las lesiones que recibió Durante su permanencia como empleado público servidor no uniformado y ante la retención de sus salarios para vivir dignamente daños provocado con desconocimiento de la jurisprudencia la ley y trato digno y humano que acrecentó sus patologías. El equivalente en pesos de las siguientes cantidades de salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia. Las sentencias gemelas de unificación en Colombia En sentencias del 14 de septiembre de 2011, proferidas por la Sala Plena de la Sección Tercera, del Consejo de Estado, en los procesos radicados n.os 38.222 y 19.031<sup>20</sup>, se estableció:(...) De modo que, el "daño a la salud" -esto es el que se reconoce como proveniente de una

afectación a la integridad psicofísica- ha permitido solucionar o aliviar la discusión, toda vez que reduce a una categoría los ámbitos físico, psicológico, sexual, etc., de tal forma que siempre que el daño consista en una lesión a la salud, será procedente determinar el grado de afectación del Derecho Constitucional y fundamental (artículo 49 C.P.) para determinar una indemnización por ese aspecto, sin que sea procedente el reconocimiento de otro tipo de daños (v.gr. la alteración de las condiciones de existencia), en esta clase o naturaleza de supuestos. Para los demandantes así: LUIS ARMANDO PARRAGA TEQUIA con cedula de ciudadanía número 3.179.919 (lesionado directo); (100) cien salarios mínimos mensuales legales vigentes. PARA CADA UNO (Lesionado directo). A la fecha de ejecutoria de la sentencia o el equivalente a la suma más alta que se fije al momento de la ejecutoria de la sentencia, según certificación por el departamento administrativo nacional de estadísticas (DANE) en su calidad de víctima. MARÍA EDITH LÓPEZ GIL c.c. número 39.621.885 de Fusagasugá (esposa del lesionado)(100) cien salarios mínimos mensuales legales vigentes PARA CADA UNO A la fecha de ejecutoria de la sentencia o el equivalente a la suma más alta que se fije al momento de la ejecutoria de la sentencia, según certificación por el departamento administrativo nacional de(DANE) en su calidad de víctima. PAULA ANDREA GONZÁLEZ LÓPEZ C.C. 1.069.741.702 de Fusagasugá(hija del lesionado) (100) cien salarios mínimos mensuales legales vigentes PARA CADA UNO A la fecha de ejecutoria de la sentencia o el equivalente a la suma más alta que se fije al momento de la ejecutoria de la sentencia, según certificación por el departamento administrativo nacional de estadísticas (DANE) en su calidad de víctima. JULIETH ALEXANDRA GONZÁLEZ LÓPEZ C.C. 1.069728.873 de Fusagasugá (hija). (100) cien salarios mínimos mensuales legales vigentes PARA CADA UNO (hija del lesionado). A la fecha de ejecutoria de la sentencia o el equivalente a la suma más alta que se fije al momento de la ejecutoria de la sentencia, según certificación por el departamento administrativo nacional de estadísticas (DANE) en su calidad de víctima: Como consecuencia e lo anterior se condene a LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, PORVENIR S.A. solidariamente reconozca y acceda a pagar a favor de los demandantes los PERJUICIOS DAÑOS CAUSADOS A BIENES CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES: PRINCIPIO A LA VULNERACION DE LA CONFIANZA LEGITIMA.LUIS ARMANDO PARRAGA TEQUIA con cedula de ciudadanía número 3.179.919 (lesionado directo); (100) cien salarios mínimos mensuales legales vigentes. PARA CADA UNO (Lesionado directo). A la fecha de ejecutoria de la sentencia o el equivalente a la suma más alta que se fije al momento de la ejecutoria de la sentencia, según certificación por el departamento administrativo nacional de estadísticas (DANE) en su calidad de víctima.MARÍA EDITH LÓPEZ GIL c.c. número 39.621.885 de Fusagasugá (esposa del lesionado)(100) cien salarios mínimos mensuales legales vigentes PARA CADA UNO A la fecha de ejecutoria de la sentencia o el equivalente a la suma más alta que se fije al momento de la ejecutoria de la sentencia, según certificación por el departamento administrativo nacional de estadísticas (DANE) en su calidad de víctima PAULA ANDREA GONZÁLEZ LÓPEZ C.C. 1.069.741.702 de Fusagasugá (hija del lesionado) (100) cien salarios mínimos mensuales legales vigentes PARA CADA UNO A la fecha de ejecutoria de la sentencia o el equivalente a la suma más alta que se fije al momento de la ejecutoria de la sentencia, según certificación por el departamento administrativo nacional de estadísticas (DANE) en su calidad de víctima.JULIETH ALEXANDRA GONZÁLEZ LÓPEZ 1.069728.873 de Fusagasugá (hija). (100) cien salarios mínimos mensuales legales vigentes PARA CADA UNO (hija del lesionado). A la fecha de ejecutoria de la sentencia o el equivalente a la suma más alta que se fije al momento de la ejecutoria de la sentencia, según certificación por el departamento administrativo nacional de estadísticas (DANE) en su calidad de víctima. CONDENAR a LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, PORVENIR .S.A. a pagar a favor LUIS ARMANDO PARRAGA TEQUIA(lesionado directo), Los PERJUICIOS MATERIALES que sufrió con motivo de sus lesiones y posterior incapacidad laboral, Y retención de su mínimo vital y móvil al no cancelar en debida manera sus salarios mensualidades y primas etc. factores salariales a las que no renunció teniendo en cuenta las siguientes bases de liquidación:

Un salario de un millón de pesos al año 2022, salario mínimo mensual vigente reconocido; como empleado civil no uniformado adscrito al ministerio de la defensa nacional ejército de Colombia y como empresa de prestaciones económicas fondo de

pensiones porvenir s.a. Auxiliar bachiller para la presente fecha año 2018, y/o lo que se demuestre dentro del proceso; Solicito en todo caso se de aplicación a la jurisprudencia del honorable consejo de estado, en la cual se establece que la base para liquidar los perjuicios materiales no puede ser inferior al salario mínimo mensual legal vigente para la fecha de la conciliación definitiva. De conformidad con lo anterior solicito tener en cuenta lo siguiente:

- La vida probable de la víctima, según la tabla de supervivencia aprobada por el instituto colombiano de pensiones.
- El grado de incapacidad laboral correspondiente al 70% pérdida de la capacidad laboral, en donde NO se reconoce sus mesadas mensualidades retenidas causando daños patrimoniales de carácter especial empeorando su capacidad de aguante y resistencia ante la patología que es evolutiva, degenerativa y catastrófica.
- Actualizada dicha variación porcentual del índice de precios al consumidor existente para el mes febrero 2022 y a la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia o el auto que liquide los perjuicios materiales.
- La fórmula de matemática financiera aceptada por el honorable consejo de estado, teniendo en cuenta la indemnización de vida consolidada y la futura.

Se condene a LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL Y PORVENIR SOLIDARIAMENTE por medio de los funcionarios a quienes corresponda la ejecución de la sentencia, dictara dentro de los treinta (30) días siguientes de la comunicación de la misma, en la cual se adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento y pagara intereses comerciales dentro de los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de dicho termino.

Sea lo primero manifestar al despacho que el actor a la fecha no ha solicitado ningún tipo de prestación ni reclamación por concepto de vejez, ni invalidez ante PORVENIR S.A.

El sistema General de Pensiones, cuenta con dos regímenes coexistentes y excluyentes, cuales son el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Seguro Social, y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, administrado por las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías. Cada uno con una cobertura delimitada por normas propias en cada uno de los sistemas. Así lo establece el artículo 1° del decreto 692 de 1994:

*Artículo 1°. El Sistema de Seguridad Social Integral, **está conformado por:***

- *El Sistema General de Pensiones*
- *El Sistema de Seguridad Social en salud*
- *El Sistema General de Riesgos Profesionales.*

Así mismo el artículo 2° del mismo decreto 692 de 1994 indicó que las prestaciones en el Sistema General de Pensiones (ISS y Fondos Privados) reconocen exclusivamente las siguientes prestaciones:

*Pensiones y prestaciones del Sistema General de Pensiones en cualquiera de los dos regímenes que se describen más adelante, garantiza a sus afiliados y a sus beneficiarios cuando sea el caso, las siguientes pensiones y/o prestaciones económicas:*

- a) *Pensión de vejez;*
- b) *Pensión de invalidez;*
- c) *Pensión de sobrevivientes, y*
- d) *Auxilio funerario.*

Igualmente, el párrafo de la anterior norma establece:

*PARAGRAFO. Cuando no se cumplan los requisitos mínimos para acceder a las pensiones previstas, habrá lugar, en todo caso, a la devolución de saldos o a las indemnizaciones sustitutivas que correspondan.*

(subrayado y negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, tenemos que el reconocimiento de una pensión de vejez en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, al cual pertenece esta Sociedad Administradora, está sujeto al cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos:

*"Artículo 64. Requisitos para obtener la pensión de vejez. Los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad tendrán derecho a una pensión de vejez, a la edad que escojan, siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual les permita obtener una pensión mensual, superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de expedición de esta Ley, reajustado anualmente según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE. Para el cálculo de dicho monto se tendrá en cuenta el valor del bono pensiona/, cuando a éste hubiere lugar.  
· (Subrayado fuera de texto)*

*"Artículo 65. Garantía de Pensión Mínima de Vejez. Los afiliados que a los 62 años de edad si son hombres y 57 si son mujeres. no hayan alcanzado a generar la pensión mínima de que trata el artículo 35 de la presente Ley, y hubiesen cotizado por lo menos 1.150 semanas, tendrán derecho a que el Gobierno Nacional, en desarrollo del principio de solidaridad, les complete la parte que haga falta para obtener dicha pensión."*

Por su parte el artículo 68 de la Ley 100 de 1993 reglamenta la forma como será financiada la pensión de vejez en el Régimen de Ahorro individual, así:

*"Art. 68. Financiación de la pensión de vejez. Las pensiones de vejez se financiarán con los recursos de las cuentas de ahorro pensiona/, con el valor de los bonos pensiona/es cuando a ello hubiere lugar, y con el aporte de la Nación en los casos en que se cumplan los requisitos correspondientes para la garantía de pensión mínima. ·*

Por otro lado, es importante manifestar que porvenir S.A. no tiene conocimiento que el actor se encuentre inválido, el actor está obligado legalmente a presentar ante Porvenir Solicitud de Calificación, para determinar el origen de la misma, porcentaje de pérdida y la fecha de estructuración de la misma.

El dictamen mencionado por el actor en la demanda no tiene ninguna validez en el régimen de ahorro individual, ya que este no es realizado de acuerdo a la ley 100 de 1993, ley por la cual se crearon los Fondos de Pensiones Privados y se determinó las entidades autorizadas por ley para calificar la invalidez de los afiliados.

**El Decreto 019 de 2012 ARTICULO 142. CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ. El artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, quedará así:**

*"Artículo 41. Calificación del Estado de Invalidez. El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.*

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez v muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una

primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a /as Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.

El acto que declara la invalidez que expida cualquiera de las anteriores entidades, deberá contener expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta decisión, así como la forma y oportunidad en que el interesado puede solicitar la calificación por parte de la Junta Regional y la facultad de recurrir esta calificación ante la Junta Nacional.

Cuando la incapacidad declarada por una de las entidades antes mencionadas (ISS, Administradora Colombiana de Pensiones - Ca/pensiones -, ARP, aseguradora o entidad promotora de salud) sea inferior en no menos del diez por ciento (10%) a los límites que califican el estado de invalidez, tendrá que acudir en forma obligatoria a la Junta Regional de Calificación de Invalidez por cuenta de la respectiva entidad.

Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez **hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días** de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud evento en el cual con cargo al seguro previsional (sic) de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador.

Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. **Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos**, hasta cuando se emita el correspondiente concepto.

Quiere decir lo anterior que conforme al Concepto de Rehabilitación Integral:

Si se determina un PRONÓSTICO LABORAL FAVORABLE o CONCEPTO FAVORABLE DE REHABILITACIÓN de origen común, hay lugar al reconocimiento del subsidio equivalente a incapacidades que se causen con posterioridad al día 180, por parte de las Sociedades Administradoras de Pensiones hasta por un **término máximo de trescientos sesenta (360) días**.

En caso de que exista concepto favorable de rehabilitación a favor del afiliado, la EPS debe emitirlo inmediatamente. Si la EPS no emite oportunamente dicho concepto, debe en consecuencia pagar las incapacidades posteriores, hasta cuando lo emita y lo radique a la entidad respectiva.

Si se determina un PRONÓSTICO LABORAL DESFAVORABLE o CONCEPTO NO FAVORABLE DE REHABILITACIÓN de origen común, habrá lugar a la calificación en primera oportunidad de la pérdida de capacidad laboral y origen de las patologías que padezca el afiliado, para lo cual deberá radicar la documentación requerida para tal efecto.

Así pues, el dictamen aportado por el actor no tiene ninguna trascendencia o efectos a la luz de ley y es como si el mismo NO EXISTIERA EN RELACION CON EL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL, este concepto no es oponible a Porvenir.

Si se aceptara como válido el dictamen ello implicaría que cualquier entidad, privada o pública, sin autorización legal o idoneidad, expediera dictámenes de calificación.

Es importante anotar que las Juntas del Ejercito Nacional tienen otros parámetros y otras normas exclusivas de dicho régimen.

Ahora bien, cuando un afiliado del fondo de pensiones obligatorias o sus beneficiarios consideren tener derecho al reconocimiento y pago de una pensión de vejez, invalidez o sobrevivencia, o en su defecto, a la devolución de saldos, es necesario que los mismos o sus representantes se acerquen a la oficina de PORVENIR para que eleven la correspondiente solicitud de pensión diligenciando el formato establecido para el efecto y allegando la **documentación que acredite el derecho a la misma conforme lo establece la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.**

Una vez efectuadas las validaciones del caso. se pudo establecer que el señor **LUIS ARMANDO PARRAGA TEQUIA** no ha radicado solicitud formal de pensión de vejez. ni invalidez a la fecha de presentación de la presente demanda.

Por lo anterior es evidente que el actor no ha presentado solicitud alguna ante Porvenir, pese a las múltiples comunicaciones remitidas por Porvenir, en las que se le ha solicitado que se acerque y presente las documentales básicas para iniciar el trámite de calificación de la supuesta pérdida de la capacidad laboral, llama la atención la conducta omisiva del actor y que hoy sorprenda con el inicio de esta acción ordinaria cuando el mismo se niega de manera reiterativa a realizar el trámite legal de calificación de la pérdida de la capacidad laboral y alegando una serie de perjuicios que en concepto del suscrito son todos en caso de que efectivamente existan, ocasionados por causa imputable al mismo actor, y en ningún momento atribuibles a causa o como consecuencia de conducta alguna de PORVENIR.

Reitero que no sobra advertir en el tema de sanciones o eventuales perjuicios, la improcedencia de los mismos por falta de prueba en contra de mi mandante, no basta solo con enunciar que se está causando un daño o perjuicio estimando una cuantía sin fundamento alguno, esto no es suficiente, para que el operador judicial entre a imponer la condena solicitada, la parte actora debe hacer una exposición clara y demostrar que efectivamente mi representada con su acción u omisión le genero los perjuicios que señala, lo que no se da en el caso sub lite, pues la imposibilidad actual de reconocer el derecho pensional solicitado es causada fundamentalmente por las acciones en contra de la constitución del actor y por la omisión del mismo, por lo que no es nada acertado que hoy alegue que se le ocasionó daño alguno o perjuicios basados o soportados en análisis que mi representada desconoce, pues reitero que a la misma no se le ha solicitado a la fecha derecho pensional alguno, es reiterada la Jurisprudencia al señalar que el daño que se alega se debe probar, para lo cual me permito transcribir apartes de sentencia que así lo reiteran: . **“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL Magistrado Ponente: ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ Bogotá, D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013).- Ref.: 11001-3103-004-2002-01011-01. “En ese orden, si lo que genera el deber de reparar es la privación injusta de un provecho económico que el demandante recibía de la víctima, entonces el simple hecho de la muerte y la responsabilidad que en la producción de ésta tenga el demandado, no bastarán para que el reclamante se haga acreedor a una indemnización, sino que a la confluencia de esos requisitos deberá agregarse la demostración del perjuicio sufrido y del nexo de causalidad con**

la conducta del autor. “Es por ello por lo que esta Corte ha afirmado que esos perjuicios sólo dan lugar a indemnización si quien los aduce logra probar que son ciertos, porque incluso en los eventos en que se deja establecida la responsabilidad por un hecho injusto, ésta no conduce en todos los casos, ni de manera indefectible, a la imposición de la condena en perjuicios, toda vez que ‘para que haya lugar a indemnización se requiere que haya perjuicios, los que deben demostrarse porque la culpa, por censurable que sea, no los produce de suyo. Vale esto como decir que quien demanda que se le indemnice debe probar que los ha sufrido. Más todavía: bien puede haber culpa y haberse demostrado perjuicios y, sin embargo, no prosperar la acción indemnizatoria porque no se haya acreditado que esos sean efecto de aquélla; en otros términos, es preciso establecer el vínculo de causalidad entre una y otros’. (G.J. t LX, pág. 61)’[1] “El daño irrogado a una persona, por tanto, no puede ser de cualquier estirpe, sino que es preciso que su existencia se encuentre debidamente acreditada, esto es que sea cierto; por oposición a aquél otro que sencillamente está basado en suposiciones, conjeturas, o meras expectativas. Claro está que esa certeza no debe ser entendida como aquella que se acerca a la noción de verdad científica, sino que se halla enmarcada en el ámbito de lo razonable, de lo altamente probable o previsible, o de lo que por ser muy verosímil es susceptible de ser tenido en consideración. “Quien pretenda el resarcimiento de un daño deberá, entonces, aportar al proceso los elementos de prueba suficientes que permitan al juez ponderarlo, medir su magnitud, y apreciar sus consecuencias y manifestaciones; de suerte que en el arbitrio del sentenciador se asiente la convicción de que de no haber mediado el daño, la víctima se habría hallado en una mejor situación. “En caso contrario, la incertidumbre del daño será un obstáculo insalvable para que el juez logre considerarlo como tangible y, por ende, para que realice una condena en tal sentido, pues ‘un daño incierto no resulta indemnizable, porque el derecho no indemniza ilusiones sino realidades’.[2] “(...).“El anterior argumento fue retomado recientemente en fallo de 17 de noviembre de 2011, en cuya oportunidad se reiteró que no es realmente el vínculo conyugal o de parentesco el factor determinante para hacerse acreedor al pago de una indemnización, sino que es necesario que se demuestre la dependencia económica que tenía el demandante respecto de quien murió o quedó en situación física o mental que le imposibiliten prestar la ayuda o socorro que venía otorgando.[3]” En el sub lite es evidente que no se atendieron las reseñadas pautas, puesto que el factor tomado en cuenta para efectos de la indemnización, esto es, lo atinente a los gastos de “sostenimiento del hogar común y, en particular, de los hijos (...)”, en principio no constituye un daño al “patrimonio del reclamante”, porque a pesar de que se deben sufragar por los integrantes de la pareja en proporción a sus ingresos, el aporte que con ese propósito se haga corresponde es al cumplimiento de un deber legal para con “hijos”, sin perjuicio de que eventualmente esa obligación sea exigible entre los cónyuges o compañeros (o) permanentes, cuando concurren los supuestos legales para el efecto. La anterior precisión tiene importancia, porque para el caso, si las supuestas contribuciones proporcionadas por la fallecida para el “sostenimiento del hogar” tenían como finalidad el cumplimiento de la “obligación alimentaria” para con su “hijo”, el daño no se le causó a su compañero, sino directamente a su descendiente, por lo que aquel no se encuentra legitimado para exigir el resarcimiento del perjuicio por el reseñado factor. Ahora, el impugnante en su oportunidad no alegó ni acreditó erogaciones distintas a las derivadas de la “obligación alimentaria” para con el “hijo común”, respecto de los cuales su “compañera” tuviere que contribuir económicamente para la satisfacción y, que como consecuencia del óbito de aquella, él tuviere que asumir en su totalidad. “De otro lado , y en igual sentido, las salas segunda y tercera del Tribunal Superior de Medellín, mediante fallos proferidos el 11 de noviembre de 2015 y febrero 9 de 2016, revocaron parcialmente los fallos de primera instancia proferidos por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín en el caso de LUZ MARINA GÓMEZ ALZATE contra COLFONDOS y COLPENSIONES, radicación 2013-01586, y, HERIBERTO DE JESÚS JIMÉNEZ GUZMÁN contra PORVENIR S.A., radicación 2014-119, absolviendo a los fondos privados de las pretensiones indemnizatorias solicitadas por la parte actora en la medida en que

*consideraron que para que existan perjuicios, debe haber plena comprobación del daño, lo que en el presente caso no existe.\* Sustentó su dicho el Tribunal en el proceso 2014-119 en lo siguiente: “ El daño es, en palabras del doctor Fernando Hinestrosa, es la razón de ser de la responsabilidad y por ello es básica la reflexión de que su determinación en si precisando sus distintos aspectos y su cuantía ha de ocupar en primer lugar, en términos lógicos y cronológicos, en la labor de las partes y el juez. Sobre el daño debe haber una total certeza sobre la que este proceso no nos da, ni en la que en la afirmación de los hechos ni mucho menos desde la prueba misma. Incluso nuestra Jurisprudencia en materia de responsabilidad ha hecho el énfasis más allá de la falla o las obligaciones de las partes en el daño mismo, el daño mismo es la raíz de toda responsabilidad. La certeza del daño y la carga de la prueba en estos casos es una regla general del derecho colombiano y en general del derecho comparado, el único daño que se presume es la pérdida de la vida de un familiar, el cual es vinculado por los grados de consanguinidad o afinidad; se presume. Los demás daños deben ser demostrados. El profesor Antonio Rocha señala los elementos que integran el daño son conocidos mejor que nadie por el mismo acreedor que lo ha sufrido y a él le toca obviamente poner los medios conducentes para conocer su existencia y extensión, no basta entonces afirmaciones sobre la existencia del daño; es preciso su plena prueba”.*

Por lo cual el actor debe acreditar al despacho los perjuicios que dice se le han causado, que en caso específico simplemente se limita a hablar de perjuicios en términos generales y a que los mismos deben ser indemnizados sin indicar de manera específica cual es el perjuicio causado.

De otro lado reitero lo ya mencionado, que el actor soporta su reclamación en su propia culpa, al no haber iniciado reclamación alguna ante mi representada, y no obstante ello sorprende con esta acción ordinaria, el actor no puede alegar su propia culpa a su favor.

Así lo ha manifestado la Corte Constitucional en varias oportunidades:

*“No hay duda de quien alega su propia culpa para derivar de ella algún beneficio, falta a la buena fe entendida como la ausencia de dolo, la conciencia de que el comportamiento que se observa es conforme al derecho y los fines que persigue están amparados por éste.”*

*Lo indicado anteriormente se fundamenta en el principio general del derecho “nadie puede obtener provecho de su propia culpa” (nemo auditur propriam allegans). El alcance de este principio, así como su integración en el ordenamiento jurídico colombiano, han sido precisados por la jurisprudencia constitucional(...) Con base en lo anterior, en reiteradas ocasiones, la Corte Constitucional ha negado la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, en los casos en que ha determinado que los hechos que fundamentaron la acción de **tutela interpuesta ocurrieron como consecuencia de la culpa, imprudencia, negligencia o voluntad propia del actor.** (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Así las cosas y expuesta la normatividad anterior, se tiene que las pretensiones del actor en contra de mi representada son a la fecha completamente INEXISTENTES, siendo el Ministerio de Defensa el llamado a reconocer las pretensiones del actor y el mismo actor quien está llamado a acatar el llamado de mi representada para el inicio del trámite de calificación legal de la pérdida de la capacidad laboral del mismo.

Las pretensiones en contra de mi representada no son acertadas ni ajustadas al ordenamiento jurídico, por lo que solicito sean desestimadas sus pretensiones, incluyendo las costas y las indemnizaciones por perjuicios mencionadas, las cuales claramente carecen de causa, el actor no tiene fundamentos de ley para haber iniciado esta acción en contra de PORVEVIR.

**FALTA DE CAUSA PARA PEDIR – AUSENCIA DEL DERECHO SUSTANTIVO.**

Se demostrará en el proceso que PORVENIR, en el momento no tiene obligación alguna incumplida de frente al actor, y que al mismo no le asisten razones de derecho para el inicio de la acción ordinaria objeto del proceso, pues claramente como ya se indicó a lo largo de este escrito, no se han agotado cada una de las etapas legales señaladas frente a Porvenir, no nace derecho alguno en cabeza del actor y en contra de Porvenir, como ya lo señalé, ante Porvenir no se ha radicado solicitud de reconocimiento y pago de incapacidad alguna, ni se ha radicado solicitud de calificación de la pérdida de la capacidad laboral, lo que es natural y lógico toda vez que el ministerio de Defensa no ha cumplido con sus obligaciones legales ante Porvenir, esto es a la fecha no se ha recibido de parte de esta entidad de salud concepto de rehabilitación o bien favorable o desfavorable por las enfermedades del actor, por lo que claramente repito no nace en cabeza del actor derecho sustancial alguno que evidencie vulneración alguna de parte del porvenir, que le genere el derecho de incoar la acción en referencia. Tampoco el actor a iniciado por cuenta reclamación alguna aun a sabiendas de los múltiples requerimientos de mi representada y a que el mismo actor en esta demanda manifestó que sus dolencias son de origen profesional, todo esto demuestra ampliamente que mi no es mi representada la llamada a responder por ninguna de las pretensiones acá reclamadas

### **COBRO DE LO NO DEBIDO.**

Se fundamenta en los hechos a que hacen referencia las excepciones anteriores, el actor no actúa en derecho, al solicitar un pago **cuando no ha existido reclamación documentada alguna a mi representada** que acredite el cumplimiento de los mandatos legales. De otro lado se refuerza lo ya mencionado cuando el actor señalé en su escrito de demanda que su enfermedad es de origen profesional y aun así pretenda que Porvenir deba responderle por sus derechos pensionales, cuando el mismo confiesa que no es mi representada la llamadas a estos reconocimientos ya que Porvenir solo tiene responsabilidad por temas de Origen Común según la ley.

De conformidad con el desarrollo legal transcrito, es claro que de parte del actor ni su EPS, a la fecha ha reportado dentro de los términos de ley, los problemas de salud del actor, no se han radicado incapacidades, no se ha radicado concepto de rehabilitación favorable o no, lo que hace que efectivamente PORVENIR ignore todo lo señalado por el actor en su escrito de demanda, es claro que mi representada se obliga, a partir del cumplimiento de la ley, esto es a partir de que en cumplimiento de los términos de ley arriba descritos se le notifique en debida forma el estado de salud del actor, los días de incapacidad continuos, si existe concepto de favorabilidad de su rehabilitación o no, etc., es a partir del cumplimiento de cada uno de estos requisitos de ley que Porvenir se obliga legalmente y entra a hacerse responsable, de pago de incapacidades o de inicio del proceso de valoración de la perdida de la capacidad del actor, que entre otras cosas queda la duda si el origen de la misma común o profesional, pues por la descripción del actor de su enfermedad, en el escrito de la demanda, se debe entender que el origen de la misma es profesional, luego este es otro punto que genera dudas y vacíos en la estructuración de la demanda en contra de Porvenir, quien es responsable de enfermedades de origen común y no profesional, pues tal y como lo indica el actor en su escrito de demanda, quien dice expresamente en su hecho 6 entre otros, es claro que la enfermedad del actor es de origen profesional y no común, por todo lo anterior es claro que toda vez que ante PORVENIR no se ha radicado documentación alguna, que evidencie todo lo ya señalado, no nace en cabeza de Porvenir ninguna de las obligaciones que pretende el actor, por lo tanto estas obligaciones a la fecha NO están en cabeza de mi representada, PORVENIR a la fecha no debe nada al actor.

Reitero que para poder iniciar el trámite aquí pretendido (pago de incapacidades y calificación de la perdida de la capacidad) la EPS, debe remitir el Concepto de Rehabilitación Integral Vigente, donde se especifique si la rehabilitación del actor es favorable o Desfavorable, teniendo en cuenta que este documento es esencial para adelantar el trámite de pago de Incapacidades o de calificación de la perdida de la capacidad, lo anterior, en cumplimiento de los requisitos establecidos por la Compañía de Seguros de Vida con la cual se tiene contratado el seguro previsional del actor a PORVENIR S.A., ya que dicha aseguradora, con base en la historia clínica y demás

documentos solicitados, efectuara el análisis y posterior determinación de la pérdida de capacidad laboral y el origen de la misma, de conformidad con lo establecido por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, el cual como ya indique no se ha remitido a la fecha.

Es válido mencionar que es menester tanto de las Administradoras del sistema como de las instancias judiciales, el velar por la sostenibilidad del Sistema Integral de Seguridad Social en Pensiones, por lo que efectuar pagos sin el cumplimiento de requisitos, se convierte en un detrimento para el sistema.

### **BUENA FE.**

Mi mandante ha obrado frente al actor con absoluta buena fe, cumpliendo con todas las obligaciones a su cargo e indicándole al mismo desde hace varios años el paso a paso a seguir en la calificación de su supuesta perdida de la capacidad laboral, de igual forma requiriendo al ministerio de defensa en varias oportunidades para llenar los requisitos de ley en el asunto del actor, de igual forma al descorrer la acción de tutela acá mencionada e indicar al Juez que el actor se niega a cumplir con los trámites legales de calificación, el procedimiento y etapas para lograr el pago de las incapacidades y eventual calificación de su pérdida de la capacidad laboral, frente a lo cual el actor a la fecha no ha adelantado gestión diferente al inicio de la acción ordinaria.

### **MALA FE DEL ACTOR.**

Constituye un acto de mala fe del actor que conociendo que mi representada no ha sido requerida de manera alguna, usando su propia culpa como argumento, y a sabiendas según su confesión que su enfermedad es de origen profesional, inicie la acción ordinaria en referencia, desconociendo que ante Porvenir a la fecha no ha existido requerimiento alguno y por tanto nunca pudo haber incumplido con pago o acción alguna.

### **PRESCRIPCIÓN**

La hago consistir en el hecho de que por el mero transcurso del tiempo algunas de las pretensiones se encuentran prescritas ya que han transcurrido más de diez (10) años, desde su presunta exigibilidad hasta la fecha de notificación de esta demanda.

Las demás que por no requerir de formulación expresa, declarará su despacho de oficio, en cuanto aparezcan demostradas en el proceso.

### **PRUEBAS**

Con prueba de las excepciones de fondo propuestas y de la respuesta a la demanda se servirá su despacho decretar las siguientes:

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Que deberá absolver el actor **LUIS ARMANDO PARRAGA TEQUIA**, de acuerdo con el interrogatorio que le formularé en Audiencia o que, si fuere del caso, presentaré en sobre cerrado.

### **DOCUMENTALES:**

- a. Historia laboral consolidada, en 8 folios 1-8
- b. Relación histórica de movimientos, en 24 folios 9-33
- c. Correo electrónico de mi representada de fecha 27 de septiembre de 2013, informando que no se ha iniciado reclamación alguno al no enviarse concepto de rehabilitación 161-162
- d. En un folio comunicación de Porvenir al actor de fecha 22 de octubre de 2014 38
- e. Comunicación de Porvenir de fecha 15 de diciembre de 2015 dirigida al ministerio de defensa informando que no se ha iniciado tramite alguno 158-159

- f. Comunicación de Porvenir de fecha 25 de mayo de 2017, en respuesta a la acción de tutela, del tribunal Superior del Distrito Sala Laboral, tutela 11836-2017 169-176.
- g. Comunicación de mi representada de fecha 13 de diciembre de 2017 al señor EDISON GERARDO CASTILLO GOMEZ – Fuerzas Militares del Ejército Nacional solicitando diligencia documentación (concepto de rehabilitación, Incapacidades) 40-42
- h. Respuesta de acción de tutela de mi representada de fecha 5 de febrero de 2018 juzgado 10 Administrativo del circuito tutela 200-2018 193-200.
- i. Decisión de tutela de fecha 17 de abril de 2018 radicado 200-2018 218-249
- j. Respuesta de mi representada al incidente de desacato de la tutela 200-2018 293-294
- k. En un folio comunicación al actor de fecha 17 de agosto de 2018 en la que se hace solicitud al actor en cumplimiento de la orden de tutela 39
- l. En dos folios comunicación de mi representada de fecha 10 de octubre de 2018 , contestando incidente de desacato 96-97.
- m. Comunicación de Porvenir del 10 de octubre de 2019 dirigido al Dr. Oscar Albey Gomez Vanegas, poniéndole en conocimiento los pasos a seguir para el cumplimiento de la acción de tutela 54-55
- n. Decisión incidente de desacato de fecha 4 de diciembre de 2019 312-314
- o. Auto del 8 de noviembre de 2019 en el que se decide continuar con el trámite incidental 318-328
- p. En un folio certificación vinculación del actor con Porvenir de fecha de expedición 18 de mayo de 2022 34
- q. Comunicación al Ministerio de Defensa Nacional de fecha 15 de marzo de 2022 solicitando radicación de documentación. 339-340
- r. Comunicación de mi representada al Ministerio de Defensa de fecha 23 de marzo de 2022, radique documentación 355-357.
- s. Comunicación de mi representada al Ministerio de Defensa de fecha 16 de mayo de 2022, reiterando que no se ha radicado solicitud formal de calificación, ni el concepto 393-395

### **NORMAS APLICABLES**

**LEY 100 DE 1993. ARTICULO. 206.**-Incapacidades. Para los afiliados de que trata el literal a) del artículo 157, el régimen contributivo reconocerá las incapacidades generadas en enfermedad general, de conformidad con las disposiciones legales vigentes. Para el cubrimiento de estos riesgos las empresas promotoras de salud podrán subcontratar con compañías aseguradoras. Las incapacidades originadas en enfermedad profesional y accidente de trabajo serán reconocidas por las entidades promotoras de salud y se financiarán con cargo a los recursos destinados para el pago de dichas contingencias en el respectivo régimen, de acuerdo con la reglamentación que se expida para el efecto.

De conformidad con lo anterior y con la normatividad colombiana, específicamente los artículos 38 y 39 de la Ley 100 de 1993, modificados por la Ley 860 de 2003, se establece el concepto de estado de invalidez y los requisitos para acceder a la citada prestación de la siguiente manera:

**Artículo 38. Estado de invalidez.** Para los efectos del presente capítulo se considera inválida la persona que, por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral.

**Artículo 39. Requisitos para obtener la pensión de invalidez.** Tendrá derecho a la pensión de invalidez el afiliado al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sea declarado inválido y acredite las siguientes condiciones:

1. Invalidez causada por enfermedad: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración.

2. Invalidez causada por accidente: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores al hecho causante de la misma.

Parágrafo 1. Los menores de veinte (20) años de edad sólo deberán acreditar que han cotizado veintiséis (26) semanas en el último año inmediatamente anterior al hecho causante de su invalidez o su declaratoria.”

El artículo 41 de la Ley 100 de 1993, tal y como fue modificado por el Decreto 19 de 2012<sup>1</sup>, establece que corresponde a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-, a las Administradoras de Riesgos Laborales - ARL, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud -EPS-, determinar en una primera oportunidad, la pérdida de capacidad laboral, calificar el grado de invalidez, el origen de estas contingencias y su fecha de estructuración. De la misma manera, la norma consagra que, en caso de inconformidad, el interesado podrá solicitar que su dictamen sea remitido a la Junta Regional de Calificación de la Invalidez, decisión que será apelable ante la Junta Nacional.

26. La calificación de la pérdida de capacidad laboral, el origen de la contingencia y su fecha de estructuración deberá hacerse de acuerdo con el manual que, para esos efectos, expidió el Gobierno Nacional. En un primer momento, dichos lineamientos fueron plasmados en el Decreto 917 de 1999, en cuyo artículo 3 se estableció que:

**Artículo 3. Fecha de estructuración o declaratoria de la pérdida de la capacidad laboral.** Es la fecha en que se genera en el individuo una pérdida en su capacidad laboral en forma permanente y definitiva. Para cualquier contingencia, esta fecha debe documentarse con la historia clínica, los exámenes clínicos y de ayuda diagnóstica, y puede ser anterior o corresponder a la fecha de calificación. En todo caso, mientras dicha persona reciba subsidio por incapacidad temporal, no habrá lugar a percibir las prestaciones derivadas de la invalidez.” (subrayas por fuera del texto)

El Decreto 917 de 1999 fue derogado por el Decreto 1507 de 2014<sup>2</sup>, actualmente vigente, normatividad que contiene las especificaciones técnicas que deberán seguir las autoridades medico laborales encargadas de realizar la calificación tanto de la pérdida de capacidad laboral como ocupacional. En el artículo 3 de dicha norma, se estableció que la fecha de estructuración del estado de invalidez deberá coincidir con el momento en que la persona alcanza el 50% de disminución de capacidad laboral<sup>3</sup>:

**Artículo 3. Definiciones.** *Para efectos de la aplicación del Presente decreto, se adoptan las siguientes definiciones:*

(...)

*Fecha de estructuración: Se entiende como la fecha en que una persona pierde un grado o porcentaje de su capacidad laboral u ocupacional, de cualquier origen, como consecuencia de una enfermedad o accidente, y que se determina con base en la evolución de las secuelas que han dejado éstos.*

*Para el estado de invalidez, esta fecha debe ser determinada en el momento en el que la persona evaluada alcanza el cincuenta por ciento (50%) de pérdida de la capacidad laboral u ocupacional.*

*Esta fecha debe soportarse en la historia clínica, los exámenes clínicos y de ayuda diagnóstica y puede ser anterior o corresponder a la fecha de la declaratoria de la pérdida de la capacidad laboral. Para aquellos casos en los cuales no exista historia clínica, se debe apoyar en la historia natural de la enfermedad. En todo caso, esta fecha debe estar argumentada por el calificador y consignada en la calificación. Además, no puede estar sujeta a que el solicitante haya estado laborando y cotizando al Sistema de Seguridad Social Integral.*” (subrayas fuera del texto)

**DECRETO 019 DE 2012. ARTICULO 142. CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ.** El artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, quedará así:

"Artículo 41. Calificación del Estado de Invalidez. El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación.

Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales ARP, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.

El acto que declara la invalidez que expida cualquiera de las anteriores entidades, deberá contener expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta decisión, así como la forma y oportunidad en que el interesado puede solicitar la calificación por parte de la Junta Regional y la facultad de recurrir esta calificación ante la Junta Nacional.

Cuando la incapacidad declarada por una de las entidades antes mencionadas (ISS, Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones-, ARP, aseguradora o entidad promotora de salud) sea inferior en no menos del diez por ciento (10%) a los límites que califican el estado de invalidez, tendrá que acudir en forma obligatoria a la Junta Regional de Calificación de Invalidez por cuenta de la respectiva entidad.

**Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador.**

**Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda.**

**Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto.** NEGRILLA Y SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO.

.....”

Quiere decir lo anterior que conforme al Concepto de Rehabilitación Integral:

Si se determina un PRONÓSTICO LABORAL FAVORABLE o CONCEPTO FAVORABLE DE REHABILITACIÓN de origen común, hay lugar al reconocimiento del subsidio equivalente a incapacidades que se causen con posterioridad al día 180, por parte de las Sociedades Administradoras de Pensiones hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días.

En caso de que exista concepto favorable de rehabilitación a favor del afiliado, la EPS debe emitirlo inmediatamente. Si la EPS no emite oportunamente dicho concepto, debe en consecuencia pagar las incapacidades posteriores, hasta cuando lo emita y lo radique a la entidad respectiva.

Si se determina un PRONÓSTICO LABORAL DESFAVORABLE o CONCEPTO NO FAVORABLE DE REHABILITACIÓN de origen común, habrá lugar a la calificación en primera oportunidad de la pérdida de capacidad laboral y origen de las patologías que padezca el afiliado, para lo cual deberá radicar la documentación requerida para tal efecto.

#### **Artículo 34 de la Resolución 2266 de 1998.**

**DE LA PRÓRROGA DE LA INCAPACIDAD POR ENFERMEDAD GENERAL.** Se entiende por prórroga de incapacidad, la que se expide con posterioridad a la inicial, por la misma enfermedad o lesión, o por otra que tenga relación directa con ésta, así se trate de código diferente y siempre y cuando entre una y otra no haya una interrupción mayor a treinta (30) días calendario. Bajo la regencia del artículo 23 del Decreto 2463 de 2001, Las Administradoras de Fondos de Pensiones tenían la facultad de postergar el trámite de calificación de invalidez hasta por un término de HASTA 360 días siguientes a los primeros 180 de incapacidad, para este propósito se debía acreditar:

- a. Concepto favorable de rehabilitación,
- b. Autorización de la aseguradora con la cual se contrató el seguro previsional de invalidez y sobrevivencia
- c. Incapacidades emitidas por el médico tratante.

#### **CODIGO SUSTANTIVO EL TRABAJO. CAPITULO III. AUXILIO MONETARIO POR ENFERMEDAD NO PROFESIONAL.**

**ARTICULO 227. VALOR DE AUXILIO.** <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> En caso de incapacidad comprobada para desempeñar sus labores, ocasionada por enfermedad no profesional, el trabajador tiene derecho a que el {empleador} le pague un auxilio monetario hasta por ciento ochenta (180) días, así: las dos terceras (2/3) partes del salario durante los primeros noventa (90) días y la mitad del salario por el tiempo restante.

**LEY 1753 DE 2015 (junio 9)** Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país".

**ARTÍCULO 67. RECURSOS QUE ADMINISTRARÁ LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.** La Entidad administrará los siguientes recursos:

.....

Estos recursos se destinarán a:

- a) El reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos. El Gobierno Nacional reglamentará, entre otras cosas, el procedimiento de revisión periódica de la incapacidad por parte de las EPS, el momento de calificación definitiva, y las situaciones de abuso del derecho que generen la suspensión del pago de esas incapacidades.

Adicionalmente, la **Ley 1753 del 09 de junio de 2015**, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, **se estableció que el pago de incapacidades superiores a día 540, no recae en los Fondos de Pensiones, sino a cargo de las Entidades promotoras de salud EPS** quienes administran los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, dentro de dichos recursos se encuentra incluido la cancelación de este rubro.

Artículo 67. Recursos que administrará la entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, La Entidad administrará los siguientes recursos:

(. ..)

Estos recursos se destinarán a:

El reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos. El Gobierno Nacional reglamentará, entre otras cosas, el procedimiento de revisión periódico de la incapacidad por parte de las EPS, el momento de calificación definitiva, y las situaciones de abuso del derecho que generen la suspensión del pago de esas incapacidades.

En este sentido, a través de la **Sentencia T-144 de 2016** se reconoce la obligación de las EPS frente al pago de las incapacidades posteriores al día 540, dando aplicación retroactiva del artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, **basada principalmente en el principio de igualdad material ante un déficit de protección previamente advertido por la Corte Constitucional**; a su vez señala que si bien se impone una carga administrativa en cabeza de las EPS, no son ellas quienes al final van a asumir la obligación, pues es en últimas el Estado, en cabeza de la entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, quien les pagará a éstas los dineros cancelados por dicho concepto:

"Teniendo presente esta nueva normativa, es claro que en todos los casos futuros; esto es, los suscitados a partir de la vigencia de la Ley -9 de junio de 2015[1]-, el juez constitucional, las entidades que integran el Sistema de Seguridad Social y los empleadores deberá acatar lo normado. Como se puede observar en la norma transcrita, el Legislador atribuyó la responsabilidad en el pago de las incapacidades superiores a los 540 días a las EPS, quienes podrán perseguir el reconocimiento y pago de las sumas canceladas por dicho concepto, ante la entidad administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud, según lo prescrito en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 ..."

En otro aparte de la misma sentencia, la Honorable Corte Constitucional expone:

*"...ha de indicarse que antes de que se regulara el vacío legal que existía con anterioridad a la promulgación de la Ley 1753 de 2015, era válida la argumentación de la EPS y la AFP, pues no existía ningún obligado a efectuar el pago de las incapacidades superiores a los 540 días. En esa medida, en principio, la Sala estima que dichas entidades no eran responsables por la vulneración de los derechos fundamentales de la señora Cartagena Oviedo. Sin embargo, esta Sala ordenará la aplicación retroactiva del artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, basada principalmente en el principio de igualdad material ante un déficit de protección previamente advertido por la Corte Constitucional...."*

Como se indicó con el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 se llenó ese vacío normativo de forma general para todos los casos futuros. Sin embargo, en dicho artículo no se estableció un régimen de transición que permitiera fijar un parámetro interpretativo a fin de dar solución a las personas que se encontraban en la situación que el artículo pretendía solventar, pero cuyas incapacidades fueron causadas con anterioridad a la promulgación de la Ley, como sucede en el presente caso. En esa medida, la aplicación de ese artículo 67 genera un trato desigual para las personas cuyas incapacidades fueron expedidas con anterioridad a la vigencia de la norma en cuestión, y aquellas que gozan de certificados de incapacidad expedidos con posterioridad."

Así las cosas, todas aquellas incapacidades que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos se encuentran a cargo de la Entidad Promotora de Salud a la cual se encuentre afiliado El actor.

**LEY 100 DE 1993. ARTICULO 59.-**Concepto. El régimen de ahorro individual con solidaridad es el conjunto de entidades, normas y procedimientos, mediante los cuales se administran los recursos privados y públicos destinados a pagar las pensiones y prestaciones que deban reconocerse a sus afiliados, de acuerdo con lo previsto en este título.

Este régimen está basado en el ahorro proveniente de las cotizaciones y sus respectivos rendimientos financieros, la solidaridad a través de garantías de pensión mínima y aportes al fondo de solidaridad, y propende por la competencia entre las diferentes entidades administradoras del sector privado, sector público y sector social solidario, que libremente escojan los afiliados. Subrayado Declarado Exequible Sentencia Corte Constitucional 86 de 2002

**LEY 100 DE 1993. ARTICULO 60.-**Características. El régimen de ahorro individual con solidaridad tendrá las siguientes características:

a) Los afiliados al régimen tendrán derecho al reconocimiento y pago de las pensiones de vejez, de invalidez y de sobrevivientes, así como de las indemnizaciones contenidas en este título, cuya cuantía dependerá de los aportes de los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros, y de los subsidios del Estado, cuando a ellos hubiere lugar;

b) Una parte de los aportes mencionados en el literal anterior, se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado. Otra parte se destinará al pago de primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivientes y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el fondo de solidaridad pensional y cubrir el costo de administración del régimen.

Las cuentas de ahorro pensional serán administradas por las entidades que se autoricen para tal efecto, sujetas a la vigilancia y control del Estado;

c) Modificado por el art. 48, Ley 1328 de 2009, Modificado por el art. 137, Ley 1753 de 2015. Los afiliados al sistema podrán escoger y trasladarse libremente entre entidades administradoras, y seleccionar la aseguradora con la cual contraten las rentas o pensiones;

d) Modificado por el art. 48, Ley 1328 de 2009. El conjunto de las cuentas individuales de ahorro pensional constituye un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, el cual es independiente del patrimonio de la entidad administradora;

e) Las entidades administradoras deberán garantizar una rentabilidad mínima del fondo de pensiones que administran.

f) El patrimonio de las entidades administradoras garantiza el pago de la rentabilidad mínima de que trata el literal anterior y el desarrollo del negocio de administración del fondo de pensiones; Reglamentado por el Decreto Nacional 1515 de 1998.

g) El Estado garantiza los ahorros del afiliado y el pago de las pensiones a que éste tenga derecho, cuando las entidades administradoras o aseguradoras incumplan sus obligaciones, en los términos de la presente ley, revirtiendo contra el patrimonio de las entidades administradoras y aplicando las sanciones pertinentes por incumplimiento, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional;

h) Tendrán derecho al reconocimiento de bonos pensionales los afiliados al régimen que hayan efectuado aportes o cotizaciones al Instituto de Seguros

Sociales, o a las cajas, fondos o entidades del sector público, o prestado servicios como servidores públicos, o trabajado en empresas que tienen a su exclusivo cargo las pensiones de sus trabajadores y trasladen la parte proporcional del cálculo actuaria! correspondiente;

i) En desarrollo del principio de solidaridad, el Estado aportará los recursos que sean necesarios para garantizar el pago de pensiones mínimas, cuando la capitalización de los aportes de los afiliados y sus rendimientos financieros fueren insuficientes, y aquéllos cumplan las condiciones requeridas para el efecto, y

j) El control y vigilancia de las entidades administradoras de los fondos de pensiones corresponde a la Superintendencia Bancaria.

Artículos 2 y siguientes de Código Procesal del trabajo y Seguridad Social

Con base en lo anterior reiteró que al actor no le asisten fundamentos legales para incoar esta acción ordinaria en contra de mi representada, quien claramente ignora todos los hechos que el actor describe de su proceso de enfermedad, ante PORVENIR reitero nunca se ha radicado solicitud alguna de pago de incapacidades o de calificación de la pérdida de la capacidad laboral, por lo tanto, a la fecha no se encuentra obligada frente al actor por pretensión alguna.

### NOTIFICACIONES

Las partes reciben notificaciones en las direcciones anotadas en el libelo de la demanda, donde se surtirán válidamente.

Atenderé notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en mi oficina profesional de la Calle 38 No.8-56 Oficina 203 de Bogotá, y en mis correos electrónicos [fernando@arrietayasociados.com](mailto:fernando@arrietayasociados.com) o [arrieta3@yahoo.com](mailto:arrieta3@yahoo.com). Teléfono 3124573723/3230042, que elijo como medio de comunicación.

Del Señor Juez, respetuosamente,



**FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA**  
C.C. No.19.499.248 de Bogotá.  
T.P. No.63.604 del C.S.J.

# Nº 2291 República de Colombia



NOTARÍA DIECIOCHO (18) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.  
ESCRITURA PÚBLICA:

DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UNO (2291)

Nº 2291

FECHA OTORGAMIENTO: VEINTITRES (23) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)

PRIMER ACTO

REVOCATORIA DE PODER ESPECIAL

PODERDANTE:

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. con NIT. 800.144.331-3 debidamente representada por SILVIA LUCÍA REYES ACEVEDO identificado(a) con C.C. No. 37.893.544 expedida en San Gil - Santander

APODERADOS:

ADALGISA MARTINEZ GONZALES	CC. No.	32.752.214
ADOLFO TOUS SALGADO	CC. No.	8.285.008
ADRIANA ALEJANDRA ORDOÑEZ BLANCO	CC. No.	1.098.761.066
ADRIANA MARIA CUBAQUE CAÑAVERA	CC. No.	39.777.477
ADRIANA MILENA GIRALDO ARBELAEZ	CC. No.	43.587.033
ADRIANA PATRICIA TORRES IBATA	CC. No.	51.736.639
ALBA JANNETH MORENO BAQUERO	CC. No.	53.077.586
ALEDIS BERNAL OLAYA	CC. No.	40.390.335
ALEJANDRO CASTELLANOS LOPEZ	CC. No.	79.985.203
ANA CECILIA LONDOÑO BETANCUR	CC. No.	43.466.540
ANA MARIA ROMERO LAGOS	CC. No.	1.019.119.578
ANA MARIA VALENCIA BOTERO	CC. No.	42.162.378
ANA XIMENA TAMAYO	CC. No.	36.286.470
ANDERSON ALIRIO ARDILA MEDINA	CC. No.	1.099.210.744
ANDREA DEL TORO BOCANEGRA	CC. No.	52.253.673
ANDREA PATRICIA ROLONG AVELLA	CC. No.	1.045.685.857



PO002525449



19-04-21 PO002525449  
RUC712EX10

96PRXNOVMJ

República de Colombia



ANDRES CAMILO CRUZ GOMEZ	CC. No.	1.140.869.629
ANDRES FELIPE TREJOS ATEHORTUA	CC. No.	1.053.844.786
ANDRES GONZALES HENAO	CC. No.	10.004.318
ANDRES LALINDE CERON	CC. No.	1.037.641.903
ANDRES VALENCIA GUTIERREZ	CC. No.	84.451.973
ANGELA MARIA BEDOYA	CC. No.	1.112.760.798
ANGELA MARIA ECHEVERRI RAMIREZ	CC. No.	43.254.993
ANIBAL QUINTANA GARCES	CC. No.	10.109.911
ARLETH PATRICIA CONDE SALGADO	CC. No.	1.067.847.456
ASTRID VERÓNICA VIDAL CAMPO	CC. No.	34.325.896
BAIRON ERNESTO HENAO HERNANEZ	CC. No.	94.230.212
BEATRIZ EUGENIA VELEZ VENGOCHEA	CC. No.	32.720.992
BEATRIZ LALINDE GOMEZ	CC. No.	32.305.840
BELLA LIDA MONTAÑA PERDOMO	CC. No.	52.033.898
BESSY MUÑOZ VARGAS	CC. No.	1.214.719.636
BRENDA VANESSA VALBUENA VANIN	CC. No.	1.144.131.916
BRUNO YHOBANY HERNANDEZ RAMIREZ	CC. No.	94.325.106
CARLA SANTAFE FIGUEREDO	CC. No.	1.130.608.527
CARLO GUSTAVO GARCIA MENDEZ	CC. No.	91.475.103
CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR	CC. No.	79.955.080
CARLOS DANIEL RAMIREZ GOMEZ	CC. No.	1.049.632.112
CARLOS HERNAN MEDINA OCHOA	CC. No.	8.286.215
CARLOS IGNACIO BOTERO LONDOÑO	CC. No.	79.487.201
CARLOS VALEGA PUELLO	CC. No.	8.752.361
CARMEN HERAZO DOMINGUEZ	CC. No.	64.866.279
CARMEN ROCIO ACEVEDO BERMUDEZ	CC. No.	37.726.059
CAROLINA FAJARDO DE LA ROSA	CC. No.	1.098.605.031
CATALINA OSPINA SALDARRIAGA	CC. No.	25.179.609
CATALINA MARIA SOLANO CAUSIL	CC. No.	51.960.087
CÉSAR MAURICIO HEREDIA QUECÁN	CC. No.	79.795.447
CIELO DEL CARMEN ANDRADE OCHOA	CC. No.	32.649.145
CLAUDIA ELENA ORTEGA MURCIA	CC. No.	43.511.802
CLAUDIA LUCIA BEDOYA MORENO	CC. No.	43.730.160
CLAUDIA MARIA MEDINA TOBON	CC. No.	43.673.751

# Nº 2291 República de Colombia

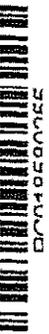


3

CLAUDIA PATRICIA CASTAÑO DUQUE	CC. No.	30.315.133
CLAUDIA PATRICIA CORZO RINCON	CC. No.	63.508.106
DAGOBERTO RAMIREZ TENORIO	CC. No.	1.088.306.242
DAISY KERGUELEN	CC. No.	41.723.937
DANIEL FERNANDEZ FLORES	CC. No.	1.017.170.491
DANIEL RENDON ACEVEDO	CC. No.	1.017.219.299
DANIELA CUENCA MARVAEZ	CC. No.	1.144.057.936
DANIELA GARCIA VELEZ	CC. No.	1.088.023.743
DANIELA GUERRERO ORDOÑEZ	CC. No.	1.018.458.983
DANIELA MATUTE CABEZAS	CC. No.	1.140.884.540
DANIELA PELAEZ RODAS	CC. No.	1.090.399.073
DEISY CUELLO DAZA	CC. No.	49.764.739
DIANA MARCELA ARENAS	CC. No.	1.015.431.845
DIANA MARCELA ARENAS PEDRAZA	CC. No.	35.513.069
DIANA MARGARITA BERROCAL LENGUA	CC. No.	1.067.874.002
DIANA MARTINEZ CUBIDES	CC. No.	52.264.480
DIEGO FELIPE ORTIZ GUTIERREZ	CC. No.	84.451.268
DIEGO SEBASTIAN ALVAREZ URREGO	CC. No.	1.152.459.617
EDNA JOHANA VIDAL TRUJILLO	CC. No.	52.313.826
EDUARDO JOSE GIL GONZALES	CC. No.	16.613.428
ELIANA MARCELA MOLINA RUIZ	CC. No.	55.163.026
ELIZABETH GONZALEZ RESTREPO	CC. No.	1.039.455.022
ELIZABETH MIRA HERNANDEZ	CC. No.	43.868.037
ELIZABETH MOJICA CHACON	CC. No.	52.794.871
ELOY ANDRES PEREZ PATERNINA	CC. No.	1.102.844.137
ERIKA GRANNOBLES	CC. No.	55.302.038
ERIKA ISABEL ARRIETA RUIZ	CC. No.	32.779.976
ESTELA VIVES LACOUTURE	CC. No.	36.559.346
FANNY GUTIERREZ LOZADA	CC. No.	41.469.144
FEDERICO URDINOLA LENIS	CC. No.	94.309.563
FELIPE ALFONSO DIAZ GUZMAN	CC. No.	79.324.734
FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA	CC. No.	19.499.248
FERNANDO JOSE CARDENAS GUERRERO	CC. No.	12.971.749
FREDDY GIOVANNY GAMBOA FLORES	CC. No.	91.296.514



PO002525450



PO002525450



19-04-21 PO002525450

KT800GATE1

20.07.21 00-01060005K

614P3ZMUC9

República de Colombia

Material para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del registro notarial



FREDDY QUINTERO LOPEZ	CC. No.	79.581.111
GERSAIN ANGRINO SERNA	CC. No.	94.511.871
GIANCARLO VALEGA BUSTAMANTE	CC. No.	1.140.838.086
GINA PAOLA SUAREZ MEJIA	CC. No.	1.032.448.113
GLORIA ESPERANZA MOJICA	CC. No.	40.023.522
GLORIA LUCIA AVILA COPETE	CC. No.	52.622.936
GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.	NIT. No.	830.515.294-0
GUILLERMO LEON CHAVEZ	CC. No.	13.011.276
GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA	CC. No.	19.395.114
HEIDY SANCHEZ SANCHEZ	CC. No.	64.571.136
HERNAN MEJIA DIAGO	CC. No.	75.070.547
IDIDA SUAREZ GARNICA	CC. No.	63.477.839
IVAN ARCILA DUQUE	CC. No.	72.205.188
IVON JINETH PRIETO JIMENEZ	CC. No.	51.808.464
IVONNE AMIRA TORRENTE SHULTZ	CC. No.	32.737.160
IVONNE ANDREA LINARES RODRIGUEZ	CC. No.	53.084.543
IVONNE ASTRID ORTIZ GIRALDO	CC. No.	32.243.789
JACQUELINE RODRIGUEZ ROJAS	CC. No.	52.230.797
JAIRO JAIMES MARTINEZ	CC. No.	1.090.450.252
JENNIFER GUILLEN FONSECA	CC. No.	1.018.427.249
JESSICA DUQUE GARCIA	CC. No.	1.144.026.002
JHON HENRY VALENCIA GARCIA	CC. No.	1.088.319.212
JINNETH HERNANDEZ GALINDO	CC. No.	38.550.445
JOHANA ANDREA LESMES MENDIETA	CC. No.	1.015.401.438
JOHANA GISEL BRAVO SANCHEZ	CC. No.	1.110.479.285
JOHNATAN RAMIREZ	CC. No.	1.144.127.106
JORGE EDUARDO MONTAÑEZ CORTES	CC. No.	79.443.280
JORGE ENRIQUE MARTINEZ SIERRA	CC. No.	79.914.477
JORGE ENRIQUE RIVERO RUBIO	CC. No.	91.534.199
JOSE BAIRON RAMIREZ PARRA	CC. No.	10.097.139
JUAN CARLOS MARTINEZ SANCHEZ	CC. No.	93.386.345
JUAN DAVID RIOS TAMAYO	CC. No.	1.130.676.848
JUAN FRANCISCO HERNANDEZ ROA	CC. No.	19.248.144
JUAN GABRIEL CHINCHILLA CASTRO	CC. No.	72.255.168

# Nº 229 1 República de Colombia

5

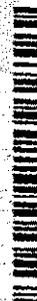


República de Colombia

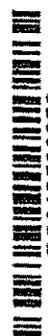


JUAN JOSE JARAMILLO SANCHEZ	CC. No.	1.035.877.468
JUAN MARTIN GALEANO JARAMILLO	CC. No.	1.036.623.986
JUAN PABLO LÓPEZ MORENO	CC. No.	80.418.542
JUANA LUCIA VARGAS ORTIZ	CC. No.	1.017.227.899
JULIANA BARONA MORALES	CC. No.	1.015.462.399
JULIANA PRADO RESTREPO	CC. No.	38.640.916
KAREN ORTIZ HERNANDEZ	CC. No.	1.114.878.308
KELLY GUERRERO HERNANDEZ	CC. No.	22.731.988
LAUDY ESPERANZA GARCÍA CAMACHO	CC. No.	24.048.978
LAURA DANIELA SOLANO COLMENARES	CC. No.	1.104.705.755
LAURA LUCIA MUÑOZ POSADA	CC. No.	1.037.595.474
LAURA MARCELA HERNANDEZ GALVIS	CC. No.	1.020.768.708
LAURA MARCELA RAMÍREZ ROJAS	CC. No.	53.905.165
LAURA MARITZA SANDOVAL BRIGENO	CC. No.	46.451.568
LAURA MILENA VARGAS GOMEZ	CC. No.	1.054.708.752
LEIDY JOHANA LOZANO MONTOYA	CC. No.	1.115.072.525
LEONOR MAZENETH GABELLO	CC. No.	33.278.980
LISETH MARIA RIVERA SIERRA	CC. No.	50.916.196
LOPEZ Y ASOCIADOS S.A.S	NIT. No.	830118372-4
LUCY MARY TORREGROSA JIMENEZ	CC. No.	22.728.619
LUDYS DEL CARMEN AMADOR NORIEGA	CC. No.	55.232.969
LUIS CARLOS GEBAUER MORALES	CC. No.	77.191.671
LUIS FELIPE ARANA MADRIÑAN	CC. No.	79.157.258
LUIS FERNEY GONZALEZ PARRA	CC. No.	10.020.115
LUIS GILBERTO HENAO	CC. No.	11.318.744
LUIS GUILLERMO IGLESIA BERMEO	CC. No.	1.082.930.759
LUIS MIGUEL MUÑOZ BUENO	CC. No.	94.540.769
LUZ AMPARO ANACONA	CC. No.	38.875.359
LUZ DARY CUERVO DUARTE	CC. No.	52.966.520
LUZ FABIOLA GARCIA CARRILLO	CC. No.	52.647.144
LUZ HELENA CATALINA HERRERA MANCIPE	CC. No.	51.768.337
LUZ MARYURY GIRALDO CIFUENTES	CC. No.	1.094.890.026
MANUELA MOLINA VALENCIA	CC. No.	1.152.212.193
MARIA ALEJANDRA MEDINA LUNA	CC. No.	1.020.810.201

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



PO002525451



19-04-21 PO002525451

LBESKUYOS

Y3152LJDHP

MARIA AMALIA CARDENAS LUNA	CC. No.	1.085.291.493
MARIA ANGELICA AGUIRRE APONTE	CC. No.	1.018.430.499
MARIA CLAUDIA SANCHEZ ASTUDILLO	CC. No.	34.540.035
MARIA CRISTINA BUCHELI FIERRO	CC. No.	52.431.353
MARIA DEL PILAR MARTIN FEO	CC. No.	32.633.853
MARÍA DEL PILAR VALENCIA GUTIERREZ	CC. No.	57.463.554
MARIA FERNANDA RUIZ LOAIZA	CC. No.	67.013.937
MARÍA MONICA GARCIA HERREROS	CC. No.	60.287.103
MARIA PAULINA PERTUZ	CC. No.	57.300.395
MARIA SUSANA BENAVIDEZ	CC. No.	30.722.759
MARIA YORLADYS ZAPATA GALVIS	CC. No.	42.011.709
MARIO ERNESTO JURADO RIASCOS	CC. No.	12.997.240
MARISOL ARISTIZABAL	CC. No.	1.017.186.779
MARTHA LUCIA ALMEIDA CARVAJAL	CC. No.	34.546.611
MARTHA LUCIA DEL VALLE VASQUEZ	CC. No.	22.491.442
MARTHA MARIA NARVAEZ OCAMPO	CC. No.	42.005.646
MARTHA MARINO CASTAÑEDA	CC. No.	52.517.325
MAURICIO LOBO RODRIGUEZ	CC. No.	79.230.493
MAYCOL RAFAEL SANCHEZ VELEZ	CC. No.	1.143.150.933
MELISSA LOZANO HINCAPIE	CC. No.	1.088.332.294
MIGUEL ANGEL SERNA ARISTIZABAL	CC. No.	75.104.922
MIGUEL HERNAN RUIZ CARDONA	CC. No.	328.437
MIGUEL JOSE GREGORY VILLEGAS CASTAÑEDA	CC. No.	1.110.464.235
MONICA AMPARO RODRIGUEZ LIEVANO	CC. No.	63.432.690
MONICA MARIA GUZMAN DURAN	CC. No.	43.732.276
MONICA MARIA RAMIREZ GIRALDO	CC. No.	43.744.788
MONICA PAOLA GALVIS VELEZ	CC. No.	1.015.426.527
MONICA PAREJA OÑATE	CC. No.	40.798.354
NANCY HERRERA VILLAMIL	CC. No.	37.726.368
NATALIA GOMEZ CASTAÑO	CC. No.	1.053.768.706
NAURO RAFAEL CABALLERO GARCIA	CC. No.	73.380.125
NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO	CC. No.	88.212.852
NAYROBY DIAZ REINO	CC. No.	34.946.544
NEFTALI VASQUEZ VARGAS	CC. No.	12.106.814

# Nº 2291 República de Colombia

7



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



NYDIA CECILIA SANCHEZ AVELLA	CC. No.	46.361.670
OMAR ALONSO CAMARGO MERCADO	CC. No.	1.043.010.907
ORLIN GAVIRIS CAICEDO HURTADO	CC. No.	12.919.935
OSCAR ANDRES BLANCO RIVERA	CC. No.	19.090.427
PAOLA ESCORCIA CASIANI	CC. No.	45.556.512
PATRICIA CERON SANCHEZ	CC. No.	34.545.617
PAULINA TOUS GAVIRIA	CC. No.	42.137.888
RAFAEL GARCIA MENDEZ	CC. No.	13.719.501
RITA MERCEDEZ SIERRA GONZALES	CC. No.	45.441.500
SANTIAGO ROJAS BUITRAGO	CC. No.	1.015.429.338
SAUL ENRIQUE VEGA MENDOZA	CC. No.	5.162.675
SAUL ENRIQUE VEGA NUÑEZ	CC. No.	92.642.437
SEBASTIAN FERNANDEZ BONILLA	CC. No.	80.875.529
SEBASTIAN RAMIREZ VALLEJO	CC. No.	1.088.023.149
SHULY ROXANA GOMEZ FANG	CC. No.	1.050.957.682
SORAYA OBANDO DAES	CC. No.	32.660.446
STELLA MATILDE ZAFRA ARANDA	CC. No.	52.226.008
TANIA ISABEL ZAPATA LORA	CC. No.	1.152.694.649
TATIANA ALEXANDRA ANTE JAMACHO	CC. No.	1.061.687.833
TORCOROMA BECERRA VELAZQUEZ	CC. No.	60.391.951
UGALBIS ENRIQUE RODRIGUEZ BOLAÑOS	CC. No.	17.970.755
VANESSA GIRALDO CIFUENTES	CC. No.	1.088.271.844
VANESSA LUQUE	CC. No.	1.129.574.402
VANESSA PRINCE GARCIA MEJIA	CC. No.	40.945.070
VICTORIA ISABEL TOUS GAVIRIA	CC. No.	42.128.976
WILLIAM ARTURO TRONCOSO REYES	CC. No.	1.082.926.236
WILSON LAVERDE HERNANDEZ	CC. No.	80.766.811
YADIRA DEL PILAR TOVAR	CC. No.	40.043.519
YESENIA TABARES CORREA	CC. No.	1.037.608.320
YEUDI VALLEJO SANCHEZ	CC. No.	79.963.537
YIMINSON ROJAS JIMENEZ	CC. No.	5.819.787
YOLIVETH ESTHER CASTAÑO AVILA	CC. No.	22.539.744
YULIETH ARIAS ALVAREZ	CC. No.	1.088.276.477



PO002525452



PO002525452



19-04-21 PO002525452

72000005580

Thomas Cart 3 2015

VALOR DEL ACTO: SIN CUANTÍA

SEGUNDO ACTO

PODER ESPECIAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:

PODERDANTE:

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS  
 PORVENIR S.A. con NIT. 800.144.331-3 debidamente representada por  
 SILVIA LUCÍA REYES ACEVEDO identificado(a) con C.C. No. 37.893.544  
 expedida en San Gil - Santander

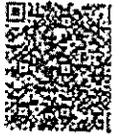
APODERADOS:

ADALGISA MARTINEZ GONZALES	CC. No.	32.752.214
ADOLFO TOUS SALGADO	CC. No.	8.285.008
ADRIANA ALEJANDRA ORDÓNEZ BLANCO	CC. No.	1.098.761.066
ADRIANA MARIA CUBAQUE CAÑAVERA	CC. No.	39.777.477
ADRIANA MILENA GIRALDO ARBELAEZ	CC. No.	43.587.033
ADRIANA PATRICIA TORRES IBATA	CC. No.	51.736.639
ALBA JANNETH MORENO BAQUERO	CC. No.	53.077.586
ALEDIS BERNAL OLAYA	CC. No.	40.390.335
ALEJANDRO CASTELLANOS LOPEZ	CC. No.	79.985.203
ANA CECILIA LONDOÑO BETANCUR	CC. No.	43.466.540
ANA MARIA ROMERO LAGOS	CC. No.	1.019.119.578
ANA MARIA VALENCIA BOTERO	CC. No.	42.162.378
ANA XIMENA TAMAYO	CC. No.	36.286.470
ANDERSON ALIRIO ARDILA MEDINA	CC. No.	1.099.210.744
ANDREA DEL TORO BOCANEGRA	CC. No.	52.253.673
ANDREA PATRICIA ROLONG AVELLA	CC. No.	1.045.685.857
ANDRES CAMILO CRUZ GOMEZ	CC. No.	1.140.869.629
ANDRES FELIPE TREJOS ATEHORTUA	CC. No.	1.053.844.786
ANDRES GONZALES HENAO	CC. No.	10.004.318
ANDRES LALINDE CERON	CC. No.	1.037.641.903

# República de Colombia

Nº 2291

9



República de Colombia

para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

ANDRES VALENCIA GUTIERREZ	CC. No.	84.451.973
ANGELA MARIA BEDOYA	CC. No.	1.112.760.798
ANGELA MARIA ECHEVERRI RAMIREZ	CC. No.	43.254.993
ANIBAL QUINTANA GARCES	CC. No.	10.109.911
ARLETH PATRICIA CONDE SALGADO	CC. No.	1.067.847.456
ASTRID VERÓNICA VIDAL CAMPO	CC. No.	34.325.896
BAIRON ERNESTO HENAO HERNANEZ	CC. No.	94.230.212
BEATRIZ EUGENIA VELEZ VENGOCHEA	CC. No.	32.720.992
BEATRIZ LALINDE GOMEZ	CC. No.	32.305.840
BELLA LIDA MONTAÑA PERDOMO	CC. No.	52.033.898
BESSY MUÑOZ VARGAS	CC. No.	1.214.719.636
BRENDA VANESSA VALBUENA VANIN	CC. No.	1.144.131.916
BRUNO YHOBANY HERNANDEZ RAMIREZ	CC. No.	94.325.106
CARLA SANTAFE FIGUERO	CC. No.	1.130.608.527
CARLO GUSTAVO GARCIA MENDEZ	CC. No.	91.475.103
CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR	CC. No.	79.955.080
CARLOS DANIEL RAMIREZ GOMEZ	CC. No.	1.049.632.112
CARLOS HERNAN MEDINA OCHOA	CC. No.	8.286.215
CARLOS IGNACIO BOTERO LONDONO	CC. No.	79.487.201
CARLOS MANUEL RAMIREZ ACOSTA	CC. No.	79.693.893
CARLOS VALEGA PUELLO	CC. No.	8.752.361
CARMEN HERAZO DOMINGUEZ	CC. No.	64.866.279
CARMEN ROCIO AGEVEDO BERMUDEZ	CC. No.	37.726.059
CAROLINA FAJARDO DE LA ROSA	CC. No.	1.098.605.031
CATALINA OSPINA SALDARRIAGA	CC. No.	25.179.609
CATALINA MARIA SOLANO CAUSIL	CC. No.	51.960.087
CÉSAR MAURICIO HEREDIA QUECÁN	CC. No.	79.795.447
CIELO DEL CARMEN ANDRADE OCHOA	CC. No.	32.649.145
CLAUDIA ELENA ORTEGA MURCIA	CC. No.	43.511.802
CLAUDIA LUCIA BEDOYA MORENO	CC. No.	43.730.160
CLAUDIA MARIA MEDINA TOBON	CC. No.	43.673.751
CLAUDIA PATRICIA CASTAÑO DUQUE	CC. No.	30.315.133
CLAUDIA PATRICIA CORZO RINCON	CC. No.	63.508.106
DAGOBERTO RAMIREZ TENORIO	CC. No.	1.088.306.242



PO002525453



DC01R5R075R



19-04-21 PO002525453

8P-V9G7KE5A

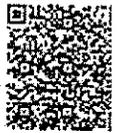
91.07.01 0211660000

WMILRUJ70D

DAISY KERGUELEN	CC. No.	41.723.937
DANIEL FERNANDEZ FLORES	CC. No.	1.017.170.491
DANIEL RENDON ACEVEDO	CC. No.	1.017.219.299
DANIELA CUENCA MARVAEZ	CC. No.	1.144.057.936
DANIELA GARCIA VELEZ	CC. No.	1.088.023.743
DANIELA GUERRERO ORDOÑEZ	CC. No.	1.018.458.983
DANIELA MATUTE CABEZAS	CC. No.	1.140.884.540
DANIELA PELAEZ RODAS	CC. No.	1.090.399.073
DEISY CUELLO DAZA	CC. No.	49.764.739
DIANA MARCELA ARENAS	CC. No.	1.015.431.845
DIANA MARGARITA BERROCAL LENGUA	CC. No.	1.067.874.002
DIANA MARTINEZ CUBIDES	CC. No.	52.264.480
DIEGO FELIPE ORTIZ GUTIERREZ	CC. No.	84.451.268
DIEGO SEBASTIAN ALVAREZ URREGO	CG. No.	1.152.459.617
DUBAN ANDRES JIMENEZ AGUIRRE	CC. No.	1.152.463.385
EDNA JOHANA VIDAL TRUJILLO	CC. No.	52.313.826
EDUARDO JOSE GIL GONZALES	CC. No.	16.613.428
ELIANA MARCELA MOLINA RUIZ	CC. No.	55.163.026
ELIZABETH MIRA HERNANDEZ	CC. No.	43.868.037
ELIZABETH MOJICA CHACON	CC. No.	52.794.871
ERIKA GRANNOBLES	CC. No.	55.302.038
ERIKA ISABEL ARRIETA RUIZ	CC. No.	32.779.976
ESTELA VIVES LACOUTURE	CC. No.	36.559.346
FANNY GUTIERREZ LOZADA	CC. No.	41.469.144
FEDERICO URDINOLA LENIS	CC. No.	94.309.563
FELIPE ALFONSO DIAZ GUZMAN	CC. No.	79.324.734
FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA	CC. No.	19.499.248
FERNANDO JOSE CARDENAS GUERRERO	CC. No.	12.971.749
FREDDY GIOVANNY GAMBOA FLORES	CC. No.	91.296.514
FREDDY QUINTERO LOPEZ	CC. No.	79.581.111
GERMAIN ANGRINO SERNA	CC. No.	94.511.871
GIANCARLO VALEGA BUSTAMANTE	CC. No.	1.140.838.086
GINA PAOLA SUAREZ MEJIA	CC. No.	1.032.448.113
GLORIA ESPERANZA MOJICA	CC. No.	40.023.522

# Nº 2291 República de Colombia

11



PC002525454



PC002525454



19-04-21 PC002525454

V0006E2M6U

NOT. N. 0000000000

0A31XGKTVF

GLORIA LUCIA AVILA COPETE	CC. No.	52.622.936
GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.	NIT	830515294-0
GUILLERMO LEON CHAVEZ	CC. No.	13.011.276
GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA	CC. No.	19.395.114
HEIDY SANCHEZ SANCHEZ	CC. No.	64.571.136
HERNAN MEJÍA DIAGO	CC. No.	75.070.547
IDIDA SUAREZ GARNICA	CC. No.	63.477.839
IVAN ARCILA DUQUE	CC. No.	72.205.188
IVON JINETH PRIETO JIMÉNEZ	CC. No.	51.808.464
IVONNE AMIRA TORRENTE SHULTZ	CC. No.	32.737.160
IVONNE ANDREA LINARES RODRIGUEZ	CC. No.	53.084.543
IVONNE ASTRID ORTIZ GIRALDO	CC. No.	32.243.789
JACQUELINE RODRIGUEZ ROJAS	CC. No.	52.230.797
JAIRO JAIMES MARTINEZ	CC. No.	1.090.450.252
JENNIFER GUILLEN FONSECA	CC. No.	1.018.427.249
JESSICA DUQUE GARCIA	CC. No.	1.144.026.002
JESSICA MARIA LONDOÑO RIOS	CC. No.	1.053.801.795
JINNETH HERNANDEZ GALINDO	CC. No.	38.550.445
JOHANA ANDREA LESMES MENDIETA	CC. No.	1.015.401.438
JOHANA GISEL BRAVO SANCHEZ	CC. No.	1.110.479.285
JOHNATAN RAMÍREZ	CC. No.	1.144.127.106
JORGE EDUARDO MONTAÑEZ CORTES	CC. No.	79.443.280
JORGE ENRIQUE MARTINEZ SIERRA	CC. No.	79.914.477
JORGE ENRIQUE RIVERO RUBIO	CC. No.	91.534.199
JOSE BAIRÓN RAMIREZ PARRA	CC. No.	10.097.139
JUAN CARLOS MARTINEZ SANCHEZ	CC. No.	93.386.345
JUAN DAVID RIOS TAMAYO	CC. No.	1.130.676.848
JUAN FRANCISCO HERNANDEZ ROA	CC. No.	19.248.144
JUAN GABRIEL CHINCHILLA CASTRO	CC. No.	72.255.168
JUAN JOSE JARAMILLO SANCHEZ	CC. No.	1.035.877.468
JUAN MARTIN GALEANO JARAMILLO	CC. No.	1.036.623.986
JUAN PABLO LÓPEZ MORENO	CC. No.	80.418.542
JUANA LUCIA VARGAS ORTIZ	CC. No.	1.017.227.899
JULIANA BARONA MORALES	CC. No.	1.015.462.399

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costa para el usuario

República de Colombia

Material para uso exclusivo en copias de escrituras públicas, certificaciones e documentos del archivo notarial



JULIANA PRADO RESTREPO	CC. No.	38.640.916
KAREN ORTIZ HERNANDEZ	CC. No.	1.114.878.308
KELLY GUERRERO HERNANDEZ	CC. No.	22.731.988
LAUDY ESPERANZA GARCÍA CAMACHO	CC. No.	24.048.978
LAURA DANIELA SOLANO COLMENARES	CC. No.	1.104.705.755
LAURA LUCIA MUÑOZ POSADA	CC. No.	1.037.595.474
LAURA MARCELA HERNANDEZ GALVIS	CC. No.	1.020.768.708
LAURA MARCELA RAMIREZ ROJAS	CC. No.	53.905.165
LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO	CC. No.	46.451.568
LAURA MILENA VARGAS GOMEZ	CC. No.	1.054.708.752
LEIDY JOHANA LOZANO MONTOYA	CC. No.	1.115.072.525
LEONOR MAZENETH CABELLO	CC. No.	33.278.980
LISETH MARIA RIVERA SIERRA	CC. No.	50.916.196
LOPEZ Y ASOCIADOS S.A.S.	NIT.	830118372-4
LUCY MARY TORREGROSA JIMENEZ	CC. No.	22.728.619
LUIS CARLOS GEBAUER MORALES	CC. No.	77.191.671
LUIS FELIPE ARANA MADRINAN	CC. No.	79.157.258
LUIS FERNEY GONZALEZ PARRA	CC. No.	10.020.115
LUIS GILBERTO HENAO	CC. No.	11.318.744
LUIS GUILLERMO IGLESIAN BERMEO	CC. No.	1.082.930.759
LUIS MIGUEL MUÑOZ BUENO	CC. No.	94.540.769
LUZ AMPARO ANACONA	CC. No.	38.875.359
LUZ DARY CUERVO DUARTE	CC. No.	52.966.520
LUZ FABIOLA GARCIA CARRILLO	CC. No.	52.647.144
LUZ HELENA CATALINA HERRERA MANCIPE	CC. No.	51.768.337
LUZ MARYURY GIRALDO CIFUENTES	CC. No.	1.094.890.026
MANUELA MOLINA VALENCIA	CC. No.	1.152.212.193
MARIA ALEJANDRA MEDINA LUNA	CC. No.	1.020.810.201
MARIA ALEJANDRA NOVOA CASTRO	CC. No.	1.032.482.174
MARIA AMALIA CARDENAS LUNA	CC. No.	1.085.291.493
MARIA ANGELICA AGUIRRE APONTE	CC. No.	1.018.430.499
MARIA ANGELICA BAUTISTA DIAZ	CC. No.	1.102.368.876
MARIA CLAUDIA SANCHEZ ASTUDILLO	CC. No.	34.540.035
MARIA CRISTINA BUCHELI FIERRO	CC. No.	52.431.353

# Nº 2291 República de Colombia

13



República de Colombia



MARIA DEL PILAR MARTIN FEO	CC. No.	32.633.853
MARÍA DEL PILAR VALENCIA GUTIERREZ	CC. No.	57.463.554
MARIA FERNANDA RUIZ LOAIZA	CC. No.	67.013.937
MARIA MONICA GARCIA HERREROS	CC. No.	60.287.103
MARIA PAULINA PERTUZ	CC. No.	57.300.395
MARIA SUSANA BENAVIDEZ	CC. No.	30.722.759
MARIA YORLADYS ZAPATA GALVIS	CC. No.	42.011.709
MARIO ERNESTO JURADO RIASCOS	CC. No.	12.997.240
MARISOL ARISTIZABAL	CC. No.	1.017.186.779
MARTHA LUCIA ALMEIDA CARVAJAL	CC. No.	34.546.611
MARTHA LUCIA DEL VALLE VASQUEZ	CC. No.	22.491.442
MARTHA MARIA NARVAEZ OCAMPO	CC. No.	42.005.646
MARTHA MARIÑO CASTANEDA	CC. No.	52.517.325
MAURICIO LOBO RODRIGUEZ	CC. No.	79.230.493
MAYCOL RAFAEL SANCHEZ VELEZ	CC. No.	1.143.150.933
MELISSA LOZANO HINGAP	CC. No.	1.088.332.294
MIGUEL ANGEL SERNA ARISTIZABAL	CC. No.	75.104.922
MIGUEL HERNAN RUIZ CARDONA	CC. No.	328.437
MIGUEL JOSE GREGORY VILLEGAS CASTANEDA	CC. No.	1.110.464.235
MONICA AMPARO RODRIGUEZ LIEVANO	CC. No.	63.432.690
MONICA MARIA GUZMAN DURAN	CC. No.	43.732.276
MONICA MARIA RAMIREZ GIRALDO	CC. No.	43.744.788
MONICA PAOLA GALVIS VELEZ	CC. No.	1.015.426.527
MONICA PAREJA OÑATE	CC. No.	40.798.354
NANCY HERRERA VILLAMIL	CC. No.	37.726.368
NATALIA GOMEZ CASTAÑO	CC. No.	1.053.768.706
NAURO RAFAEL CABALLERO GARCIA	CC. No.	73.380.125
NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO	CC. No.	88.212.852
NAYROBY DIAZ REINO	CC. No.	34.946.544
NEFTALI VASQUEZ VARGAS	CC. No.	12.106.814
NYDIA CECILIA SANCHEZ AVELLA	CC. No.	46.361.670
OMAR ALONSO CAMARGO MERCADO	CC. No.	1.043.010.907
ORLIN GAVIRIS CAICEDO HURTADO	CC. No.	12.919.935
OSCAR ANDRES BLANCO RIVERA	CC. No.	19.090.427



PO002525455



DCN18580766



19-04-21 PO002525455

7610721 DCN18580766

MFXZTEVQYP

PAOLA ESCORCIA CASIANI	CC. No.	45.556.512
PATRICIA CERON SANCHEZ	CC. No.	34.545.617
PAULINA TOUS GAVIRIA	CC. No.	42.137.888
RAFAEL GARCIA MENDEZ	CC. No.	13.719.501
RITA MERCEDEZ SIERRA GONZALES	CC. No.	45.441.500
SANTIAGO ROJAS BUITRAGO	CC. No.	1.015.429.338
SAUL ENRIQUE VEGA MENDOZA	CC. No.	5.162.675
SAUL ENRIQUE VEGA NUÑEZ	CC. No.	92.642.437
SEBASTIAN FERNANDEZ BONILLA	CC. No.	80.875.529
SEBASTIAN RAMIREZ VALLEJO	CC. No.	1.088.023.149
SHULY ROXANA GOMEZ FANG	CC. No.	1.050.957.682
SORAYA OBANDO DAES	CC. No.	32.660.446
STELLA MATILDE ZAFRA ARANDA	CC. No.	52.226.008
TANIA ISABEL ZAPATA LORA	CC. No.	1.152.694.649
TATIANA ALEXANDRA ANTE CAMACHO	CC. No.	1.061.687.833
TORCOROMA BECERRA VELAZQUEZ	CC. No.	60.391.951
UGALBIS ENRIQUE RODRIGUEZ BOLANOS	CC. No.	17.970.755
VANESSA GIRALDO CIFUENTES	CC. No.	1.088.271.844
VANESSA LUQUE	CC. No.	1.129.574.402
VANESSA PRINCE GARCIA MEJIA	CC. No.	40.945.070
VICTORIA ISABEL TOUS GAVIRIA	CC. No.	42.128.976
WILLIAM ARTURO TRONCOSO REYES	CC. No.	1.082.926.236
WILLIAM TRUJILLO CHAVARRIAGA	CC. No.	16.783.965
WILSON LAVERDE HERNANDEZ	CC. No.	80.766.811
YADIRA DEL PILAR TOVAR	CC. No.	40.043.519
YESENIA TABARES CORREA	CC. No.	1.037.608.320
YEUDI VALLEJO SANCHEZ	CC. No.	79.963.537
YIMINSON ROJAS JIMENEZ	CC. No.	5.819.787
YOLIVETH ESTHER CASTAÑO AVILA	CC. No.	22.539.744
YULIETH ARIAS ALVAREZ	CC. No.	1.088.276.477

VALOR DEL ACTO: SIN CUANTÍA

# Nº 2291 República de Colombia



15



En la Ciudad de Bogotá Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los VEINTITRES (23) días de AGOSTO de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Dieciocho (18) del Círculo de Bogotá, estando fungiendo como Notaria encargada **PAULA ESPERANZA GALVIS NIVIA** se otorgó escritura pública en los siguientes términos: -----

-----PRIMER ACTO-----

-----REVOCATORIA DE PODER ESPECIAL-----

-----COMPARECIÓ CON MINUTA ESCRITA-----

**SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO**, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número **37.893.544** expedida en San Gil - Santander, quien en su calidad de Vicepresidente y por tanto Representante Legal obra en nombre y representación de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, identificada con NIT: **800.144.331-3**, sociedad de servicios financieros legalmente constituida por Escritura Pública número cinco mil trescientos siete (5307) de fecha veintidos (22) de octubre del año mil novecientos noventa y uno (1991), otorgada en la Notaría Veintitres (23) del Círculo Notarial de Bogotá, con autorización de funcionamiento conferida por la Superintendencia Financiera de Colombia mediante la Resolución S.F.C. 3970 del treinta (30) de octubre del año mil novecientos noventa y uno (1991) y domicilio principal en Bogotá D.C, según consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se anexa para su protocolización, y; -----

-----MANIFESTÓ-----

**PRIMERO:** Que por medio del presente instrumento público se **REVOCA** los **PODERES ESPECIALES Y GENERALES** otorgados por medio de la Escritura Pública número dos mil doscientos treinta y dos (2232) del diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021) de la Notaría Dieciocho (18) del Círculo de Bogotá D.C., a las personas a las cuales se les había conferido poder especial mediante dicha escritura, dejándola sin valor, ni efecto alguno. -----

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



PO002525456



DC018580761



19-04-21 PO002525456

F5WTH1GP92

08.07.21 07:14:00:00:00:00

MRY0K7UJK2

República de Colombia



Este papel para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

-----HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA-----

NOTA UNO (1).- Acude a este despacho a REVOCAR en todas y cada una de sus partes EL PODER ESPECIAL otorgado a: -----

NOMBRE	TIPO DOC	CEPUBA
ADALGISA MARTINEZ GONZALES	CC. No.	32.752.214
ADOLFO TOUS SALGADO	CC. No.	8.285.008
ADRIANA ALEJANDRA ORDÓÑEZ BLANCO	CC. No.	1.098.761.066
ADRIANA MARIA CUBAQUE CANAVERA	CC. No.	39.777.477
ADRIANA MILENA GIRALDO ARBELAEZ	CC. No.	43.587.033
ADRIANA PATRICIA TORRES IBATA	CC. No.	51.736.639
ALBA JANNETH MORENO BAQUERO	CC. No.	53.077.586
ALEDIS BERNAL OLAYA	CC. No.	40.390.335
ALEJANDRO CASTELLANOS LOPEZ	CC. No.	79.985.203
ANA CECILIA LONDOÑO BETANCUR	CC. No.	43.466.540
ANA MARIA ROMERO LAGOS	CC. No.	1.019.119.578
ANA MARIA VALENCIA BOTERO	CC. No.	42.162.378
ANA XIMENA TAMAYO	CC. No.	36.286.470
ANDERSON ALIRIO ARDILA MEDINA	CC. No.	1.099.210.744
ANDREA DEL TORO BOCANEGRA	CC. No.	52.253.673
ANDREA PATRICIA ROLONG AVELLA	CC. No.	1.045.685.857
ANDRES CAMILO CRUZ GOMEZ	CC. No.	1.140.869.629
ANDRES FELIPE TREJOS ATEHORTUA	CC. No.	1.053.844.786
ANDRES GONZALES HENAO	CC. No.	10.004.318
ANDRES LALINDE CERON	CC. No.	1.037.641.903
ANDRES VALENCIA GUTIERREZ	CC. No.	84.451.973
ANGELA MARIA BEDOYA	CC. No.	1.112.760.798
ANGELA MARIA ECHEVERRI RAMIREZ	CC. No.	43.254.993
ANIBAL QUINTANA GARCES	CC. No.	10.109.911
ARLETH PATRICIA CONDE SALGADO	CC. No.	1.067.847.456
ASTRID VERÓNICA VIDAL CAMPO	CC. No.	34.325.896
BAIRON ERNESTO HENAO HERNANEZ	CC. No.	94.230.212
BEATRIZ EUGENIA VELEZ VENGOCHEA	CC. No.	32.720.992
BEATRIZ LALINDE GOMEZ	CC. No.	32.305.840
BELLA LIDA MONTAÑA PERDOMO	CC. No.	52.033.898
BESSY MUÑOZ VARGAS	CC. No.	1.214.719.636
BRENDA VANESSA VALBUENA VANIN	CC. No.	1.144.131.916
BRUNO YHOBANY HERNANDEZ RAMIREZ	CC. No.	94.325.106

# Nº 2291 República de Colombia

17

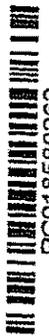


CARLA SANTAFE FIGUEREDO	CC. No.	1.130.608.527
CARLO GUSTAVO GARCIA MENDEZ	CC. No.	91.475.103
CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR	CC. No.	79.955.080
CARLOS DANIEL RAMIREZ GOMEZ	CC. No.	1.049.632.112
CARLOS HERNAN MEDINA OCHOA	CC. No.	8.286.215
CARLOS IGNACIO BOTERO LONDOÑO	CC. No.	79.487.201
CARLOS VALEGA PUELLO	CC. No.	8.752.361
CARMEN HERAZO DOMINGUEZ	CC. No.	64.866.279
CARMEN ROCIO ACEVEDO BERMUDEZ	CC. No.	37.726.059
CAROLINA FAJARDO DE LA ROSA	CC. No.	1.098.605.031
CATALINA OSPINA SALDARRIAGA	CC. No.	25.179.609
CATALINA MARIA SOLANO CAUSIL	CC. No.	51.960.087
CÉSAR MAURICIO HEREDIA QUECÁN	CC. No.	79.795.447
CIELO DEL CARMEN ANDRADE OCHOA	CC. No.	32.649.145
CLAUDIA ELENA ORTEGA MURCIA	CC. No.	43.511.802
CLAUDIA LUCIA BEDOYA MORENO	CC. No.	43.730.160
CLAUDIA MARIA MEDINA TOBON	CC. No.	43.673.751
CLAUDIA PATRICIA CASTAÑO DUQUE	CC. No.	30.315.133
CLAUDIA PATRICIA CORZO RINCON	CC. No.	63.508.106
DAGOBERTO RAMIREZ TENORIO	CC. No.	1.088.306.242
DAISY KERGUELEN	CC. No.	41.723.937
DANIEL FERNANDEZ FLORES	CC. No.	1.017.170.491
DANIEL RENDON ACEVEDO	CC. No.	1.017.219.299
DANIELA CUENCA MARVAEZ	CC. No.	1.144.057.936
DANIELA GARCIA VELEZ	CC. No.	1.088.023.743
DANIELA GUERRERO ORDOÑEZ	CC. No.	1.018.458.983
DANIELA MATUTE CABEZAS	CC. No.	1.140.884.540
DANIELA PELAEZ RODAS	CC. No.	1.090.399.073
DEISY CUELLO DAZA	CC. No.	49.764.739
DIANA MARCELA ARENAS	CC. No.	1.015.431.845
DIANA MARCELA ARENAS DRAZA	CC. No.	35.513.069
DIANA MARGARITA BERROCAL LENGUA	CC. No.	1.067.874.002
DIANA MARTINEZ CUBIDES	CC. No.	52.264.480
DIEGO FELIPE ORTIZ GUTIERREZ	CC. No.	84.451.268
DIEGO SEBASTIAN ALVAREZ URREGO	CC. No.	1.152.459.617
EDNA JOHANA VIDAL TRUJILLO	CC. No.	52.313.826
EDUARDO JOSE GIL GONZALES	CC. No.	16.613.428
ELIANA MARCELA MOLINA RUIZ	CC. No.	55.163.026
ELIZABETH GONZALEZ RESTREPO	CC. No.	1.039.455.022

Papel material para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



PO002525457



07015580762



19-04-21 PO002525457

Z88L00R52V

NE 07-24 07015580762

E18D90C105

República de Colombia



Papel material para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

ELIZABETH MIRA HERNANDEZ	CC. No.	43.868.037
ELIZABETH MOJICA CHACON	CC. No.	52.794.871
ELOY ANDRES PEREZ PATERNINA	CC. No.	1.102.844.137
ERIKA GRANNOBLES	CC. No.	55.302.038
ERIKA ISABEL ARRIETA RUIZ	CC. No.	32.779.976
ESTELA VIVES LACOUTURE	CC. No.	36.559.346
FANNY GUTIERREZ LOZADA	CC. No.	41.469.144
FEDERICO URDINOLA LENIS	CC. No.	94.309.563
FELIPE ALFONSO DIAZ GUZMAN	CC. No.	79.324.734
FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA	CC. No.	19.499.248
FERNANDO JOSE CARDENAS GUERRERO	CC. No.	12.971.749
FREDDY GIOVANNY GAMBOA FLORES	CC. No.	91.296.514
FREDDY QUINTERO LOPEZ	CC. No.	79.581.111
GERMAIN ANGRINO SERNA	CC. No.	94.511.871
GIANCARLO VALEGA BUSTAMANTE	CC. No.	1.140.838.086
GINA PAOLA SUAREZ MEJIA	CC. No.	1.032.448.113
GLORIA ESPERANZA MOJICA	CC. No.	40.023.522
GLORIA LUCIA AVILA COPETE	CC. No.	52.622.936
GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.	NIT. No.	830.515.294-0
GUILLERMO LEON CHAVEZ	CC. No.	13.011.276
GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA	CC. No.	19.395.114
HEIDY SANCHEZ SANCHEZ	CC. No.	64.571.136
HERNAN MEJIA DIAGO	CC. No.	75.070.547
IDIDA SUAREZ GARNICA	CC. No.	63.477.839
IVAN ARCILA DUQUE	CC. No.	72.205.188
IVON JINETH PRIETO JIMENEZ	CC. No.	51.808.464
IVONNE AMIRA TORRENTE SHULTZ	CC. No.	32.737.160
IVONNE ANDREA LINARES RODRIGUEZ	CC. No.	53.084.543
IVONNE ASTRID ORTIZ GIRALDO	CC. No.	32.243.789
JACQUELINE RODRIGUEZ ROJAS	CC. No.	52.230.797
JAIRO JAIMES MARTINEZ	CC. No.	1.090.450.252
JENNIFER GUILLEN FONSECA	CC. No.	1.018.427.249
JESSICA DUQUE GARCIA	CC. No.	1.144.026.002
JHON HENRY VALENCIA GARCIA	CC. No.	1.088.319.212
JINNETH HERNANDEZ GALINDO	CC. No.	38.550.445
JOHANA ANDREA LESMES MENDIETA	CC. No.	1.015.401.438
JOHANA GISEL BRAVO SANCHEZ	CC. No.	1.110.479.285
JOHNATAN RAMIREZ	CC. No.	1.144.127.106
JORGE EDUARDO MONTAÑEZ CORTES	CC. No.	79.443.280
JORGE ENRIQUE MARTINEZ SIERRA	CC. No.	79.914.477



JORGE ENRIQUE RIVERO RUBIO	CC. No.	91.534.199
JOSE BAIRON RAMIREZ PARRA	CC. No.	10.097.139
JUAN CARLOS MARTINEZ SANCHEZ	CC. No.	93.386.345
JUAN DAVID RIOS TAMAYO	CC. No.	1.130.676.848
JUAN FRANCISCO HERNANDEZ ROA	CC. No.	19.248.144
JUAN GABRIEL CHINCHILLA CASTRO	CC. No.	72.255.168
JUAN JOSE JARAMILLO SANCHEZ	CC. No.	1.035.877.468
JUAN MARTIN GALEANO JARAMILLO	CC. No.	1.036.623.986
JUAN PABLO LÓPEZ MORENO	CC. No.	80.418.542
JUANA LUCIA VARGAS ORTIZ	CC. No.	1.017.227.899
JULIANA BARONA MORALES	CC. No.	1.015.462.399
JULIANA PRADO RESTREPO	CC. No.	38.640.916
KAREN ORTIZ HERNANDEZ	CC. No.	1.114.878.308
KELLY GUERRERO HERNANDEZ	CC. No.	22.731.988
LAUDY ESPERANZA GARCÍA CAMACHO	CC. No.	24.048.978
LAURA DANIELA SOLANO COLMENARES	CC. No.	1.104.705.755
LAURA LUCIA MUÑOZ POSADA	CC. No.	1.037.595.474
LAURA MARCELA HERNANDEZ GALVIS	CC. No.	1.020.768.708
LAURA MARCELA RAMIREZ ROJAS	CC. No.	53.905.165
LAURA MARITZA SANDOVAL BRICENO	CC. No.	46.451.568
LAURA MILENA VARGAS GOMEZ	CC. No.	1.054.708.752
LEIDY JOHANA LOZANO MONTOYA	CC. No.	1.115.072.525
LEONOR MAZENETH CABELLO	CC. No.	33.278.980
LISETH MARIA RIVERA SIERRA	CC. No.	50.916.196
LOPEZ Y ASOCIADOS S.A.S.	NIT. No.	830.118.372-4
LUCY MARY TORREGROSA JIMENEZ	CC. No.	22.728.619
LUDYS DEL CARMEN AMADOR NORIEGA	CC. No.	55.232.969
LUIS CARLOS GEBAUER MORALES	CC. No.	77.191.671
LUIS FELIPE ARANA MADRIÑAN	CC. No.	79.157.258
LUIS FERNEY GONZALEZ PARRA	CC. No.	10.020.115
LUIS GILBERTO HENAO	CC. No.	11.318.744
LUIS GUILLERMO IGLESIAN BERMEO	CC. No.	1.082.930.759
LUIS MIGUEL MUÑOZ BUENO	CC. No.	94.540.769
LUZ AMPARO ANACONA	CC. No.	38.875.359
LUZ DARY CUERVO DUARTE	CC. No.	52.966.520
LUZ FABIOLA GARCIA CARRILLO	CC. No.	52.647.144
LUZ HELENA CATALINA HERRERA MANCIPE	CC. No.	51.768.337
LUZ MARYURY GIRALDO CIFUENTES	CC. No.	1.094.890.026
MANUELA MOLINA VALENCIA	CC. No.	1.152.212.193
MARIA ALEJANDRA MEDINA LUNA	CC. No.	1.020.810.201
MARIA AMALIA CARDENAS LUNA	CC. No.	1.085.291.493
MARIA ANGELICA AGUIRRE APONTE	CC. No.	1.018.430.499
MARIA CLAUDIA SANCHEZ ASTUDILLO	CC. No.	34.540.035
MARIA CRISTINA BUCHELI FIERRO	CC. No.	52.431.353



PO002525458



DC018580763



10-04-21 PO002525458

98GVOY27XN

República de Colombia  
 Papel de Seguridad  
 para uso exclusivo en escritura pública - No tiene costo para el usuario

MARIA DEL PILAR MARTIN FEO	CC. No.	32.633.853
MARIA DEL PILAR VALENCIA GUTIERREZ	CC. No.	57.463.554
MARIA FERNANDA RUIZ LOAIZA	CC. No.	67.013.937
MARIA MONICA GARCIA HERREROS	CC. No.	60.287.103
MARIA PAULINA PERTUZ	CC. No.	57.300.395
MARIA SUSANA BENAVIDEZ	CC. No.	30.722.759
MARIA YORLADYS ZAPATA GALVIS	CC. No.	42.011.709
MARIO ERNESTO JURADO RIASCOS	CC. No.	12.997.240
MARISOL ARISTIZABAL	CC. No.	1.017.186.779
MARTHA LUCIA ALMEIDA CARVAJAL	CC. No.	34.546.611
MARTHA LUCIA DEL VALLE VASQUEZ	CC. No.	22.491.442
MARTHA MARIA NARVAEZ OCAMPO	CC. No.	42.005.646
MARTHA MARINO CASTAÑEDA	CC. No.	52.517.325
MAURICIO LOBO RODRIGUEZ	CC. No.	79.230.493
MAYCOL RAFAEL SANCHEZ VELEZ	CC. No.	1.143.150.933
MELISSA LOZANO HINCAPIE	CC. No.	1.088.332.294
MIGUEL ANGEL SERNA ARISTIZABAL	CC. No.	75.104.922
MIGUEL HERNAN RUIZ GARDONA	CC. No.	328.437
MIGUEL JOSE GREGORY VILLEGAS CASTAÑEDA	CC. No.	1.110.464.235
MONICA AMPARO RODRIGUEZ LIEVANO	CC. No.	63.432.690
MONICA MARIA GUZMAN DURAN	CC. No.	43.732.276
MONICA MARIA RAMIREZ GIRALDO	CC. No.	43.744.788
MONICA PAOLA GALVIS VELEZ	CC. No.	1.015.426.527
MONICA PAREJA ONATE	CC. No.	40.798.354
NANCY HERRERA VILLAMIL	CC. No.	37.726.368
NATALIA GOMEZ CASTAÑO	CC. No.	1.053.768.706
NAURO RAFAEL CABALLERO GARCIA	CC. No.	73.380.125
NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO	CC. No.	88.212.852
NAYROBY DIAZ REINO	CC. No.	34.946.544
NEFTALI VASQUEZ VARGAS	CC. No.	12.106.814
NYDIA CECILIA SANCHEZ AVELLA	CC. No.	46.361.670
OMAR ALONSO CAMARGO MERCADO	CC. No.	1.043.010.907
ORLIN GAVIRIS CAICEDO HURTADO	CC. No.	12.919.935
OSCAR ANDRES BLANCO RIVERA	CC. No.	19.090.427
PAOLA ESCORCIA CASIANI	CC. No.	45.556.512
PATRICIA CERON SANCHEZ	CC. No.	34.545.617
PAULINA TOUS GAVIRIA	CC. No.	42.137.888
RAFAEL GARCIA MENDEZ	CC. No.	13.719.501
RITA MERCEDEZ SIERRA GONZALES	CC. No.	45.441.500
SANTIAGO ROJAS BUITRAGO	CC. No.	1.015.429.338
SAUL ENRIQUE VEGA MENDOZA	CC. No.	5.162.675
SAUL ENRIQUE VEGA NUÑEZ	CC. No.	92.642.437
SEBASTIAN FERNANDEZ BONILLA	CC. No.	80.875.529
SEBASTIAN RAMIREZ VALLEJO	CC. No.	1.088.023.149



SHULY ROXANA GOMEZ FANG	CC. No.	1.050.957.682
SORAYA OBANDO DAES	CC. No.	32.660.446
STELLA MATILDE ZAFRA ARANDA	CC. No.	52.226.008
TANIA ISABEL ZAPATA LORA	CC. No.	1.152.694.649
TATIANA ALEXANDRA ANTE CAMACHO	CC. No.	1.061.687.833
TORCOROMA BECERRA VELAZQUEZ	CC. No.	60.391.951
UGALBIS ENRIQUE RODRIGUEZ BOLANOS	CC. No.	17.970.755
VANESSA GIRALDO CIFUENTES	CC. No.	1.088.271.844
VANESSA LUQUE	CC. No.	1.129.574.402
VANESSA PRINCE GARCIA MEJIA	CC. No.	40.945.070
VICTORIA ISABEL TOUS GAVIRIA	CC. No.	42.128.976
WILLIAM ARTURO TRONCOSO REYES	CC. No.	1.082.926.236
WILSON LAVERDE HERNANDEZ	CC. No.	80.766.811
YADIRA DEL PILAR TOVAR	CC. No.	40.043.519
YESENIA TABARES CORREA	CC. No.	1.037.608.320
YEUDI VALLEJO SANCHEZ	CC. No.	79.963.537
YIMINSON ROJAS JIMENEZ	CC. No.	5.819.787
YOLIVETH ESTHER CASTAÑO AVILA	CC. No.	22.539.744
YULIETH ARIAS ALVAREZ	CC. No.	1.088.276.477

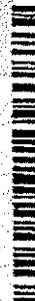
NOTA DOS (2).- Con esta revocación, SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO, quien actúa en nombre y representación de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., identificada con NIT. 800.144.331-3, declara CANCELADA la escritura Publica número dos mil doscientos treinta y dos (2232) del diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021) de la Notaria Dieciocho (18) del Círculo de Bogotá D.C., en cuanto respecta al poder conferido por la entidad que representa.

NOTA TRES (3).- : Teniendo en cuenta que la escritura antes mencionada se encuentra en las dependencias de la Notaría Dieciocho (18) del Círculo de Bogotá D.C., el (la) Notario (a) impondrá la respectiva nota en el protocolo correspondiente del contenido del presente instrumento público.

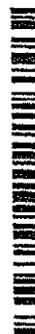
ACEPTACIÓN: Presente (a) EL (LA) (LOS) COMPARECIENTE (S), de las condiciones civiles anteriormente anotadas, manifestó (aron):

República de Colombia

material para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



PO002525459



DC118580764



19-04-21 PO002525459

ZGX7JFY5EN

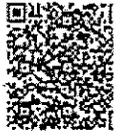
9M8EJJA1SD



№ 2291

# República de Colombia

23



República de Colombia



parámetros del artículo 74 y 77 del Código General del Proceso, en las audiencias de conciliación y de trámite de que tratan los artículos 77 y 80 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en las audiencias de conciliación de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso y demás normas concordantes conforme a la normatividad vigente, las audiencias de conciliación extrajudiciales, así como para absolver interrogatorio de parte, asistir a funcionarios, notificarse de resoluciones, actos administrativos, demandas judiciales y providencias judiciales, exhibir documentos, confesar y conciliar en los procesos que se adelanten en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por sus funcionarios, ex funcionarios, afiliados a los Fondos de Pensiones Voluntarias, Obligatorias y Cesantías, así como por las personas que ostenten la calidad de beneficiarios de éstos, empleadores, o en todos aquellos en los que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** sea parte.

SEGUNDO: Otorgar poder amplio y suficiente a:

NOMBRE	TIPO DOC	GEDULA
ADALGISA MARTINEZ GONZALES	CC. No.	32.752.214
ADOLFO TOUS SALGADO	CC. No.	8.285.008
ADRIANA ALEJANDRA ORDÓÑEZ BLANCO	CC. No.	1.098.761.066
ADRIANA MARIA CUBAQUE CANAVERA	CC. No.	39.777.477
ADRIANA MILENA GIRALDO ARBELAEZ	CC. No.	43.587.033
ADRIANA PATRICIA TORRES IBATA	CC. No.	51.736.639
ALBA JANNETH MORENO BAQUERO	CC. No.	53.077.586
ALEDIS BERNAL OLAYA	CC. No.	40.390.335
ALEJANDRO CASTELLANOS LOPEZ	CC. No.	79.985.203
ANA CECILIA LONDOÑO BETANCUR	CC. No.	43.466.540
ANA MARIA ROMERO LAGOS	CC. No.	1.019.119.578
ANA MARIA VALENCIA BOTERO	CC. No.	42.162.378
ANA XIMENA TAMAYO	CC. No.	36.286.470
ANDERSON ALIRIO ARDILA MEDINA	CC. No.	1.099.210.744
ANDREA DEL TORO BOCANEGRA	CC. No.	52.253.673
ANDREA PATRICIA ROLONG AVELLA	CC. No.	1.045.685.857
ANDRES CAMILO CRUZ GOMEZ	CC. No.	1.140.869.629
ANDRES FELIPE TREJOS ATEHORTUA	CC. No.	1.053.844.786



PO002525460



DC01855R0265



19-04-21 PO002525460

96.07.21 DC01855R0265

ANDRES GONZALES HENAO	CC. No.	10.004.318
ANDRES LALINDE CERON	CC. No.	1.037.641.903
ANDRES VALENCIA GUTIERREZ	CC. No.	84.451.973
ANGELA MARIA BEDOYA	CC. No.	1.112.760.798
ANGELA MARIA ECHEVERRI RAMIREZ	CC. No.	43.254.993
ANIBAL QUINTANA GARCES	CC. No.	10.109.911
ARLETH PATRICIA CONDE SALGADO	CC. No.	1.067.847.456
ASTRID VERÓNICA VIDAL CAMPO	CC. No.	34.325.896
BAIRON ERNESTO HENAO HERNANEZ	CC. No.	94.230.212
BEATRIZ EUGENIA VELEZ VENGOCHEA	CC. No.	32.720.992
BEATRIZ LALINDE GOMEZ	CC. No.	32.305.840
BELLA LIDA MONTAÑA PERDOMO	CC. No.	52.033.898
BESSY MUÑOZ VARGAS	CC. No.	1.214.719.636
BRENDA VANESSA VALBUENA VANIN	CC. No.	1.144.131.916
BRUNO YHOBANY HERNANDEZ RAMIREZ	CC. No.	94.325.106
CARLA SANTAFE FIGUEREDO	CC. No.	1.130.608.527
CARLO GUSTAVO GARCIA MENDEZ	CC. No.	91.475.103
CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR	CC. No.	79.955.080
CARLOS DANIEL RAMIREZ GOMEZ	CC. No.	1.049.632.112
CARLOS HERNAN MEDINA OCHOA	CC. No.	8.286.215
CARLOS IGNACIO BOTERO LONDOÑO	CC. No.	79.487.201
CARLOS MANUEL RAMIREZ ACOSTA	CC. No.	79.693.893
CARLOS VALEGA PUELLO	CC. No.	8.752.361
CARMEN HERAZO DOMINGUEZ	CC. No.	64.866.279
CARMEN ROCIO ACEVEDO BERMUDEZ	CC. No.	37.726.059
CAROLINA FAJARDO DE LA ROSA	CC. No.	1.098.605.031
CATALINA OSPINA SALDARRIAGA	CC. No.	25.179.609
CATALINA MARIA SOLANO CAUSIL	CC. No.	51.960.087
CÉSAR MAURICIO HEREDIA QUECÁN	CC. No.	79.795.447
CIELO DEL CARMEN ANDRADE OCHOA	CC. No.	32.649.145
CLAUDIA ELENA ORTEGA MURCIA	CC. No.	43.511.802
CLAUDIA LUCIA BEDOYA MORENO	CC. No.	43.730.160
CLAUDIA MARIA MEDINA TOBON	CC. No.	43.673.751
CLAUDIA PATRICIA CASTAÑO DUQUE	CC. No.	30.315.133
CLAUDIA PATRICIA CORZO RINCON	CC. No.	63.508.106
DAGOBERTO RAMIREZ TENORIO	CC. No.	1.088.306.242
DAISY KERGUELEN	CC. No.	41.723.937
DANIEL FERNANDEZ FLORES	CC. No.	1.017.170.491
DANIEL RENDON ACEVEDO	CC. No.	1.017.219.299

# № 2291 República de Colombia

25



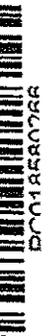
DANIELA CUENCA MARVAEZ	CC. No.	1.144.057.936
DANIELA GARCIA VELEZ	CC. No.	1.088.023.743
DANIELA GUERRERO ORDOÑEZ	CC. No.	1.018.458.983
DANIELA MATUTE CABEZAS	CC. No.	1.140.884.540
DANIELA PELAEZ RODAS	CC. No.	1.090.399.073
DEISY CUELLO DAZA	CC. No.	49.764.739
DIANA MARCELA ARENAS	CC. No.	1.015.431.845
DIANA MARGARITA BERROCAL LENGUA	CC. No.	1.067.874.002
DIANA MARTINEZ CUBIDES	CC. No.	52.264.480
DIEGO FELIPE ORTIZ GUTIERREZ	CC. No.	84.451.268
DIEGO SEBASTIAN ALVAREZ URREGO	CC. No.	1.152.459.617
DUBAN ANDRES JIMENEZ AGUIRRE	CC. No.	1.152.463.385
EDNA JOHANA VIDAL TRUJILLO	CC. No.	52.313.826
EDUARDO JOSE GIL GONZALES	CC. No.	16.613.428
ELIANA MARCELA MOLINA RUIZ	CC. No.	55.163.026
ELIZABETH MIRA HERNANDEZ	CC. No.	43.868.037
ELIZABETH MOJICA CHAGON	CC. No.	52.794.871
ERIKA GRANNOBLES	CC. No.	55.302.038
ERIKA ISABEL ARRIETA RUIZ	CC. No.	32.779.976
ESTELA VIVES LACOUTURE	CC. No.	36.559.346
FANNY GUTIERREZ LOZADA	CC. No.	41.469.144
FEDERICO URDINOLA LENIS	CC. No.	94.309.563
FELIPE ALFONSO DIAZ GUZMAN	CC. No.	79.324.734
FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA	CC. No.	19.499.248
FERNANDO JOSE CARDENAS GUERRERO	CC. No.	12.971.749
FREDDY GIOVANNY GAMBOA FLORES	CC. No.	91.296.514
FREDDY QUINTERO LOPEZ	CC. No.	79.581.111
GERMAIN ANGRINO SERNA	CC. No.	94.511.871
GIANCARLO VALEGA BUSTAMANTE	CC. No.	1.140.838.086
GINA PAOLA SUAREZ MEJIA	CC. No.	1.032.448.113
GLORIA ESPERANZA MOJICA	CC. No.	40.023.522
GLORIA LUCIA AVILA COPETE	CC. No.	52.622.936
GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.	NIT	830515294-0
GUILLERMO LEON CHAVEZ	CC. No.	13.011.276
GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA	CC. No.	19.395.114
HEIDY SANCHEZ SANCHEZ	CC. No.	64.571.136
HERNAN MEJIA DIAGO	CC. No.	75.070.547
IDIDA SUAREZ GARNICA	CC. No.	63.477.839
IVAN ARCILA DUQUE	CC. No.	72.205.188



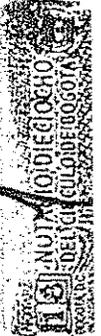
República de Colombia



PO002525461



DC0145580766



1904-21 PO002525461

37C-JOVEQ0K

NO. 07 94 07-01-02-00-02

0TKQ38BWV1

IVON JINETH PRIETO JIMENEZ	CC. No.	51.808.464
IVONNE AMIRA TORRENTE SHULTZ	CC. No.	32.737.160
IVONNE ANDREA LINARES RODRIGUEZ	CC. No.	53.084.543
IVONNE ASTRID ORTIZ GIRALDO	CC. No.	32.243.789
JACQUELINE RODRIGUEZ ROJAS	CC. No.	52.230.797
JAIRO JAIMES MARTINEZ	CC. No.	1.090.450.252
JENNIFER GUILLEN FONSECA	CC. No.	1.018.427.249
JESSICA DUQUE GARCÍA	CC. No.	1.144.026.002
JESSICA MARIA LONDOÑO RIOS	CC. No.	1.053.801.795
JINNETH HERNANDEZ GALINDO	CC. No.	38.550.445
JOHANA ANDREA LESMES MENDIETA	CC. No.	1.015.401.438
JOHANA GISEL BRAVO SANCHEZ	CC. No.	1.110.479.285
JOHNATAN RAMÍREZ	CC. No.	1.144.127.106
JORGE EDUARDO MONTAÑEZ CORTES	CC. No.	79.443.280
JORGE ENRIQUE MARTINEZ SIERRA	CC. No.	79.914.477
JORGE ENRIQUE RIVERO RUBIO	CC. No.	91.534.199
JOSE BAIRON RAMIREZ PARRA	CC. No.	10.097.139
JUAN CARLOS MARTINEZ SANCHEZ	CC. No.	93.386.345
JUAN DAVID RIOS TAMAYO	CC. No.	1.130.676.848
JUAN FRANCISCO HERNANDEZ ROA	CC. No.	19.248.144
JUAN GABRIEL CHINCHILLA CASTRO	CC. No.	72.255.168
JUAN JOSE JARAMILLO SANCHEZ	CC. No.	1.035.877.468
JUAN MARTIN GALEANO JARAMILLO	CC. No.	1.036.623.986
JUAN PABLO LOPEZ MORENO	CC. No.	80.418.542
JUANA LUCÍA VARGAS ORTIZ	CC. No.	1.017.227.899
JULIANA BARONA MORALES	CC. No.	1.015.462.399
JULIANA PRADO RESTREPO	CC. No.	38.640.916
KAREN ORTIZ HERNANDEZ	CC. No.	1.114.878.308
KELLY GUERRERO HERNANDEZ	CC. No.	22.731.988
LAUDY ESPERANZA GARCÍA CAMACHO	CC. No.	24.048.978
LAURA DANIELA SOLANO COLMENARES	CC. No.	1.104.705.755
LAURA LUCIA MUÑOZ POSADA	CC. No.	1.037.595.474
LAURA MARCELA HERNANDEZ GALVIS	CC. No.	1.020.768.708
LAURA MARCELA RAMIREZ ROJAS	CC. No.	53.905.165
LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO	CC. No.	46.451.568
LAURA MILENA VARGAS GOMEZ	CC. No.	1.054.708.752
LEIDY JOHANA LOZANO MONTOYA	CC. No.	1.115.072.525
LEONOR MAZENETH CABELLO	CC. No.	33.278.980
LISETH MARIA RIVERA SIERRA	CC. No.	50.916.196
LOPEZ Y ASOCIADOS S.A.S.	NIT.	830118372-4
LUCY MARY TORREGROSA JIMENEZ	CC. No.	22.728.619
LUIS CARLOS GEBAUER MORALES	CC. No.	77.191.671
LUIS FELIPE ARANA MADRINAN	CC. No.	79.157.258

# № 2291 República de Colombia

27



LUIS FERNEY GONZALEZ PARRA	CC. No.	10.020.115
LUIS GILBERTO HENAO	CC. No.	11.318.744
LUIS GUILLERMO IGLESIAN BERMEO	CC. No.	1.082.930.759
LUIS MIGUEL MUÑOZ BUENO	CC. No.	94.540.769
LUZ AMPARO ANACONA	CC. No.	38.875.359
LUZ DARY CUERVO DUARTE	CC. No.	52.966.520
LUZ FABIOLA GARCIA CARRILLO	CC. No.	52.647.144
LUZ HELENA CATALINA HERRERA MANCIPE	CC. No.	51.768.337
LUZ MARYURY GIRALDO CIFUENTES	CC. No.	1.094.890.026
MANUELA MOLINA VALENCIA	CC. No.	1.152.212.193
MARIA ALEJANDRA MEDINA LUNA	CC. No.	1.020.810.201
MARIA ALEJANDRA NOVOA CASTRO	CC. No.	1.032.482.174
MARIA AMALIA CARDENAS LUNA	CC. No.	1.085.291.493
MARIA ANGELICA AGUIRRE APONTE	CC. No.	1.018.430.499
MARIA ANGELICA BAUTISTA DIAZ	CC. No.	1.102.368.876
MARIA CLAUDIA SANCHEZ ASTUDILLO	CC. No.	34.540.035
MARIA CRISTINA BUCHELI TERRO	CC. No.	52.431.353
MARIA DEL PILAR MARTIN FEO	CC. No.	32.633.853
MARIA DEL PILAR VALENCIA GUTIERREZ	CC. No.	57.463.554
MARIA FERNANDA RUIZ LOAIZA	CC. No.	67.013.937
MARIA MONICA GARCIA HERREROS	CC. No.	60.287.103
MARIA PAULINA PERTUJ	CC. No.	57.300.395
MARIA SUSANA BENAVIDEZ	CC. No.	30.722.759
MARIA YORLADYS ZAPATA GALVIS	CC. No.	42.011.709
MARIO ERNESTO JURADO RIASCOS	CC. No.	12.997.240
MARISOL ARISTIZABAL	CC. No.	1.017.186.779
MARTHA LUCIA ALMEIDA CARVAJAL	CC. No.	34.546.611
MARTHA LUCIA DEL VALLE VASQUEZ	CC. No.	22.491.442
MARTHA MARIA NARVAEZ OCAMPO	CC. No.	42.005.646
MARTHA MARINO CASTAÑEDA	CC. No.	52.517.325
MAURICIO LOBO RODRIGUEZ	CC. No.	79.230.493
MAYCOL RAFAEL SANCHEZ VELEZ	CC. No.	1.143.150.933
MELISSA LOZANO HINCAPIE	CC. No.	1.088.332.294
MIGUEL ANGEL SERNA ARISTIZABAL	CC. No.	75.104.922
MIGUEL HERNAN RUIZ CARDONA	CC. No.	328.437
MIGUEL JOSE GREGORY VILLEGAS CASTAÑEDA	CC. No.	1.110.464.235
MONICA AMPARO RODRIGUEZ LIEVANO	CC. No.	63.432.690
MONICA MARIA GUZMAN DURAN	CC. No.	43.732.276
MONICA MARIA RAMIREZ GIRALDO	CC. No.	43.744.788
MONICA PAOLA GALVIS VELEZ	CC. No.	1.015.426.527
MONICA PAREJA OÑATE	CC. No.	40.798.354
NANCY HERRERA VILLAMIL	CC. No.	37.726.368
NATALIA GOMEZ CASTAÑO	CC. No.	1.053.768.706
NAURO RAFAEL CABALLÉ J GARCIA	CC. No.	73.380.125

Papel notarial para una exclusiva en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

El presente documento es copia de actas de notaría, certificaciones y documentos del archivo notarial.



PC002525462



PC002525462



19-04-21 PC002525462

GCRDJTCR03

1GEXNOLCT

NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO	CC. No.	88.212.852
NAYROBY DIAZ REINO	CC. No.	34.946.544
NEFTALI VASQUEZ VARGAS	CC. No.	12.106.814
NYDIA CECILIA SANCHEZ AVELLA	CC. No.	46.361.670
OMAR ALONSO CAMARGO MERCADO	CC. No.	1.043.010.907
ORLIN GAVIRIS CAICEDO HURTADO	CC. No.	12.919.935
OSCAR ANDRES BLANCO RIVERA	CC. No.	19.090.427
PAOLA ESCORCIA CASIANI	CC. No.	45.556.512
PATRICIA CERON SANCHEZ	CC. No.	34.545.617
PAULINA TOUS GAVIRIA	CC. No.	42.137.888
RAFAEL GARCIA MENDEZ	CC. No.	13.719.501
RITA MERCEDEZ SIERRA GONZALES	CC. No.	45.441.500
SANTIAGO ROJAS BUITRAGO	CC. No.	1.015.429.338
SAUL ENRIQUE VEGA MENDOZA	CC. No.	5.162.675
SAUL ENRIQUE VEGA NUÑEZ	CC. No.	92.642.437
SEBASTIAN FERNANDEZ BONILLA	CC. No.	80.875.529
SEBASTIAN RAMIREZ VALEJO	CC. No.	1.088.023.149
SHULY ROXANA GOMEZ FANG	CC. No.	1.050.957.682
SORAYA OBANDO DAES	CC. No.	32.660.446
STELLA MATILDE ZAFRA ARANDA	CC. No.	52.226.008
TANIA ISABEL ZAPATA LORA	CC. No.	1.152.694.649
TATIANA ALEXANDRA ANTE CAMACHO	CC. No.	1.061.687.833
TORCOROMA BECERRA VELAZQUEZ	CC. No.	60.391.951
UGALBIS ENRIQUE RODRIGUEZ BOLANOS	CC. No.	17.970.755
VANESSA GIRALDO CIFUENTES	CC. No.	1.088.271.844
VANESSA LUQUE	CC. No.	1.129.574.402
VANESSA PRINCE GARCIA MEJIA	CC. No.	40.945.070
VICTORIA ISABEL TOUS GAVIRIA	CC. No.	42.128.976
WILLIAM ARTURO TRONCOSO REYES	CC. No.	1.082.926.236
WILLIAM TRUJILLO CHAVARRIAGA	CC. No.	16.783.965
WILSON LAVERDE HERNANDEZ	CC. No.	80.766.811
YADIRA DEL PILAR TOVAR	CC. No.	40.043.519
YESENIA TABARES CORREA	CC. No.	1.037.608.320
YEUDI VALLEJO SANCHEZ	CC. No.	79.963.537
YIMINSON ROJAS JIMENEZ	CC. No.	5.819.787
YOLIVETH ESTHER CASTAÑO AVILA	CC. No.	22.539.744

Los nombrados podrán ejecutar los siguientes actos:

1. Representar a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier



República de Colombia



autoridad del orden Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la Administración.

2. Notificarse de todo tipo de providencia Judicial o Administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, contestar demandas, renunciar a términos en los que haga parte la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

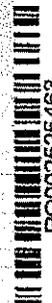
3. Asistir en nombre y representación de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, a las audiencias especiales de conciliación que se lleven a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** en todo el país con la facultad para conciliar o no de conformidad con los intereses de la Sociedad que Representa. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas en el Ministerio del Trabajo y demás entidades de carácter administrativo, Centros de Conciliación, Cámaras de Comercio y Ministerio Público.

4. Actuar como Representante Legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** en las audiencias de Conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento de Litigio (Ley 712 de 2001, modificada por la Ley 1149 de 2007) para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejecutar todas la actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato conferido y en fin todas las facultades de Ley.

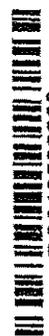
5. En general el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los Funcionarios administrativos del poder Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades Descentralizadas del Mismo Orden.

6. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, contestar demandas, desistir, conciliar, confesar, sustituir y transigir.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



PC002525463



19-04-21 PC002525463

ZBURQ7C84D

WF296Q1AHT

**PARAGRAFO:** Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2189 del Código Civil que dice: "DE LA TERMINACIÓN DEL MANDATO": El mandato termina:-----

1. Por el desempeño del negocio para que fue construido;-----
2. Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato.-----
3. Por la revocación del mandante;-----
4. Por la renuncia del mandatario.-----

-----**HASTA AQUI LA MINUTA PRESENTADA**-----

**ACEPTACIÓN:** Presente **SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO**, quien en su calidad de Vicepresidente y por tanto Representante Legal obra en nombre y representación de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, identificada con NIT 800.144.331-3, de las condiciones civiles y personales ya indicadas manifestó:-----

-\*Que suscribe el presente documento público y que lo acepta en todas sus partes por hallarse ajustado en todo a la realidad.-----

**EL (LA) (LOS) COMPARECIENTE (S) HACE (N) CONSTAR QUE:**-----

1. Ha (n) verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, número correcto de sus documentos de identificación, y aprueba (n) este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado.-----
2. Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y el (la) (los) otorgante (s) la aprueba (n) totalmente, sin reserva alguna, en consecuencia, asume (n) la responsabilidad por cualquier inexactitud.-----
3. El Notario no puede dar fe sobre la voluntad real del (la) (los) compareciente (s) y beneficiario (s), salvo lo expresado en este instrumento, que fue aprobado sin



reserva alguna por el (la) (los) compareciente (s) y beneficiario (s) en la forma como quedó redactado.

4. Conoce (n) la Ley y sabe (n) que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones del (la) (los) otorgante (s), ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento.

5. Será (n) responsable (s) civil, penal y fiscalmente, en caso de utilizarse esta escritura con fines ilegales.

6. Sólo solicitará (n) correcciones, aclaraciones, o modificaciones al texto de la presente escritura en la forma y en los casos previstos por la Ley.

**Política de Privacidad:** El (la) (los) otorgante (s) expresamente declara (n) que NO autoriza (n) la divulgación, ni comercialización, ni publicación por ningún medio, sin excepción alguna, de su imagen personal y/o fotografía tomada en la Notaria Dieciocho (18) de Bogotá, ni su huella digital, ni de sus documentos de identidad, salvo con lo relacionado con el presente instrumento y demás actos notariales que personalmente o por medio de apoderado solicite (n) por escrito, conforme a la Ley.

**ADVERTENCIAS NOTARIALES:**

1. Cada vez que se pretenda hacer uso del presente poder y/o autorización, se deberá presentar a la autoridad o entidad ante quien se quiera hacer valer, una certificación original, expedida al día por la Notaria Dieciocho del Circulo de Bogotá, donde conste que el poder y/o autorización esta vigente, pues no aparece anotación alguna que indique que fue revocado.

2. El suscrito Notario Dieciocho (18) del Circulo de Bogotá, advirtió al (los) compareciente (s), sobre la importancia y conveniencia que su (s) apoderado (s) comparezca (n) y firme (n) la presente escritura pública, para que quede enterado de la existencia del poder, y así el poderdante siempre este legal y debidamente representado. Hecha la advertencia y recomendación el (los) compareciente (s),

**INSISTE (N)** en otorgar la presente escritura Pública.

3. EL NOTARIO ADVIRTIÓ AL (LOS) OTORGANTE (S), DE LA OBLIGACIÓN QUE

República de Colombia



PO002525464



PO002525464



19-04-21 PO002525464

NOL01G0101

HC97046BU3

TIENE (N) DE LEER DILIGENTE Y CUIDADOSAMENTE LA TOTALIDAD DEL TEXTO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, PARA VERIFICAR LA EXACTITUD DE TODOS LOS DATOS EN ELLA CONSIGNADOS, CON EL FIN DE ACLARAR, MODIFICAR O CORREGIR LO QUE CONSIDERE (N) PERTINENTE ANTES DE FIRMARLA; PONIENDO DE PRESENTE QUE LA FIRMA DE LA ESCRITURA DEMUESTRA SU APROBACIÓN TOTAL DEL TEXTO. EN CONSECUENCIA LA NOTARÍA NO ASUME NINGUNA RESPONSABILIDAD POR ERRORES O INEXACTITUDES ESTABLECIDOS CON POSTERIORIDAD A LA FIRMA DEL (LOS) OTORGANTE (S) Y LA AUTORIZACIÓN DEL NOTARIO. DE SER NECESARIO CORREGIR, ACLARAR Ó MODIFICAR LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, SE DEBERÁ OTORGAR UNA NUEVA, LA CUAL TENDRÁ QUE SER SUSCRITA POR TODOS LOS QUE INTERVINIERON EN LA INICIAL, SIENDO DE CARGO DE LOS OTORGANTES LOS COSTOS Y GASTOS QUE ESTO DEMANDE.

**OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION:** Leído el presente instrumento público por el (la) (los) compareciente (s) y advertido (a) (s) de su formalidad, lo aprobó (aron) en todas sus partes y firmó (aron) junto con el suscrito notario quien da fe y lo autoriza.

La presente escritura se elaboró en las hojas de papel notarial números:  
PO002525449 - PO002525450 - PO002525451 - PO002525452 - PO002525453 -  
PO002525454 - PO002525455 - PO002525456 - PO002525457 - PO002525458 -  
PO002525459 - PO002525460 - PO002525461 - PO002525462 - PO002525463 -  
PO002525464 - PO002525465.



2291

La validez de este documento puede verificarse en la página [www.supfinanciera.gov.co](http://www.supfinanciera.gov.co) con el número de PIN

**SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**

Certificado Generado con el PIN No: 1029950307026633

Generado el 05 de agosto de 2021 a las 09:37:21

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**EL SECRETARIO GENERAL**

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

**CERTIFICA**

**RAZÓN SOCIAL: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

**NATURALEZA JURÍDICA:** Sociedad Anónima De Nacionalidad Colombiana. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS:** Escritura Pública No 5307 del 22 de octubre de 1991 de la Notaría 23 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA).

Resolución S.F.C. No 0628 del 03 de abril de 2013 la Superintendencia Financiera de Colombia, no objeta la adquisición de BBVA Horizonte Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y de Cesantías S.A. por parte de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Resolución S.F.C. No 2134 del 22 de noviembre de 2013 La Superintendencia Financiera de Colombia no objeta la fusión por absorción de HORIZONTE Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A., por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., protocolizada mediante Escritura Pública 2250 del 26 de diciembre de 2013 Notaría 65 de Bogotá, produciéndose en consecuencia la disolución sin liquidación de la entidad absorbida.

**AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO:** Resolución S.B. 3970 del 30 de octubre de 1991

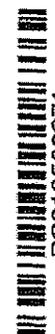
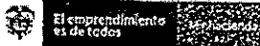
Resolución S.B. 3970 del 30 de octubre de 1991 Autorizó a la citada sociedad para desarrollar las actividades comprendidas dentro de su objeto social, esto es, la administración de Fondos de Pensiones y de Cesantía, acto a partir del cual administra el FONDO DE CESANTIAS.

Oficio 92042384-9 del 01 de julio de 1993 Autoriza a la sociedad denominada PORVENIR SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., para administrar fondos de pensiones voluntarias

Resolución S.B. 535 del 30 de marzo de 1994 Autoriza a la sociedad denominada PORVENIR SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., para administrar fondos de pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad en los términos en que dicha autorización fue solicitada y de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

**REPRESENTACIÓN LEGAL:** La administración y representación de la sociedad estará a cargo del Presidente y de los Vicepresidentes, que para el efecto designe la Junta Directiva. Los representantes legales serán nombrados por la Junta Directiva de manera indefinida, pudiendo ser removidos en cualquier tiempo. Los representantes podrán ser socios o extraños. **FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL** Son funciones de los Representantes Legales las que, dentro de los límites que le imponen el objeto social y los estatutos de PORVENIR, las que les corresponden de acuerdo con la naturaleza de su cargo y en particular las siguientes: a) Usar la denominación social y ejercer la representación legal y además representar judicial y extrajudicialmente a la compañía, ante cualquier autoridad o persona natural o jurídica, con facultades para novar, transigir, comprometer y desistirse y para comparecer en juicios en que se dispute la propiedad de bienes o derechos sociales; b) Ejecutar o celebrar toda clase de actos y contratos relativos al objeto social, en que

Calle 7 No. 4-49 Bogotá D.C.  
Contactador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01  
[www.supfinanciera.gov.co](http://www.supfinanciera.gov.co)



República de Colombia  
El trabajo para una economía de oportunidades y crecimiento del archipiélago insular



La validez de este documento puede verificarse en la página [www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co) con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1029950307026633

Generado el 05 de agosto de 2021 a las 09:37:21

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

tenga interés la compañía; c) Convocar a la Junta Directiva a reuniones ordinarias y extraordinarias, y presentar en las primeras un informe sobre el estado de los negocios sociales; d) Designar los empleados cuyo nombramiento no esté asignado a otro órgano social, removerlos y firmar los respectivos contratos de trabajo; e) Abrir cuentas bancarias a nombre de la Sociedad para mantener en ella los dineros sociales, retirar contra ellas y negociar toda clase de títulos valores; f) Constituir mandatarios que representen a la Sociedad en juicio o fuera de él y delegarles las funciones o atribuciones que considere necesarias, en cuanto sean delegables; g) Suscribir las escrituras de reformas estatutarias; h) Suscribir los contratos que sean necesarios para la administración de los patrimonios autónomos que constituyan las entidades territoriales y sus descentralizadas, con independencia de su cuantía; i) Resolver, en primera instancia, sobre la procedencia de auditorías especiales solicitadas por los accionistas, en los términos definidos en el Código de Buen Gobierno Corporativo de la Sociedad; j) Presentar a la Junta Directiva para su aprobación y velar por su permanente cumplimiento, las medidas específicas de Buen Gobierno de la Sociedad, su conducta y su información, con el fin de asegurar el respeto de los derechos de quienes en ella invierten o en cualquier otro valor que llegare a emitir y la adecuada administración de sus asuntos y k) Ejercer todas aquellas funciones que le sean asignadas por la Asamblea de Accionistas, la Junta Directiva o la Ley y que no se encuentren aquí relacionadas. (Escritura Pública 1674 del 30 de septiembre de 2009 Notaría 65 de Bogotá D.C.). Para efectos de la Representación Legal de la Sociedad, tendrán la calidad de Representantes Legales Judiciales los abogados que con tal fin designa la Junta Directiva, quienes representarán a la sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado (Escritura Pública 1708 del 11 de octubre de 2010 Notaría 65 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Miguel Largacha Martínez Fecha de inicio del cargo: 06/10/2008	CC-79156394	Presidente
Erik Andrés Moncada Rasmussen Fecha de inicio del cargo: 15/11/2018	CC - 79761438	Vicepresidente
Roberto Díez Trujillo Fecha de inicio del cargo: 06/02/2014	CC - 79292143	Vicepresidenta
Alejandro Gómez Villegas Fecha de inicio del cargo: 26/10/2011	CC - 79941020	Vicepresidenta
Alonso Angel Lozano Fecha de inicio del cargo: 28/10/2010	CC - 16799132	Vicepresidente
Juan Pablo Salazar Aristizabal Fecha de inicio del cargo: 07/10/2004	CC - 71731636	Vicepresidente
Andrés Vasquez Restrepo Fecha de inicio del cargo: 08/01/2004	CC - 71695255	Vicepresidente
Silvia Lora Reyes Acevedo Fecha de inicio del cargo: 21/05/2020	CC - 37893544	Vicepresidente
Alfonso Janneth Moreno Béquero Fecha de inicio del cargo: 13/06/2017	CC - 53077586	Representante Legal Judicial
María Angélica Aguirre Aponte Fecha de inicio del cargo: 27/04/2018	CC - 1018430499	Representante Legal Judicial
Laura Hernández Galvis Fecha de inicio del cargo: 27/04/2018	CC - 1020768708	Representante Legal Judicial
Jacqueline Rodríguez Rojas Fecha de inicio del cargo: 27/04/2018	CC - 52230797	Representante Legal Judicial



Nº 2291

La validez de este documento se verifica en la página [www.supfinanciera.gov.co](http://www.supfinanciera.gov.co) con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1029950307026633

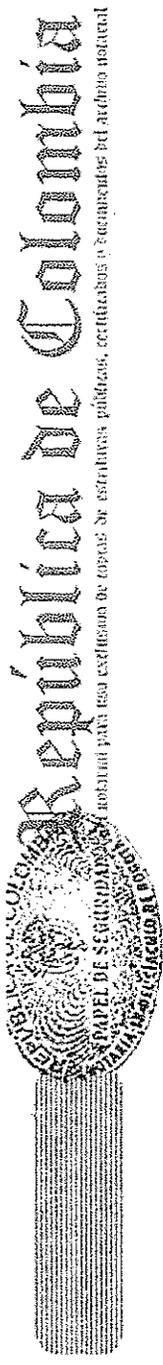
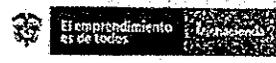
Generado el 05 de agosto de 2021 a las 09:37:21

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Johana Andrea Lesmos Mendiola Fecha de inicio del cargo: 09/08/2019	CC - 1015401438	Representante Legal Judicial
Daniela Guerrero Ordóñez Fecha de inicio del cargo: 09/08/2019	CC - 1018458983	Representante Legal Judicial
Diana Marcela Arenas Pedraza Fecha de inicio del cargo: 09/08/2019	CC - 35513069	Representante Legal Judicial
Julianna Barona Morales Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 1015462399	Representante Legal Judicial
Daniel Rendón Acevedo Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 1017219299	Representante Legal Judicial
Gina Paola Suárez Mejía Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 1032448113	Representante Legal Judicial
Laura Daniela Solano Cokmenares Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 1104705755	Representante Legal Judicial
Miguel José Gregory Villegas Castañeda Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 1110464235	Representante Legal Judicial
Carla Santafé Figueredo Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 1130508527	Representante Legal Judicial
Ivonne Astrid Ortiz Giraldo Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 32243789	Representante Legal Judicial
Erika Isabel Ariela Ruiz Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 32779976	Representante Legal Judicial
Ivonne Andrea Linares Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 53084543	Representante Legal Judicial
Fredy Quintero López Fecha de inicio del cargo: 12/03/2021	CC - 78581111	Representante Legal Judicial
Jorge Eduardo Montañez Carles Fecha de inicio del cargo: 19/02/2016	CC - 79443280	Representante Legal Judicial
Gloria Ávila Copeta Fecha de inicio del cargo: 19/02/2016	CC - 52622936	Representante Legal Judicial
Carlos Andrés Sánchez Medina Fecha de inicio del cargo: 07/01/2018	CC - 94501244	Representante Legal Judicial
Genny Carolina Ramírez Zamora Fecha de inicio del cargo: 17/03/2011	CC - 52629319	Representante Legal Judicial
Diana Martínez Cubides Fecha de inicio del cargo: 29/01/2014	CC - 52264480	Representante Legal Judicial
Elizabeth Mira Hernández Fecha de inicio del cargo: 29/01/2014	CC - 43868037	Representante Legal Judicial
Ivonne Amira Torrente Schultz Fecha de inicio del cargo: 11/11/2011	CC - 32737180	Representante Legal Judicial
Nancy Adriana Rodríguez Casas Fecha de inicio del cargo: 11/11/2011	CC - 51970146	Representante Legal Judicial

*W. S. S. S. S. S.*

Calle 7 No. 4-49 Bogotá D.C.  
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01  
[www.supfinanciera.gov.co](http://www.supfinanciera.gov.co)



La validez de este documento puede verificarse en la página [www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co) con el número de PIN

**SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**

**Certificado Generado con el Pin No: 1029950307026633**

Generado el 06 de agosto de 2021 a las 09:37:21

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**MÓNICA ANDRADE VALENCIA  
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

**CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**

Calle 7 No. 4-49 Bogotá D.C.  
Computador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01  
[www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co)

Página 4 de 4



El emprendimiento  
es de todos. *Integración*

República de Colombia  
Notarías para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, testamentos y documentos del acervo notarial

# 2291 República de Colombia

33



ESTA ES LA ULTIMA HOJA DE LA ESCRITURA PUBLICA NÚMERO:

DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UNO (2291)

**2291**

DE FECHA: VEINTITRES (23) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)

OTORGADA EN LA NOTARIA DIECIOCHO (18) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Viene de la página treinta y dos (32)

Valor de los derechos Notariales	\$ 125.400,00
Superintendencia de Notariado y Registro	\$ 3.917,00
Fondo Cuenta Nacional del Notariado	\$ 6.809,00
Retención en la fuente	\$ - 0 -
Iva	\$ 24.776,00

SE FIRMA  
PODERDANTE

*Silvia Lucia Reyes Acevedo*



**SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO**

**ÍNDICE DERECHO**

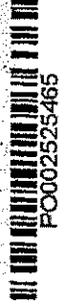
Quien en su calidad de Vicepresidente y por ende Representante Legal obra en nombre y representación de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, identificada con NIT 800.144.331-3. C.C. No.37.893.544 expedida en San Gil - Santander

Dirección

Tel.

e-mail:

Firma tomada fuera del Despacho Artículo 12 Decreto 2148 de 1983, hoy Artículo 2.2.6.1.2.1.5 Decreto 1069 de 2015.



19-04-21 PO002525465

160132AFCV0

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

GRUB408XZ

*Paula Esperanza Galvis Nivia*

PAULA ESPERANZA GALVIS NIVIA  
NOTARIA 18 DE BOGOTÁ D.C.  
ENCARGADA



Resolución No. 6789 del 23-07-2021 S.N.R

Elaboró/Diana Carvajal//  
Revisó/Alejandro Robayo

NOTARIA DIECIOCHO DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

Es Primera copia tomada de su original:  
Escritura pública No. 2291 de Ago 23 de 2021  
Que expide y autoriza en Diecinueve (19) hojas útiles  
Con destino a **EL INTERESADO**

Papel Art 6º Ley 2ª de 1976 Bogotá D.C. 23 AGO. 2021

*Paula Esperanza Galvis Nivia*  
EL NOTARIO



# NOTARÍA DIECIOCHO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ



Carrera 10 No. 28-49 Local 1- Centro Internacional - Bogotá  
D.C. Colombia PBX: 7424118 - Email: [notaria18@notaria18.co](mailto:notaria18@notaria18.co)

CERTIFICADO N° 294

EL SUSCRITO NOTARIO DIECIOCHO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

CERTIFICA:

Que el poder conferido en la Escritura Pública número DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UNO (2291) otorgada el veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021) en la Notaría Dieciocho (18) del Círculo de Bogotá, se encuentra VIGENTE, toda vez que no aparece anotación de haber sido revocado o modificado parcial o totalmente por el poderdante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A identificado con NIT. No. 800.144.331-3.

Para verificar el contenido y alcance fehaciente de los términos del poder, debe consultarse copia auténtica de la mencionada escritura, con expedición al día.

El presente certificado no tendrá ningún valor si presenta tachaduras, borrones, enmendaduras o cualquier otra adulteración, y sólo se refiere a lo que consta en la escritura matriz que reposa en el protocolo de esta Notaría.

Se expide a solicitud del interesado a los veintiséis (26) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022).

Derechos Notariales \$ 3.100,00 I.V.A. \$ 589,00

Resolución N° 755 del 26 de enero de 2022, Supernotariado.



JOSE MIGUEL ROBAYO PIÑEROS  
NOTARIO DIECIOCHO (18) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Nombre afiliado:

Luis Parraga

Tipo y número de documento:

CC 3,179,919

Fecha de nacimiento:

06/02/1963



## Tu Historia Laboral Consolidada



¿Te hacen falta semanas cotizadas?  
Para actualizar tu Historia Laboral,  
[haz clic aquí](#)



¿Cuántas semanas cotizadas  
tienes en los últimos 3 años?

**151**

Si has cotizado por lo menos 50 semanas en este período estás cubierto por un seguro previsional que te ampara a ti y a tu familia, teniendo en cuenta los demás requisitos legales.

\* El valor del bono pensional es un cálculo provisional y no debe entenderse en ningún caso como una situación jurídica concreta y definitiva, el mismo puede variar por cambios en su historia laboral o por el tipo de redención de su bono pensional

Nombre Afiliado:

Luis Parraga

Tipo y número documento:

CC 3,179,919

Fecha de actualización de información:

14/01/2021



## Semanas cotizadas en las Entidades Públicas

Estas semanas no se han verificado

Tipo	N° identificación	Razón Social del Empleador
PAT	1003000104	INDUSTRIAS MODERNAS LTDA
PAT	1000100361	JARD DEL MU?A ERNESTO G T Y
NIT	800130632	MINISTERIO DE DEFENSA

### Historia Laboral reportada en el sistema de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda (OBPI)

Periodo Inicial Día/Mes/Año	Periodo Final Día/Mes/Año	Días Cotizados
29/07/1986	09/10/1986	73
11/09/1987	09/10/1987	29
01/02/1995	30/04/1996	455

Total de semanas que no se han verificado: **79.5**



Nombre Afiliado:

Luis Parraga

Tipo y número documento:

CC 3,179,919



## C Semanas cotizadas en Porvenir

Tipo	N° identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Oficial				Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación		
			Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados	Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Días Cotizados
NIT	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL	12/1999	12/1999	\$ 267,000	30			
NIT	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL	01/2000	01/2000	\$ 267,020	30			
NIT	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL	02/2000	02/2000	\$ 26,721	3			
NIT	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL	03/2000	11/2000	\$ 291,020	270			
NIT	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL	12/2000	12/2000	\$ 291,615	30			
NIT	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL	01/2001	07/2001	\$ 292,000	210			
NIT	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL	08/2001	08/2001	\$ 501,920	30			
NIT	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL	09/2001	04/2002	\$ 318,000	240			
NIT	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL	05/2002	05/2002	\$ 337,000	30			
NIT	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL	06/2002	06/2002	\$ 413,372	30			
NIT	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL	07/2002	12/2002	\$ 337,000	180			
NIT	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL	01/2003	11/2003	\$ 338,574	330			
NIT	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL	12/2003	12/2003	\$ 360,612	30			
NIT	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL	01/2004	07/2004	\$ 361,767	210			
NIT	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL	08/2004	11/2004	\$ 361,766	120			
NIT	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL	12/2004	12/2004	\$ 384,000	30			
NIT	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL	01/2005	04/2005	\$ 384,700	120			
NIT	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL	05/2005	06/2005	\$ 405,000	60			
NIT	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL	07/2005	07/2005	\$ 405,019	30			

Nombre Afiliado:

Luis Parraga

Tipo y número documento:

CC 3,179,919



## C Semanas cotizadas en Porvenir

Tipo	N° identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Oficial				Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación		
			Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados	Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Días Cotizados
NIT	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL	08/2005	10/2005	\$ 405,000	90			
NIT	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL	11/2005	11/2005	\$ 402,901	30			
NIT	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL	12/2005	12/2005	\$ 405,000	30			
NIT	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL	01/2006	01/2006	\$ 409,675	30			
NIT	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL	02/2006	02/2006	\$ 410,360	30			
NIT	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL	03/2006	05/2006	\$ 426,000	90			
NIT	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL	06/2006	06/2006	\$ 423,337	30			
NIT	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL	07/2006	07/2006	\$ 426,000	30			
NIT	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL	08/2006	08/2006	\$ 426,003	30			
NIT	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL	09/2006	12/2006	\$ 426,000	120			
NIT	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL	01/2007	01/2007	\$ 434,373	30			
NIT	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL	02/2007	02/2007	\$ 434,366	30			
NIT	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL	03/2007	05/2007	\$ 434,373	90			
NIT	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL	06/2007	12/2007	\$ 445,000	210			
NIT	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL	01/2008	02/2008	\$ 462,575	60			
NIT	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL	03/2008	03/2008	\$ 461,998	30			
NIT	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL	04/2008	11/2008	\$ 470,000	240			
NIT	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL	12/2008	12/2008	\$ 705,000	30			
NIT	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL	01/2009	03/2009	\$ 499,588	90			

Nombre Afiliado:

Luis Parraga

Tipo y número documento:

CC 3,179,919



## Semanas cotizadas en Porvenir

Tipo	N° identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Oficial				Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación		
			Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados	Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Días Cotizados
NIT	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL	04/2009	10/2009	\$ 506,000	210			
NIT	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL	11/2009	11/2009	\$ 506,018	30			
NIT	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL	12/2009	12/2009	\$ 759,000	30			
NIT	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL	01/2010	02/2010	\$ 495,215	60			
NIT	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL	03/2010	04/2010	\$ 515,333	60			
NIT	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL	05/2010	11/2010	\$ 525,000	210			
NIT	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL	12/2010	12/2010	\$ 787,000	30			
NIT	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL	01/2011	04/2011	\$ 536,166	120			
NIT	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL	05/2011	11/2011	\$ 541,000	210			
NIT	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL	12/2011	12/2011	\$ 812,000	30			
NIT	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL	01/2012	04/2012	\$ 567,042	120			
NIT	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL	05/2012	11/2012	\$ 568,000	210			
NIT	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL	12/2012	12/2012	\$ 853,000	30			
NIT	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL	01/2013	02/2013	\$ 589,583	60			
NIT	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL	03/2013	03/2013	\$ 589,582	30			
NIT	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL	04/2013	04/2013	\$ 589,583	30			
NIT	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL	05/2013	05/2013	\$ 589,582	30			
NIT	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL	06/2013	06/2013	\$ 592,000	30			
NIT	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL	07/2013	07/2013	\$ 734,000	30			

Nombre Afiliado:

Luis Parraga

Tipo y número documento:

CC 3,179,919



## Semanas cotizadas en Porvenir

Tipo	N° identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Oficial				Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación		
			Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados	Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Días Cotizados
NIT	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL	08/2013	11/2013	\$ 651,000	120			
NIT	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL	12/2013	12/2013	\$ 946,000	30			
NIT	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL	01/2014	05/2014	\$ 678,000	150			
NIT	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL	06/2014	11/2014	\$ 684,000	180			
NIT	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL	12/2014	12/2014	\$ 992,000	30			
NIT	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL	01/2015	04/2015	\$ 715,041	120			
NIT	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL	05/2015	05/2015	\$ 718,000	30			
NIT	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL	06/2015	11/2015	\$ 722,000	180			
NIT	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL	12/2015	12/2015	\$ 1,083,000	30			
NIT	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL	01/2016	01/2016	\$ 772,229	30			
NIT	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL	02/2016	02/2016	\$ 772,208	30			
NIT	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL	03/2016	04/2016	\$ 778,000	60			
NIT	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL	05/2016	05/2016	\$ 781,000	30			
NIT	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL	06/2016	11/2016	\$ 785,000	180			
NIT	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL	12/2016	12/2016	\$ 1,178,000	30			
NIT	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL	01/2017	01/2017	\$ 837,750	30			
NIT	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL	02/2017	02/2017	\$ 738,041	30			
NIT	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL	03/2017	03/2017	\$ 833,766	30			
NIT	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL	04/2017	04/2017	\$ 837,370	30			

Nombre Afiliado:

Luis Parraga

Tipo y número documento:

CC 3,179,919



## C Semanas cotizadas en Porvenir

Tipo	N° identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Oficial				Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación		
			Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados	Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Días Cotizados
NIT	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL	05/2017	05/2017	\$ 840,321	30			
NIT	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL	06/2017	11/2017	\$ 845,537	180			
NIT	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL	12/2017	12/2017	\$ 1,268,305	30			
NIT	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL	01/2018	04/2018	\$ 890,616	120			
NIT	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL	05/2018	05/2018	\$ 893,741	30			
NIT	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL	06/2018	06/2018	\$ 1,728,341	30			
NIT	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL	07/2018	11/2018	\$ 898,428	150			
NIT	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL	12/2018	12/2018	\$ 1,347,642	30			
NIT	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL	01/2019	04/2019	\$ 952,333	120			
NIT	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL	05/2019	05/2019	\$ 955,646	30			
NIT	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL	06/2019	07/2019	\$ 960,615	60			
NIT	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL	08/2019	08/2019	\$ 960,614	30			
NIT	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL	09/2019	11/2019	\$ 960,615	90			
NIT	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL	12/2019	12/2019	\$ 1,440,922	30			
NIT	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL	01/2020	04/2020	\$ 1,018,251	120			
NIT	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL	05/2020	05/2020	\$ 1,021,763	30			
NIT	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL	06/2020	06/2020	\$ 1,027,030	30			
NIT	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL	07/2020	07/2020	\$ 877,803	30			
NIT	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL	08/2020	11/2020	\$ 1,027,030	120			

Nombre Afiliado:

Luis Parraga

Tipo y número documento:

CC 3,179,919



## Semanas cotizadas en Porvenir

Tipo	N° identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Oficial				Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación		
			Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados	Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Días Cotizados
NIT	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL	12/2020	12/2020	\$ 1,540,544	30			
NIT	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL	01/2021	04/2021	\$ 1,062,975	120			
NIT	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL	05/2021	05/2021	\$ 1,066,610	30			
NIT	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL	06/2021	06/2021	\$ 1,072,061	30			
NIT	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL	07/2021	07/2021	\$ 908,526	30			
NIT	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL	08/2021	11/2021	\$ 1,072,061	120			
NIT	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL	12/2021	12/2021	\$ 908,526	30			
NIT	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL	01/2022	04/2022	\$ 1,000,000	120			

Total de semanas cotizadas: **1149**

Para tus solicitudes consulta





**SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS**  
**Relacion Historica de Movimientos Porvenir**

Cédula	3179919	Nombre	LUIS ARMANDO PARRAGA TEQUIA	Numero Cuenta	1211087
Dirección	KR 2 5 21	Ciudad	FUSAGASUGA	Departamento	CUNDINAMARCA
Estado Afiliado	VIGENTE	SubEstado Afiliado	INICIAL	Fecha Generación Informe	2022/05/18
Fecha Afiliación	1999/09/30	Fecha Efectividad Afiliación	1999/11/01	Tipo de Vinculación	TRASLADO DE REGIMEN

Fecha Movimiento	Periodo Pago	Nit Pago	Razon Social	Aporte Obligatorio	Comision	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Alt. Riesgo	Sancion	Fondo
2000/01/05	199912	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	26,667	9,333	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2001/02/12	200001	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	62	28	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2000/02/07	200001	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	26,667	9,333	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2000/03/06	200002	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	26,667	9,333	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2001/02/12	200002	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	62	28	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2000/04/11	200003	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	29,100	10,200	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2001/02/12	200003	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	62	28	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2001/02/12	200004	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	62	28	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2000/05/05	200004	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	29,100	10,200	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2001/02/12	200005	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	62	28	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2000/06/08	200005	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	29,100	10,200	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2001/02/12	200006	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	62	28	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado

Fecha Movimiento	Periodo Pago	Nit Pago	Razon Social	Aporte Obligatorio	Comision	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Alt. Riesgo	Sancion	Fondo
2000/07/11	200006	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	29,100	10,200	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2001/02/12	200007	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	62	28	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2000/08/08	200007	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	29,100	10,200	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2000/09/07	200008	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	29,100	10,200	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2001/02/12	200008	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	62	28	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2000/10/06	200009	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	29,115	10,185	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2001/02/12	200009	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	62	28	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2000/11/08	200010	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	29,100	10,200	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2001/02/12	200010	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	62	28	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2000/12/06	200011	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	29,100	10,200	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2001/02/12	200011	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	62	28	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2001/02/12	200012	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	62	28	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2001/02/12	200012	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	29,100	10,200	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2001/02/02	200101	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	29,185	10,215	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2001/03/07	200102	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	29,180	10,220	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2001/04/04	200103	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	29,180	10,220	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2001/05/07	200104	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	29,185	10,215	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado

Fecha Movimiento	Periodo Pago	Nit Pago	Razon Social	Aporte Obligatorio	Comision	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Alt. Riesgo	Sancion	Fondo
2001/06/07	200105	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	29,185	10,215	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2001/07/09	200106	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	29,185	10,215	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2001/08/08	200107	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	29,185	10,215	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2001/09/07	200108	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	18,392	6,437	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2001/09/07	200108	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	31,778	11,122	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2001/10/05	200109	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	31,778	11,122	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2001/11/08	200110	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	31,778	11,122	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2001/11/30	200111	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	31,778	11,122	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2002/01/03	200112	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	31,778	11,122	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2002/02/05	200201	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	31,778	11,122	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2002/03/05	200202	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	31,778	11,122	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2002/04/02	200203	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	31,778	11,122	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2002/05/06	200204	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	31,778	11,122	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2002/06/05	200205	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	33,700	11,800	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2002/08/28	200206	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	7,637	2,673	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2002/08/28	200206	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	33,700	11,800	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2002/08/02	200207	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	33,700	11,800	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado

Fecha Movimiento	Periodo Pago	Nit Pago	Razon Social	Aporte Obligatorio	Comision	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Alt. Riesgo	Sancion	Fondo
2002/10/01	200208	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	33,700	11,800	0	0	0	0	0	1,138	Pen. Obli. Moderado
2002/10/01	200209	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	33,700	11,800	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2002/11/05	200210	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	33,700	11,800	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2002/12/04	200211	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	33,700	11,800	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2003/01/30	200212	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	33,700	11,795	0	0	0	0	5	0	Pen. Obli. Moderado
2003/02/04	200301	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	33,700	11,800	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2004/02/10	200301	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	2,361	827	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2003/03/25	200302	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	33,700	10,110	0	1,685	0	0	5	0	Pen. Obli. Moderado
2004/02/10	200302	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	2,361	708	0	119	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2003/04/04	200303	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	33,700	10,110	0	1,685	0	0	5	0	Pen. Obli. Moderado
2004/02/10	200303	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	2,361	708	0	119	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2004/02/10	200304	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	2,361	708	0	119	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2003/05/02	200304	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	33,700	10,110	0	1,685	0	0	5	0	Pen. Obli. Moderado
2003/06/05	200305	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	33,700	10,110	0	1,690	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2004/02/10	200305	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	2,361	708	0	119	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2003/07/02	200306	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	33,700	10,110	0	1,690	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2004/02/10	200306	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	2,361	708	0	119	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado

Fecha Movimiento	Periodo Pago	Nit Pago	Razon Social	Aporte Obligatorio	Comision	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Alt. Riesgo	Sancion	Fondo
2003/08/04	200307	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	33,700	10,110	0	1,690	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2004/02/10	200307	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	2,361	708	0	119	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2003/09/02	200308	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	33,700	10,110	0	1,690	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2004/02/10	200308	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	2,361	708	0	119	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2003/10/29	200309	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	33,700	10,110	0	1,690	0	0	0	1,001	Pen. Obli. Moderado
2004/02/10	200309	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	2,361	708	0	119	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2003/10/29	200310	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	33,700	10,110	0	1,690	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2004/02/10	200310	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	2,361	708	0	119	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2003/12/04	200311	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	33,700	10,110	0	1,690	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2004/02/10	200311	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	2,361	708	0	119	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2004/02/10	200312	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	2,361	708	0	119	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2004/02/10	200312	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	33,700	10,110	0	1,690	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2004/04/06	200312	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	0	0	0	0	0	0	0	1,070	Pen. Obli. Moderado
2005/06/01	200401	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	223	67	0	34	0	27	0	0	Pen. Obli. Moderado
2004/02/04	200401	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	36,069	10,821	0	5,410	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2005/01/14	200401	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	2,077	623	0	311	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2004/03/04	200402	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	36,069	10,821	0	5,410	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado

Fecha Movimiento	Periodo Pago	Nit Pago	Razon Social	Aporte Obligatorio	Comision	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Alt. Riesgo	Sancion	Fondo
2005/01/14	200402	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	2,076	623	0	311	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2005/06/01	200402	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	224	67	0	34	0	27	0	0	Pen. Obli. Moderado
2005/01/14	200403	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	2,076	623	0	311	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2004/04/06	200403	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	36,069	10,821	0	5,410	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2005/06/01	200403	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	224	67	0	34	0	27	0	0	Pen. Obli. Moderado
2004/05/04	200404	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	36,069	10,821	0	5,410	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2005/01/14	200404	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	2,075	623	0	311	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2005/06/01	200404	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	225	67	0	34	0	30	0	0	Pen. Obli. Moderado
2005/01/14	200405	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	2,075	623	0	311	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2004/06/03	200405	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	36,069	10,821	0	5,410	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2005/06/01	200405	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	225	67	0	34	0	30	0	0	Pen. Obli. Moderado
2005/06/01	200406	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	225	67	0	34	0	30	0	0	Pen. Obli. Moderado
2005/01/14	200406	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	2,075	623	0	311	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2004/07/06	200406	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	36,069	10,821	0	5,410	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2005/01/14	200407	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	2,075	622	0	311	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2005/06/01	200407	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	225	68	0	34	0	30	0	0	Pen. Obli. Moderado
2004/08/05	200407	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	36,069	10,821	0	5,410	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado

Fecha Movimiento	Periodo Pago	Nit Pago	Razon Social	Aporte Obligatorio	Comision	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Alt. Riesgo	Sancion	Fondo
2005/06/01	200408	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	226	68	0	34	0	30	0	0	Pen. Obli. Moderado
2005/01/14	200408	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	2,074	622	0	311	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2004/09/03	200408	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	36,069	10,821	0	5,410	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2005/06/01	200409	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	227	68	0	34	0	30	0	0	Pen. Obli. Moderado
2005/01/14	200409	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	2,073	622	0	311	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2004/09/30	200409	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	36,069	10,821	0	5,410	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2004/10/29	200410	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	36,069	10,821	0	5,410	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2005/06/01	200410	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	226	68	0	34	0	30	0	0	Pen. Obli. Moderado
2005/01/14	200410	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	2,074	622	0	311	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2005/01/14	200411	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	2,074	622	0	311	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2005/06/01	200411	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	226	68	0	34	0	30	0	0	Pen. Obli. Moderado
2004/12/02	200411	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	36,069	10,821	0	5,410	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2004/12/28	200412	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	38,414	11,524	0	5,762	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2005/02/02	200501	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	40,320	11,520	0	5,760	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2005/06/01	200501	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	2,205	630	0	315	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2005/06/01	200502	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	2,205	630	0	315	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2005/03/04	200502	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	40,320	11,520	0	5,760	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado

Fecha Movimiento	Periodo Pago	Nit Pago	Razon Social	Aporte Obligatorio	Comision	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Alt. Riesgo	Sancion	Fondo
2005/04/05	200503	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	40,320	11,520	0	5,760	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2005/06/01	200503	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	2,205	630	0	315	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2005/06/01	200504	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	2,205	630	0	315	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2005/05/05	200504	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	40,320	11,520	0	5,760	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2005/06/01	200505	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	42,490	12,140	0	6,070	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2005/07/08	200506	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	42,490	12,140	0	6,070	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2005/09/06	200507	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	11	3	0	6	0	0	0	1	Pen. Obli. Moderado
2005/08/09	200507	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	42,453	12,129	0	6,075	0	0	0	41	Pen. Obli. Moderado
2006/04/05	200507	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	18	5	0	0	0	0	0	3	Pen. Obli. Moderado
2005/09/06	200508	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	42,490	12,140	0	6,070	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2005/10/03	200509	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	42,490	12,140	0	6,070	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2005/11/08	200510	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	42,490	12,140	0	6,070	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2005/12/19	200511	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	25,377	12,084	0	6,042	0	0	0	243	Pen. Obli. Moderado
2005/12/19	200511	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	0	0	0	6,038	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2005/12/19	200511	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	16,918	0	0	0	0	0	0	137	Pen. Obli. Conservador
2006/02/03	200511	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	294	84	0	45	0	0	0	13	Pen. Obli. Moderado
2006/01/04	200512	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	42,475	12,150	0	6,075	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado

Fecha Movimiento	Periodo Pago	Nit Pago	Razon Social	Aporte Obligatorio	Comision	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Alt. Riesgo	Sancion	Fondo
2006/04/05	200601	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	2,230	608	0	304	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2006/02/03	200601	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	44,994	12,271	0	6,135	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2006/04/05	200602	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	11	3	0	8	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2006/04/05	200602	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	2,184	596	0	304	0	0	0	54	Pen. Obli. Moderado
2006/03/03	200602	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	44,994	12,271	0	6,135	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2006/04/05	200603	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	46,839	12,774	0	6,387	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2006/05/04	200604	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	46,839	12,774	0	6,387	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2006/06/07	200605	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	46,839	12,774	0	6,387	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2007/03/30	200606	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	11	3	0	9	0	0	0	2	Pen. Obli. Moderado
2006/04/05	200606	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	106	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2006/07/06	200606	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	18,623	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2006/07/06	200606	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	27,934	12,698	0	6,349	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2006/04/05	200606	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	159	72	0	36	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2006/08/04	200607	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	46,839	12,774	0	6,387	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2007/04/30	200608	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	11	3	0	2	0	0	0	2	Pen. Obli. Moderado
2006/09/06	200608	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	46,827	12,771	0	6,390	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2006/10/05	200609	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	46,839	12,774	0	6,387	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado

Fecha Movimiento	Periodo Pago	Nit Pago	Razon Social	Aporte Obligatorio	Comision	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Alt. Riesgo	Sancion	Fondo
2006/11/08	200610	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	46,839	12,774	0	6,387	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2006/12/06	200611	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	46,839	12,774	0	6,387	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2006/12/26	200612	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	46,839	12,774	0	6,387	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2006/12/23	200612	0	Comision Aporte Voluntarios	0	0	0	0	0	(1)	0	0	Pen. Obli. Moderado
2007/02/07	200701	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	47,761	13,026	0	6,513	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2007/08/02	200701	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	1,234	337	0	168	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2007/03/07	200702	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	47,761	13,026	0	6,513	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2007/08/02	200702	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	1,206	329	0	165	0	0	0	165	Pen. Obli. Moderado
2007/04/04	200703	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	47,761	13,026	0	6,513	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2007/08/02	200703	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	1,234	337	0	168	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2007/08/02	200704	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	1,234	337	0	168	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2007/05/07	200704	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	47,761	13,026	0	6,513	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2007/08/02	200705	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	1,234	337	0	168	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2007/06/01	200705	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	47,761	13,026	0	6,513	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2007/07/04	200706	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	48,968	13,355	0	6,677	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2007/08/02	200707	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	48,968	13,355	0	6,677	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2007/09/04	200708	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	48,968	13,355	0	6,677	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado

Fecha Movimiento	Periodo Pago	Nit Pago	Razon Social	Aporte Obligatorio	Comision	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Alt. Riesgo	Sancion	Fondo
2007/10/02	200709	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	48,968	13,355	0	6,677	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2007/11/02	200710	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	48,968	13,355	0	6,677	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2007/12/03	200711	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	48,968	13,355	0	6,677	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2008/01/03	200712	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	48,968	13,355	0	6,677	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2008/02/01	200801	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	53,116	13,856	0	6,928	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2008/07/02	200801	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	980	256	0	128	0	0	0	21	Pen. Obli. Moderado
2008/05/13	200801	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	1,006	263	0	131	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2008/07/02	200802	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	981	256	0	128	0	0	0	28	Pen. Obli. Moderado
2008/03/05	200802	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	53,116	13,856	0	6,928	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2008/05/13	200802	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	1,006	263	0	131	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2008/05/13	200803	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	170	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2008/04/01	200803	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	53,116	13,856	0	6,928	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2008/05/13	200803	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	256	111	0	56	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2008/05/13	200804	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	54,050	14,100	0	7,050	0	0	0	353	Pen. Obli. Moderado
2008/06/06	200805	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	54,050	14,100	0	7,050	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2008/06/26	200806	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	54,050	14,100	0	7,050	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2008/07/28	200807	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	54,050	14,100	0	7,050	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado

Fecha Movimiento	Periodo Pago	Nit Pago	Razon Social	Aporte Obligatorio	Comision	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Alt. Riesgo	Sancion	Fondo
2008/08/28	200808	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	54,050	14,100	0	7,050	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2008/09/25	200809	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	54,050	14,100	0	7,050	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2008/10/28	200810	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	54,050	14,100	0	7,050	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2008/11/26	200811	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	54,050	14,100	0	7,050	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2008/12/26	200812	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	81,074	21,151	0	10,575	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2009/07/27	200901	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	4,456	1,163	0	581	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2009/01/26	200901	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	57,140	14,907	0	7,453	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2009/07/27	200902	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	4,456	1,163	0	581	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2009/03/03	200902	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	57,140	14,907	0	7,453	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2009/07/27	200903	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	4,456	1,163	0	581	0	0	0	1	Pen. Obli. Moderado
2009/04/01	200903	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	57,140	14,907	0	7,453	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2009/05/04	200904	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	58,218	15,188	0	7,594	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2009/06/01	200905	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	58,218	15,188	0	7,594	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2009/07/03	200906	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	58,218	15,188	0	7,594	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2009/08/04	200907	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	58,218	15,188	0	7,594	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2009/09/02	200908	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	58,218	15,188	0	7,594	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2009/09/30	200909	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	58,218	15,188	0	7,594	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado

Fecha Movimiento	Periodo Pago	Nit Pago	Razon Social	Aporte Obligatorio	Comision	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Alt. Riesgo	Sancion	Fondo
2009/11/03	200910	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	58,218	15,188	0	7,594	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2010/03/30	200911	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	13	4	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2010/05/03	200911	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	14	2	0	0	0	1	0	0	Pen. Obli. Moderado
2010/03/30	200911	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	11	4	0	0	0	0	0	3	Pen. Obli. Moderado
2009/12/04	200911	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	58,180	15,178	0	7,594	0	0	0	49	Pen. Obli. Moderado
2009/12/23	200912	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	87,256	22,763	0	11,381	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2010/03/30	201001	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	146	0	0	0	0	0	0	7	Pen. Obli. Conservador
2010/03/30	201001	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	218	95	0	47	0	0	0	10	Pen. Obli. Moderado
2010/01/29	201001	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	58,823	15,346	0	7,725	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2010/07/23	201001	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	1,150	300	0	150	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2010/03/30	201002	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	146	0	0	0	0	0	0	3	Pen. Obli. Conservador
2010/02/25	201002	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	23,544	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2010/02/25	201002	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	35,317	15,355	0	7,678	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2010/07/23	201002	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	1,150	300	0	150	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2010/03/30	201002	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	218	95	0	47	0	0	0	5	Pen. Obli. Moderado
2010/07/23	201003	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	1,150	300	0	150	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2010/03/30	201003	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	59,224	15,451	0	7,725	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado

Fecha Movimiento	Periodo Pago	Nit Pago	Razon Social	Aporte Obligatorio	Comision	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Alt. Riesgo	Sancion	Fondo
2010/05/03	201004	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	59,224	15,451	0	7,725	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2010/07/23	201004	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	1,150	300	0	150	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2010/05/27	201005	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	60,374	15,751	0	7,875	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2010/07/01	201006	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	60,374	15,751	0	7,875	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2010/07/29	201007	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	60,374	15,751	0	7,875	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2010/08/27	201008	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	60,374	15,751	0	7,875	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2010/10/01	201009	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	60,374	15,751	0	7,875	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2010/10/28	201010	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	60,374	15,751	0	7,875	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2010/12/01	201011	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	60,374	15,751	0	7,875	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2010/12/27	201012	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	90,490	23,607	0	11,803	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2011/02/01	201101	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	61,668	16,088	0	8,044	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2011/09/02	201101	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	574	151	0	75	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2011/02/25	201102	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	61,668	16,088	0	8,044	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2011/09/02	201102	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	574	151	0	75	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2011/03/31	201103	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	61,668	16,088	0	8,044	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2011/09/02	201103	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	574	151	0	75	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2011/04/29	201104	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	61,668	16,088	0	8,044	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado

Fecha Movimiento	Periodo Pago	Nit Pago	Razon Social	Aporte Obligatorio	Comision	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Alt. Riesgo	Sancion	Fondo
2011/09/02	201104	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	574	151	0	75	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2011/05/30	201105	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	62,244	16,237	0	8,119	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2011/06/29	201106	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	62,244	16,237	0	8,119	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2011/08/01	201107	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	62,244	16,237	0	8,119	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2011/08/30	201108	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	62,244	16,237	0	8,119	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2011/09/27	201109	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	62,244	16,237	0	8,119	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2011/10/27	201110	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	62,244	16,237	0	8,119	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2011/11/28	201111	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	62,244	16,237	0	8,119	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2012/01/06	201112	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	93,366	24,356	0	12,178	0	0	0	188	Pen. Obli. Moderado
2012/07/25	201201	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	144	37	0	19	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2012/01/31	201201	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	65,190	17,007	0	8,503	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2012/02/29	201202	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	65,190	17,007	0	8,503	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2012/07/25	201202	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	144	37	0	19	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2012/07/25	201203	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	143	38	0	19	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2012/03/29	201203	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	65,191	17,006	0	8,503	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2012/04/30	201204	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	65,191	17,006	0	8,503	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2012/07/25	201204	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	143	38	0	19	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado

Fecha Movimiento	Periodo Pago	Nit Pago	Razon Social	Aporte Obligatorio	Comision	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Alt. Riesgo	Sancion	Fondo
2012/05/31	201205	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	65,334	17,044	0	8,522	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2012/06/29	201206	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	65,334	17,044	0	8,522	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2012/07/31	201207	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	65,334	17,044	0	8,522	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2012/08/30	201208	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	65,334	17,044	0	8,522	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2012/09/28	201209	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	65,334	17,044	0	8,522	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2012/10/30	201210	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	65,334	17,044	0	8,522	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2012/11/29	201211	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	65,334	17,044	0	8,522	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2012/12/28	201212	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	98,109	25,594	0	12,797	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2013/02/05	201301	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	67,792	17,685	0	8,843	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2013/07/30	201301	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	273	71	0	36	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2013/02/27	201302	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	67,792	17,685	0	8,843	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2013/07/30	201302	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	273	71	0	36	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2013/03/26	201303	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	67,792	17,685	0	8,843	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2013/07/30	201303	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	285	75	0	38	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2013/07/30	201304	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	273	71	0	36	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2013/04/29	201304	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	67,792	17,685	0	8,843	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2013/05/30	201305	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	67,792	17,685	0	8,843	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado

Fecha Movimiento	Periodo Pago	Nit Pago	Razon Social	Aporte Obligatorio	Comision	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Alt. Riesgo	Sancion	Fondo
2013/07/30	201305	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	285	75	0	38	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2013/06/27	201306	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	68,066	17,756	0	8,878	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2013/07/30	201307	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	84,381	22,013	0	11,006	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2013/09/02	201308	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	74,893	19,538	0	9,769	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2013/09/30	201309	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	74,893	19,538	0	9,769	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2013/10/29	201310	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	74,893	19,538	0	9,769	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2013/11/28	201311	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	74,893	19,538	0	9,769	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2013/12/26	201312	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	108,818	28,388	0	14,194	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2014/01/30	201401	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	77,984	20,344	0	10,172	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2014/03/06	201402	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	77,985	20,343	0	10,172	0	0	0	79	Pen. Obli. Moderado
2014/04/01	201403	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	77,985	20,343	0	10,172	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2014/04/29	201404	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	77,985	20,343	0	10,172	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2014/05/29	201405	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	77,985	20,343	0	10,172	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2014/06/27	201406	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	78,632	20,512	0	10,256	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2014/07/29	201407	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	78,632	20,512	0	10,256	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2014/08/29	201408	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	78,632	20,512	0	10,256	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2014/10/03	201409	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	78,632	20,512	0	10,256	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado

Fecha Movimiento	Periodo Pago	Nit Pago	Razon Social	Aporte Obligatorio	Comision	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Alt. Riesgo	Sancion	Fondo
2014/11/06	201410	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	78,632	20,512	0	10,256	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2014/12/03	201411	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	78,632	20,512	0	10,256	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2014/12/26	201412	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	114,065	29,757	0	14,878	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2015/02/04	201501	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	82,224	21,451	0	10,725	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2015/09/03	201501	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	144	37	0	19	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2015/09/04	201502	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	144	37	0	19	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2015/03/04	201502	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	82,224	21,451	0	10,725	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2015/09/04	201503	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	144	37	0	19	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2015/04/06	201503	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	82,224	21,451	0	10,725	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2015/09/02	201504	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	144	37	0	19	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2015/05/06	201504	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	82,224	21,451	0	10,725	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2015/06/03	201505	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	82,585	21,543	0	10,772	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2015/07/02	201506	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	83,015	21,657	0	10,828	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2015/08/05	201507	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	83,015	21,657	0	10,828	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2015/09/02	201508	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	83,015	21,657	0	10,828	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2015/10/05	201509	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	83,015	21,657	0	10,828	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2015/11/05	201510	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	83,015	21,657	0	10,828	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado

Fecha Movimiento	Periodo Pago	Nit Pago	Razon Social	Aporte Obligatorio	Comision	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Alt. Riesgo	Sancion	Fondo
2015/12/09	201511	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	83,015	21,657	0	10,828	0	0	0	513	Pen. Obli. Moderado
2015/12/29	201512	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	124,559	32,494	0	16,247	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2016/02/08	201601	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	88,765	23,157	0	11,578	0	0	0	463	Pen. Obli. Moderado
2016/07/05	201601	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	790	207	0	103	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2016/07/05	201602	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	718	188	0	94	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2016/03/04	201602	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	88,765	23,157	0	11,578	0	0	0	92	Pen. Obli. Moderado
2016/04/05	201603	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	89,485	23,343	0	11,672	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2016/05/04	201604	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	89,485	23,343	0	11,672	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2016/06/03	201605	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	89,843	23,438	0	11,719	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2016/07/05	201606	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	90,275	23,550	0	11,775	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2016/08/03	201607	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	90,275	23,550	0	11,775	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2016/09/01	201608	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	90,275	23,550	0	11,775	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2016/10/03	201609	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	90,275	23,550	0	11,775	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2016/11/02	201610	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	90,275	23,550	0	11,775	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2016/12/02	201611	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	90,275	23,550	0	11,775	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2017/01/02	201612	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	135,485	35,343	0	17,672	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2017/02/01	201701	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	95,882	25,012	0	12,506	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado

Fecha Movimiento	Periodo Pago	Nit Pago	Razon Social	Aporte Obligatorio	Comision	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Alt. Riesgo	Sancion	Fondo
2017/08/10	201701	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	6,468	1,688	0	844	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2017/03/01	201702	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	84,885	22,143	0	11,072	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2017/08/10	201702	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	143	38	0	19	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2017/04/04	201703	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	19,550	5,100	0	2,550	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2017/04/04	201703	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	76,403	19,931	0	9,966	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2017/08/09	201703	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	503	131	0	66	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2017/05/03	201704	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	95,882	25,012	0	12,506	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2017/08/09	201704	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	6,468	1,688	0	844	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2017/08/09	201705	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	6,468	1,688	0	844	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2017/05/31	201705	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	96,240	25,107	0	12,553	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2017/06/28	201706	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	97,247	25,369	0	12,684	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2017/08/03	201707	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	97,247	25,369	0	12,684	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2017/08/31	201708	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	97,247	25,369	0	12,684	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2017/09/29	201709	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	97,247	25,369	0	12,684	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2017/10/30	201710	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	97,247	25,369	0	12,684	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2017/11/29	201711	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	97,247	25,369	0	12,684	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2017/12/27	201712	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	145,907	38,062	0	19,031	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado

Fecha Movimiento	Periodo Pago	Nit Pago	Razon Social	Aporte Obligatorio	Comision	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Alt. Riesgo	Sancion	Fondo
2018/01/31	201801	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	102,422	26,719	0	13,359	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2018/02/28	201802	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	102,422	26,719	0	13,359	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2018/03/28	201803	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	102,422	26,719	0	13,359	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2018/04/27	201804	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	102,422	26,719	0	13,359	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2018/05/30	201805	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	102,781	26,813	0	13,406	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2018/06/29	201806	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	198,806	51,863	0	25,931	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2018/07/31	201807	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	103,356	26,963	0	13,481	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2018/08/30	201808	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	103,356	26,963	0	13,481	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2018/09/27	201809	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	103,356	26,963	0	13,481	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2018/10/31	201810	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	103,356	26,963	0	13,481	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2018/11/28	201811	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	103,356	26,963	0	13,481	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2018/12/27	201812	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	155,034	40,444	0	20,222	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2019/01/30	201901	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	109,536	28,576	0	14,288	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2019/02/28	201902	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	109,536	28,576	0	14,288	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2019/03/29	201903	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	109,536	28,576	0	14,288	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2019/04/30	201904	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	109,536	28,576	0	14,288	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2019/06/06	201905	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	109,969	28,687	0	14,344	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado

Fecha Movimiento	Periodo Pago	Nit Pago	Razon Social	Aporte Obligatorio	Comision	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Alt. Riesgo	Sancion	Fondo
2019/07/03	201906	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	110,472	28,819	0	14,409	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2019/07/31	201907	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	110,472	28,819	0	14,409	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2019/08/29	201908	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	110,472	28,819	0	14,409	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2019/10/01	201909	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	110,472	28,819	0	14,409	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2019/11/01	201910	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	110,472	28,819	0	14,409	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2019/11/28	201911	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	110,472	28,819	0	14,409	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2019/12/24	201912	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	165,744	43,237	0	21,619	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2020/01/31	202001	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	93,725	30,563	0	15,281	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2020/01/31	202001	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	23,431	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2020/02/28	202002	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	23,431	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2020/02/28	202002	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	93,725	30,563	0	15,281	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2020/03/30	202003	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	23,431	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2020/03/30	202003	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	93,726	30,562	0	15,281	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2020/04/29	202004	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	93,726	30,562	0	15,281	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2020/04/29	202004	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	23,431	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2020/05/28	202005	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	23,503	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2020/05/28	202005	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	94,013	30,656	0	15,328	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado

Fecha Movimiento	Periodo Pago	Nit Pago	Razon Social	Aporte Obligatorio	Comision	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Alt. Riesgo	Sancion	Fondo
2020/06/26	202006	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	94,530	30,825	0	15,413	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2020/06/26	202006	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	23,632	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2020/07/30	202007	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	80,787	26,344	0	13,172	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2020/07/30	202007	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	20,197	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2020/08/27	202008	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	94,530	30,825	0	15,413	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2020/08/27	202008	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	23,632	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2020/09/28	202009	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	94,530	30,825	0	15,413	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2020/09/28	202009	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	23,632	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2020/10/29	202010	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	94,530	30,825	0	15,413	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2020/10/29	202010	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	23,632	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2020/11/30	202011	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	94,530	30,825	0	15,413	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2020/11/30	202011	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	23,632	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2020/12/24	202012	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	141,738	46,218	0	23,109	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2020/12/24	202012	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	35,435	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2021/01/27	202101	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	97,807	31,894	0	15,947	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2021/01/27	202101	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	24,452	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2021/02/26	202102	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	48,904	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador

Fecha Movimiento	Periodo Pago	Nit Pago	Razon Social	Aporte Obligatorio	Comision	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Alt. Riesgo	Sancion	Fondo
2021/02/26	202102	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	73,355	31,894	0	15,947	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2021/03/29	202103	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	48,904	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2021/03/29	202103	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	73,355	31,894	0	15,947	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2021/04/30	202104	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	48,904	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2021/04/30	202104	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	73,355	31,894	0	15,947	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2021/05/26	202105	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	73,614	32,007	0	16,003	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2021/05/26	202105	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	49,076	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2021/06/28	202106	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	49,335	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2021/06/28	202106	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	74,002	32,175	0	16,088	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2021/07/29	202107	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	41,802	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2021/07/29	202107	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	62,704	27,263	0	13,631	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2021/08/26	202108	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	49,335	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2021/08/26	202108	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	74,002	32,175	0	16,088	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2021/09/30	202109	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	74,002	32,175	0	16,088	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2021/09/30	202109	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	49,335	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2021/11/08	202110	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	49,335	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2021/11/08	202110	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	74,002	32,175	0	16,088	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado

Fecha Movimiento	Periodo Pago	Nit Pago	Razon Social	Aporte Obligatorio	Comision	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Alt. Riesgo	Sancion	Fondo
2021/12/01	202111	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	49,335	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2021/12/01	202111	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	74,002	32,175	0	16,088	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2021/12/27	202112	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	41,802	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2021/12/27	202112	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	62,704	27,263	0	13,631	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2022/02/01	202201	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	69,000	30,000	0	15,000	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2022/02/01	202201	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	46,000	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2022/03/02	202202	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	46,000	30,000	0	15,000	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2022/03/02	202202	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	69,000	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2022/03/31	202203	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	46,000	30,000	0	15,000	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2022/03/31	202203	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	69,000	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2022/04/29	202204	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	46,000	30,000	0	15,000	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2022/04/29	202204	800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO	69,000	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador

Saldo actual de la cuenta

Fecha de Generación	Saldo Obligatorio	Saldo Voluntario Empleador	Saldo Voluntario Afiliado
18/05/2022	46,996,184	1,513	0

**De:** odmedina@porvenir.com.co  
**Para:** salidaelectronica@porvenir.com.co  
**CC:**  
**Fecha:** 27/09/2013 15:14  
**Asunto:** |CRM|ozapata@ejercito.mil.co|4885703|BENEF

104

Bogotá D.C.,

Señor

**DIEGO YESID BAUTISTA LONDOÑO**

Comandante del Batallón de Infantería No. 39

EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL COMANDO EJERCITO

[ozapata@ejercito.mil.co](mailto:ozapata@ejercito.mil.co)

Bogotá D.C.,

Ref. Rad. Porvenir: 0100222050895900

C.C. 3.179.919

T.N. 4885703

Respetado señor Bautista:

Reciba un cordial saludo de Porvenir S.A.

En atención a su comunicación radicada en nuestras dependencias, nos permitimos informar que el señor Luis Armando Parraga Tequia a la fecha no ha adelantado ningún trámite ante esta Administradora. Expuesto lo anterior, con el fin de dar trámite a su solicitud, se hace necesario remitir el Concepto de Rehabilitación Integral Vigente expedido por la EPS del señor Parraga, especificando si es Favorable o Desfavorable. Lo anterior teniendo en cuenta que éste documento es esencial para adelantar el trámite solicitado conforme lo señala el Art. 142 del Decreto 019 de 2012.

De acuerdo con lo anterior, es importante aclarar que si el concepto expedido por la EPS del señor Parraga es Favorable, se debe adjuntar los Documentos Básicos para la Solicitud de Pago de Incapacidades (Se adjunta formato), de lo contrario, si el concepto es Desfavorable, se debe adjuntar Documentos Básicos para el Proceso de Valoración de Invalidez (Se adjunta formato), con el fin de que Seguros de Vida Alfa S.A. proceda a calificar la pérdida de capacidad laboral.

Una vez identificada la situación particular del señor Parraga y cuente con la totalidad de los documentos, estos podrán ser entregados por el afiliado en la oficina Porvenir más cercana con cita previa, la cual podrá solicitar por medio de nuestra Línea de Servicio al Cliente "Porvenir en Línea" al 744 76 78, de esta manera se tendrá criterio para estudiar el caso.

En los anteriores términos hemos atendido su requerimiento, sea esta la oportunidad para renovar nuestro interés y ánimo de colaboración en gestiones futuras.

Cordialmente,

**ELSA PINEDA CUELLAR**

Jefatura Atención Integral a Clientes

EPC/Oscar M.

Anexo: Lo enunciado

2733

Bogotá D.C., octubre 22 de 2014  
Señor  
LUIS ARMANDO PARRAGA TEQUIA  
alexac14@hotmail.com  
8074 8074 1/1

3165  
4207413007529300

Ref. Rad. Porvenir. N.A.  
CC: 3.179.919  
T.N: N.A.

Respetado Señor:

Reciba un cordial saludo de Porvenir S.A.

De acuerdo a la información registrada en Porvenir, usted está próximo a cumplir 52 años de edad.

Por norma los afiliados pueden trasladarse entre Regímenes Pensionales cada cinco años, esto es, de Colpensiones a Porvenir o de Porvenir a Colpensiones, a excepción de aquellos afiliados que están a 10 años o menos para la edad de pensión.

Quiere decir lo anterior, que una vez cumplidos los 52 años de edad en el caso de los hombres y los 47 años de edad en el caso de las mujeres no es posible el traslado de Régimen.

Teniendo en cuenta que dentro de poco Usted hará parte de los afiliados que se encuentran a 10 años o menos para la edad de pensión, queremos invitarlo a una asesoría pensional personalizada que debe ser recibida antes de cumplir los 52 años de edad, para evaluar las condiciones pensionales de su caso particular y así tomar la decisión más conveniente sobre su futuro pensional.

¡Infórmese antes de tomar una decisión!

Para agendar la cita de asesoría pensional y ser atendido en una de nuestras oficinas, comuníquese con nuestra Línea de Servicio al Cliente en Bogotá 7447678, en Medellín 6041555, en Barranquilla 3855151, en Cali 4857272 o en el resto del país en el 01 8000 51 0800.

Gracias por elegirnos como su Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías.

Cordialmente,



CLAUDIA CRISTINA ALZATE JARAMILLO  
Gerencia de Clientes  
FTC-H0164

104

Bogotá D.C., 2015-12-15

Señor  
KELL SOLER LINARES  
Director de Preservación de la Integridad y Seguridad de Ejército  
EJERCITO NACIONAL  
CL 21 46 01 Cantón Occidental Caldas Edificio Coper  
BOGOTA  
BOGOTA

Ref. Rad. Porvenir: 0100222066234600  
CC: 3179919  
T.N: 8299145  
COR-BENEF

Reciba nuestro cordial saludo.

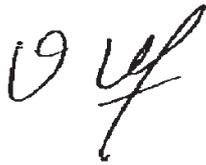
En atención a su solicitud relacionada con la información de nuestro afiliado LUIS PARRAGA, le informamos lo siguiente:

Una vez validada la información en nuestra base de datos y de acuerdo a su solicitud, se evidencio que el señor Párraga no ha iniciado ningún trámite ante esta administradora.

Así las cosas, a fin de dar trámite de su solicitud, es necesario que el afiliado nos remita el Concepto de Rehabilitación Integral Vigente de la EPS especificando si es Favorable o Desfavorable. Lo anterior teniendo en cuenta que éste documento es esencial para adelantar el trámite solicitado conforme lo señala el Art. 142 del Decreto 019 de 2012, toda vez que al estar como afiliado a esta Administradora, el señor Párraga adelantar el trámite correspondiente con la Compañía de Seguros de Vida Alfa, entidad con la cual tenemos contratado el seguro previsional.

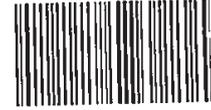
De acuerdo con lo anterior es importante aclarar que si el concepto expedido por la EPS es Favorable debe adjuntar los Documentos Básicos para la Solicitud de Pago de Incapacidades (Se adjunta formato), si de lo contrario es Desfavorable debe adjuntar Documentos Básicos para el Proceso de Valoración de Invalidez (Se adjunta formato), a fin de que Seguros de Vida Alfa proceda a calificar su pérdida de capacidad laboral. Así las cosas es importante mencionar que de acuerdo a la situación particular del afiliado debe radicar en esta Administradora los Documentos originales según los formatos mencionados anteriormente.

Sea esta la oportunidad para renovar nuestro interés y ánimo de colaboración en gestiones futuras.

A handwritten signature in black ink, consisting of the letters 'O' and 'V' followed by a stylized flourish.

**ORLANDO VALENCIA AGUDELO**  
Coordinación de Atención Integral a Clientes

Radicado - Porvenir S.A.



0200001143487300

25 MAYO 2017

2410  
Bogotá.

Doctora:  
**LIZETH PAOLA GOMEZ**  
Escribiente  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO SALA LABORAL**  
Calle 24 No 53 – 28 Torre C Oficina 304  
Tel> 4233390 Ext> 8601 Fax 8600  
Bogotá D.C.

REFERENCIA: Acción de Tutela No. 2017-01186 de **LUIS ARMANDO PARRAGA TEQUIA** Contra **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL DIRECCION DE SANIDAD.**  
Oficio del 19 de Mayo de 2017.  
Ref. Rad. Porvenir. 0100222079470900.  
C.C. 3179919.  
T.N. 8892004.

Respetado Doctor:

En respuesta a su Oficio del 19 de Mayo de 2017, radicado en esta Sociedad Administradora el 23 de Mayo de 2017, por medio del presente escrito y estando en tiempo para ello, procedo a contestar la **ACCION DE TUTELA** de la referencia en los siguientes términos.

El señor **LUIS ARMANDO PARRAGA TEQUIA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 3.179.919 suscribió formulario de afiliación al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por la **AFP PORVENIR S.A.**

El señor **LUIS ARMANDO PARRAGA TEQUIA** a la fecha del presente escrito **NO** ha radicado ante esta Sociedad Administradora la solicitud de valoración de la pérdida de capacidad laboral como tampoco ha solicitado el reconocimiento de alguna otra prestación a cargo del Fondo de Pensiones.

No obstante lo anterior, esta Sociedad Administradora solo puede manifestar en cuanto a los hechos del escrito de tutela lo siguiente:

El Sistema de Seguridad Social Integral creado por la Ley 100 de 1993, se compone por tres (3) subsistemas, a saber:

**1. SISTEMA GENERAL DE PENSIONES.** Su objeto es, conforme lo señala el artículo 10 de la Ley 100 de 1993, "garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la presente ley, así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones." En estos términos corresponde al Sistema General de Pensiones el reconocimiento y pago de las pensiones y prestaciones derivadas de las contingencias de vejez, invalidez y muerte de origen común. La anterior disposición es reglamentada por el Decreto 692 de 1994, que en su artículo 2°, establece "Artículo 2. Pensiones Y Prestaciones Del Sistema General De Pensiones. El Sistema General de Pensiones en cualquiera de los dos regímenes que se describen más adelante, garantiza a sus afiliados, y a sus beneficiarios cuando sea el caso, las siguientes pensiones y/o prestaciones económicas: a) Pensión de vejez; b) Pensión de invalidez ;c) Pensión de sobrevivientes, y d) Auxilio funerario. PAR. Cuando no se cumplan los requisitos mínimos para acceder a las pensiones previstas, habrá lugar, en todo caso, a la devolución de saldos o a las indemnizaciones sustitutivas que correspondan."

Este sistema es administrado por el Instituto De Seguros Sociales I.S.S. en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, principalmente y por sociedades como BBVA Horizonte Pensiones Y Cesantías en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

**2. SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.** El Sistema General de Seguridad Social en Salud tiene por objeto, conforme lo establece el artículo 152 de la Ley 100 de 1993, la prestación del servicio público esencial de salud.

Este Sistema es administrado en el régimen contributivo por las Empresas Promotoras de Salud EPS y en el régimen subsidiado por las Administradoras del Régimen Subsidiado ARS.

**3. SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES.** El artículo 8° del Decreto 1530 de 1996 establece las prestaciones a cargo de la Entidad Administradora de Riesgos Profesionales así: "Art. 8 Prestaciones a Cargo de la Entidad Administradora de Riesgos Profesionales: Será responsable del pago de las prestaciones de que trata el Decreto 1295 de 1994, la entidad administradora de riesgos profesionales a la cual se encuentra afiliado el trabajador al momento de ocurrir un accidente de trabajo o se diagnostique una enfermedad profesional. "(...)"De tal manera, al Sistema de Riesgos Profesionales le corresponde el reconocimiento y pago de las pensiones de invalidez y muerte y demás prestaciones establecidas por la ley, en caso de Accidente de Trabajo y enfermedad profesional.

A cada uno de los mencionados sistemas corresponde el amparo de determinadas contingencias, siempre que se cumplan los requisitos establecidos por la ley para cada caso en particular.

Es importante señalar que PORVENIR S.A. tiene a cargo el reconocimiento de las prestaciones derivadas de las contingencias de origen común, siempre que haya lugar a

ellas, por lo tanto y de acuerdo con lo manifestado por el señor LUIS ARMANDO PARRAGA TEQUIA en el escrito de tutela, se evidencia que se encuentra incapacitado como consecuencia de un accidente laboral, razón por la cual quien debe resolver la solicitud de la accionante es la ARL a la que se encuentra afiliado.

Por otra parte, cabe señalar al despacho que en cuanto a lo manifestado por el señor LUIS ARMANDO PARRAGA TEQUIA en el escrito de tutela debe tenerse en cuenta que el mismo accionante manifestó que la enfermedad que padece se debe a un accidente de trabajo.

Por lo tanto el sistema de riesgos profesionales, asume el reconocimiento y pago de las prestaciones que tienen su origen en riesgos laborales, los cuales han sido definidos en el artículo 8° del Decreto 1295 de 1994, como aquellos que se producen como consecuencia directa del trabajo o labor desempeñada.

En efecto, las entidades que conforman el Sistema de Riesgos Profesionales, tienen el deber legal de reconocer las prestaciones que tienen lugar en un riesgo profesional, razón por la cual es necesario traer a colación los artículos 1°, 3, 7°, 8° y 9° del Decreto 1295 de 1994. (Por el cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales), cuyas normas son del siguiente tenor:

*Artículo 1. Definición El Sistema General de Riesgos Profesionales es el conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que pueden ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan.*

*Artículo 3. Campo de aplicación*

*El Sistema General de Riesgos Profesionales, con las excepciones previstas en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, se aplica a todas las empresas que funcionen en el territorio nacional, y a los trabajadores, contratistas, subcontratistas, de los sectores público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, y del sector privado en general.*

*“Artículo 7°. Prestaciones económicas. Todo trabajador que sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional tendrá derecho al reconocimiento y pago de las siguientes prestaciones económicas:*

- a) Subsidio por incapacidad temporal;*
- b) Indemnización por incapacidad permanente parcial;*
- c) Pensión de Invalidez;*
- d) Pensión de sobrevivientes; y,*
- e) Auxilio funerario” (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

Se destaca desde ahora que las prestaciones y TRÁMITES a que haya lugar, previa verificación de requisitos legales, tratándose de enfermedad o accidente de origen

profesional se encuentran a cargo de la Administradora de Riesgos Profesionales. Así lo ratifica el parágrafo 2º del artículo 1º de la ley 776 de 2002. Veamos:

Las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, serán reconocidas y pagadas por la administradora en la cual se encuentre afiliado el trabajador en el momento de ocurrir el accidente o, en el caso de la enfermedad profesional, al momento de requerir la prestación.

Quando se presente una enfermedad profesional, la administradora de riesgos profesionales que asume las prestaciones, podrá repetir proporcionalmente por el valor pagado con sujeción y, en la misma proporción al tiempo de exposición al riesgo que haya tenido el afiliado en las diferentes administradoras, entidades o a su empleador de haber tenido periodos sin cobertura.

Para enfermedad profesional en el caso de que el trabajador se encuentre desvinculado del Sistema de Riesgos Profesionales, y la enfermedad sea calificada como profesional, deberá asumir las prestaciones la última administradora de riesgos a la cual estuvo vinculado, siempre y cuando el origen de la enfermedad pueda imputarse al periodo en el que estuvo cubierto por ese Sistema.

La Administradora de Riesgos Profesionales en la cual se hubiere presentado un accidente de trabajo, deberá responder íntegramente por las prestaciones derivadas de este evento, tanto en el momento inicial como frente a sus secuelas, independientemente de que el trabajador se encuentre o no afiliado a esa administradora.

Así pues es claro que no existe ninguna relación frente a PORVENIR, ya que la entidad que debe resolver la solicitud de la accionante es LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES PERTINENTE.

Lo anterior se insiste POR TRATARSE DE UNA PATOLOGIA DE ORIGEN PROFESIONAL TAL COMO LO MANIFESTA LA ACCIONANTE EN EL ESCRITO DE TUTELA DEBE RESPONDER LA ARL A LA QUE SE ENCUENTRA AFILIADO.

Así mismo tratándose de accidentes de trabajo o enfermedad profesional, la ARL debe continuar con el pago de incapacidades hasta que termine el proceso de calificación.

Es decir que la responsabilidad de dicha Administradora de Riesgos Profesionales (ARL) NO se desplaza hasta tanto no se reconozca la indemnización respectiva. Así lo establece el párrafo 5º del artículo 3º de la ley 776 de 2002 el cual dicta normas para el sistema general de riesgos profesionales:

Hasta tanto no se establezca el grado de incapacidad o invalidez la ARL continuará cancelando el subsidio por incapacidad temporal.  
(subrayado y negrilla fuera de texto)

De esta manera, esta Sociedad Administradora se encuentra a la espera de que la ARL se pronuncie con respecto de las prestaciones pensionales que le asisten el señor LUIS ARMANDO PARRAGA TEQUIA debido al origen profesional de la contingencia que lo incapacita, y así PORVENIR S.A. pueda estudiar posteriormente si por parte del Sistema General de Pensiones le asiste prestación económica alguna al accionante.

Ahora bien, vale la pena resaltar que la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos referentes al principio laboral de "estabilidad laboral reforzada", han señalado que el empleador del trabajador incapacitado debe reintegrarlo a sus labores o reubicarlo en un puesto de trabajo acorde con las capacidades laborales que éste tenga, claro está manteniendo su remuneración. Una de los más recientes es la Sentencia T-504 del 16 de mayo de 2008 proferida por la Corte Constitucional, de la cual nos permitimos transcribir algunos apartes:

*"5. Trabajadores con Disminución en su Capacidad Productiva: Protección Laboral Reforzada y Derecho de Reubicación*

*De acuerdo con el artículo 13 de la Constitución Política, el Estado debe proteger especialmente a las personas que se encuentren en debilidad manifiesta con motivo de su condición económica, física o mental. En concordancia con este mandato constitucional, el artículo 47 Superior establece que el Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos. Por su parte, el artículo 54 de la Carta dispone el deber del Estado de garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud.*

*La Corte Constitucional, con base en las normas citadas precedentemente, ha señalado que las personas con limitaciones físicas, sensoriales o síquicas tienen derecho a una estabilidad laboral reforzada, que se concreta en la prerrogativa de permanecer en el empleo y de gozar de cierta seguridad de continuidad, mientras no se configure una causal objetiva que justifique su desvinculación<sup>10</sup>, siendo una de sus mayores implicaciones la inversión de la carga de la prueba, de suerte que se constituye una presunción de discriminación sobre todos los actos que tengan por finalidad desmejorar las condiciones laborales de los trabajadores con alguna discapacidad, al punto que corresponde al empleador desvirtuar la presunción y demostrar que tales actuaciones atienden a una causal objetiva<sup>11</sup>.*

<sup>10</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-531 de 2000, M.P. Alvaro Tafur Galvis.

<sup>11</sup> Cfr. Sentencias T-427 de 1992, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz y T-441 de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

*En desarrollo de los principios constitucionales consagrados en los artículos citados, el Congreso de la República aprobó la Ley 361 de 1997 que, en su artículo 26, establece una protección laboral reforzada positiva y negativa, a favor de las personas con limitación. En la arista positiva, la protección legal se concreta en la prohibición de que la limitación se erija en obstáculo para la concreción de una vinculación laboral, mientras que en la arista*

negativa, se prohíbe el despido o terminación del contrato de una persona discapacitada en razón de su limitación, salvo que medie autorización de la Oficina de Trabajo<sup>12</sup>.

<sup>12</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-198 de 2006, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

*Puede colegirse, entonces, que la jurisprudencia constitucional ha extendido el beneficio de protección laboral reforzada a favor, no solo de los empleados discapacitados calificados como tales, sino a todos aquéllos que padecen de deterioros en su estado de salud que comprometen su desenvolvimiento funcional. En efecto, en virtud de la aplicación directa de la Constitución, constituye un trato discriminatorio el despido de un empleado en razón de la enfermedad por él padecida, frente a la cual procede la tutela como mecanismo de protección.*

*En efecto, como quedó dicho en los acápites precedentes, los trabajadores que sufren disminución en sus capacidades físicas o síquicas son sujetos de especial protección por parte del estado y adquieren un derecho de estabilidad laboral reforzada que los protege de la discriminación que, con motivo de su discapacidad, pueda ejercer el empleador mediante la desmejora de sus condiciones de trabajo o, incluso, la terminación del vínculo laboral”.*

De esta manera respetuosa solicitamos a su Despacho considerar que en este caso, sin duda alguna, debe operar como protección constitucional la denominada **“Estabilidad Laboral Reforzada”**, ordenando en consecuencia a su empleador reintegrar de manera inmediata al señor **LUIS ARMANDO PARRAGA TEQUIA** a un puesto de trabajo que de acuerdo a sus actuales condiciones de salud, pueda desempeñar y de la misma manera, realizar el pago de los salarios dejados de percibir desde su despido, como quiera que el accionante goza de un fuero especial que le permite mantener estabilidad laboral conforme lo establece el artículo 23 de la Ley 361 de 1997, a saber:

*“ARTÍCULO 26. En ningún caso la limitación de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo.*

*No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren. (Subrayado fuera de texto)*

De esta manera, no cabe duda que al mantenerse vigente la relación laboral entre el empleador y al señor **LUIS ARMANDO PARRAGA TEQUIA** por virtud del principio de la estabilidad reforzada, no existe excusa o restricción alguna que le impida al actor recibir el pago de los salarios dejados de percibir por su desvinculación, así como así como los futuros, al igual que todas las prestaciones propias que dicha reubicación laboral genera.

Según lo planteado hasta este momento es claro que no existe legitimación en la causa para vincular a PORVENIR. La Corte Constitucional mediante Auto 081 de 2001, tratándose de acciones de tutelas indicó:

*Acorde con los principios básicos del derecho procesal, especialmente con el denominado "legitimidad en la causa por pasiva", las obligaciones jurídicas son exigibles respecto de quien se encuentra expresamente llamado por la ley o el contrato a responder por ellas. Así las cosas, para que la acción judicial se abra camino en términos de favorabilidad, es necesario que - además de que se cumplan otros requisitos- exista una coincidencia de derecho entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama. La incongruencia o falta de identidad entre dichos sujetos, conduce usualmente al proferimiento de sentencias desestimatorias (...)*

*(..) debe encargarse al juez para que, en caso de que tal imprecisión suceda, la supla él mismo, con el conocimiento jurídico que se le presume, o echando mano de las herramientas probatorias que le da la ley.*

Así pues, no existe ningún tipo de congruencia entre la entidad demandada PORVENIR y las obligaciones emanadas de la Ley. Según la ley debe responder, **DEBIDO A SU NATURALEZA JURIDICA**, del pago y reconocimiento de **INCAPACIDADES TEMPORALES**, las Entidades Promotoras de Salud o en su defecto la ARL.

Bajo este mismo escenario, de PORVENIR no se puede desprender ninguna "causa petendi". Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia T - 162 de 1998 destacó:

*"La causa petendi contiene, por una parte, un componente físico constituido por una serie de hechos concretos y, de otro lado, un componente jurídico, constituido no sólo por las normas jurídicas a las cuales se deben adecuar los hechos planteados sino, también, por el específico proceso argumentativo que sustenta la anotada adecuación. En suma, es posible afirmar que la causa petendi es aquel grupo de hechos jurídicamente calificados de los cuales se busca extraer una consecuencia jurídica. "*

Es así que, por razones obvias, fácticas y legales cualquier consecuencia jurídica deriva de la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES Y NO DE PORVENIR S.A.

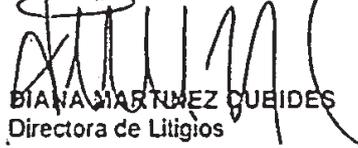
De acuerdo con las razones anteriormente plasmadas, es palmario indicar que PORVENIR, se ciñe en el desarrollo de su objeto social a los postulados y normas contenidos en la Ley, especialmente en el Régimen General de Seguridad Social Integral (Ley 100 de 1993 y normas complementarias).

En virtud de lo antes expuesto solicitamos a su Despacho (i) **DESVINCULAR** de la presente acción de tutela a PORVENIR S.A. ya que es claro que esta Sociedad Administradora no ha vulnerado derecho fundamental alguno accionante por los motivos arriba expuestos y en su lugar no tutelar los derechos pretendidos contra esta Sociedad

Administradora de Pensiones (ii) Así como **ORDENAR** a la ARL el reconocimiento de las incapacidades generadas por ocasión al accidente laboral y continúe con el tratamiento médico; y la atención necesaria que requiere para la rehabilitación según los hechos y pretensiones narrados por el accionante en el escrito de tutela.

En los anteriores términos atendemos la solicitud y quedamos a su disposición para suministrarle cualquier información adicional que considere necesaria.

~~Sin otro particular, del Señor Juez,~~



BIANA MARTINEZ CUEIDES  
Directora de Litigios

DMC / William O.

104

Bogotá D.C., 2017-12-13

Teniente Coronel

EDISON GERARDO CASTILLO GOMEZ  
FUERZAS MILITARES DEL EJERCITO NACIONAL  
CR 7 52 48  
DIRECCION DE SANIDAD – SALUD OCUPACIONAL  
BOGOTA  
BOGOTA

Ref. Rad. Porvenir: 0100222084672400  
CC: 3179919  
T.N: 9114053  
COR-BENEF

Reciba un saludo cordial

En atención a su solicitud relacionada con el trámite de pago del pago de subsidio de incapacidades y/o proceso de valoración de pérdida de capacidad laboral – PCL, a nombre del señor LUIS ARMANDO PARRAGA TEQUIA, de manera atenta informamos lo siguiente:

Revisada nuestra base de datos del Fondo de Pensiones Obligatorias, a la fecha no se registra que el señor Parraga, haya radicado ante esta Administradora documentos a fin de iniciar el proceso del pago de subsidio de incapacidades y/o PCL.

Expuesto lo anterior, se hace necesario que la afiliada radique ante esta Administradora el concepto de rehabilitación dirigido a Porvenir, donde la EPS especifique el origen de la rehabilitación (Favorable y/o Desfavorable) y de la enfermedad; documento esencial para adelantar el trámite solicitado conforme lo estipulado en el artículo 142 del Decreto 019 de 2012.

Ahora bien, dado el caso en que dicho concepto sea *Favorable y de Origen Común*, se deberán adjuntar, en original, los siguientes documentos:

- Anexo G Totalmente diligenciado
- Fotocopia legible del documento de identidad.
- Concepto vigente de Rehabilitación expedido por la EPS correspondiente notificando que el

- origen de la enfermedad es Común.
- Certificado de la EPS notificando el pago de las incapacidades generadas hasta el día 180.
  - Original de las incapacidades transcritas por la EPS a partir del día 181
  - Carta de Autorización de conocimiento de historia clínica con firma y huella dactilar del afiliado.
  - Resumen de la Historia Clínica o Epicrisis.

Lo anterior, en cumplimiento a los requisitos establecidos por la Compañía de Seguros de Vida, con la cual se tiene contratado el seguro provisional de los afiliados a Porvenir S.A., toda vez que dicha aseguradora, con base en la historia clínica y demás documentos solicitados, procederá a efectuar el respectivo análisis y posteriormente determinará el reconocimiento del subsidio equivalente a las incapacidades a partir del día 181.

Es de anotar que, de ser aprobado el subsidio por incapacidad, los dineros correspondientes al mismo, serán girados a favor del trabajador como primer beneficiario, sin embargo, para que sean girados al empleador, si fuera el caso, el afiliado debe radicar una autorización de pago al empleador autenticada ante notario, junto con una certificación bancaria y el certificado de existencia y representación del empleador.

Por otra parte, si el concepto, es **Desfavorable y de Origen Común**, se deberán adjuntar los Documentos Básicos para el Proceso de Valoración de Invalidez:

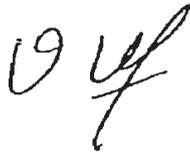
- Fotocopia original del documento de identificación del cotizante y/o beneficiario.
- Fotocopia nítida de la historia clínica completa y actualizada y/o resumen de la misma.
- Concepto de rehabilitación no favorable emitido por el médico tratante de su EPS.
- Certificado de relación de incapacidades emitido por su EPS.
- Certificación de afiliación a Porvenir.
- Carta de autorización para conocimiento de historia clínica.
- Anexo G diligenciado.
- Fotocopia del dictamen invalidante para casos de revisión de invalidez.

Adjuntamos los formatos con los requisitos pertinentes para iniciar cada uno de los trámites

Una vez se cuente con la totalidad de los documentos, el afiliado podrá entregar los mismos en original, en la oficina Porvenir más cercana con cita previa, la cual podrá solicitar por medio de nuestra Línea de Servicio al Cliente "Porvenir en Línea" para afiliados al 018000 51 0800.

Informamos que Seguros de Vida Alfa S.A. es la entidad con la cual tenemos contratado el seguro previsional, son ellos quienes en primera instancia tendrán el criterio para estudiar el caso.

Para nosotros es muy importante haber atendido su solicitud.



**ORLANDO VALENCIA AGUDELO**  
Coordinación de Atención Integral a Clientes

2410/  
Bogotá,

05 FEB. 2018



Doctores:  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
Carrera 57 No. 43-91 Piso 1  
Teléfono: 5553939 Ext. 1072  
E-mail: [jadmin10bta@notificacionesri.gov.co](mailto:jadmin10bta@notificacionesri.gov.co)  
Bogotá, D.C.  
E.S.D

REFERENCIA: Acción de Tutela de 2018-0002000 de LUIS ARMANDO PARRAGA TEQUIA Contra NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL  
Oficio N° JA10 – 18 – S- 00047 del 31 de Enero de 2018  
Ref. Rad. Porvenir. 0100222086097700  
C.C. 3179919  
T.N. 9173981

DIANA MARTINEZ CUBIDES, mayor de edad, obrando en calidad de Directora de Litigios de la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A, en esta ciudad, por medio del presente escrito y estando en tiempo para ello, procedo a contestar la tutela de la referencia en los siguientes términos:

#### FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

El accionante a la fecha no ha solicitado ningún tipo de prestación ni reclamación por concepto de vejez, ni invalidez ante PORVENIR S.A.

Nuestro sistema General de Pensiones cuenta con dos regímenes coexistentes y excluyentes, cuales son el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Seguro Social, y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, administrado por las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías. Cada uno con una cobertura delimitada por normas propias en cada uno de los sistemas. Así lo establece el artículo 1° del decreto 692 de 1994:

*Artículo 1°. El Sistema de Seguridad Social Integral, está conformado por:*

- El Sistema General de Pensiones
- El Sistema de Seguridad Social en salud
- El Sistema General de Riesgos Profesionales.

Así mismo el artículo 2º del mismo decreto 692 de 1994 indicó que las prestaciones en el Sistema General de Pensiones (ISS y Fondos Privados) reconocen exclusivamente las siguientes prestaciones:

*Pensiones y prestaciones del Sistema General de Pensiones en cualquiera de los dos regímenes que se describen más adelante, garantiza a sus afiliados y a sus beneficiarios cuando sea el caso, las siguientes pensiones y/o prestaciones económicas:*

- a) *Pensión de vejez;*
- b) *Pensión de invalidez;*
- c) *Pensión de sobrevivientes, y*
- d) *Auxilio funerario.*

Igualmente el parágrafo de la anterior norma establece:

PARAGRAFO. Cuando no se cumplan los requisitos mínimos para acceder a las pensiones previstas, habrá lugar, en todo caso, a la devolución de saldos o a las indemnizaciones sustitutivas que correspondan.

(subrayado y negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, tenemos que el reconocimiento de una pensión de vejez en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, al cual pertenece esta Sociedad Administradora, está sujeto al cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos:

*"Artículo 64. Requisitos para obtener la pensión de vejez. Los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, tendrán derecho a una pensión de vejez, a la edad que escojan, siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual les permita obtener una pensión mensual, superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de expedición de esta Ley, reajustado anualmente según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE. Para el cálculo de dicho monto se tendrá en cuenta el valor del bono pensional, cuando a éste hubiere lugar."*  
(Subrayado fuera de texto)

*"Artículo 65. Garantía de Pensión Mínima de Vejez. Los afiliados que a los 62 años de edad si son hombres y 57 si son mujeres, no hayan alcanzado a generar la pensión mínima de que trata el artículo 35 de la presente Ley, y hubiesen cotizado por lo menos 1.150 semanas, tendrán derecho a que el Gobierno Nacional, en desarrollo del principio de solidaridad, les complete la parte que haga falta para obtener dicha pensión."*

Por su parte el artículo 68 de la Ley 100 de 1993 reglamenta la forma como será financiada la pensión de vejez en el Régimen de Ahorro individual, así:

*"Art. 68. Financiación de la pensión de vejez. Las pensiones de vejez se financiarán con los recursos de las cuentas de ahorro pensional, con el valor de los bonos pensionales cuando a ello hubiere lugar, y con el aporte de la Nación en los casos en que se cumplan los requisitos correspondientes para la garantía de pensión mínima."*

Por otro lado es importante manifestar que porvenir S.A. no tiene conocimiento que la accionante se encuentre inválido, para que determinar la invalidez de la accionante, esta debe presentar a Porvenir Solicitud de Calificación, para así determinar que pérdida de capacidad laboral tiene la accionante.

Primero hay que señalar que el dictamen mencionado por el accionante en el escrito de tutela, no tiene ninguna validez en el régimen de ahorro individual, ya que este no es realizado de acuerdo a la ley 100 de 1993, con el cual se crearon los Fondos de Pensiones Privados y se determinó las entidades autorizadas para calificar la invalidez de los afiliados.

Lo anterior de acuerdo a lo consagrado en el artículo 41 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 52 de la ley 962 de 2005 que establece:

*"El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez, expedido por el Gobierno Nacional, vigente a la fecha de calificación, que deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación, para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.*

**Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, a las Administradoras de Riesgos Profesionales, ARP, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y a las Entidades Promotoras de Salud, EPS, determinar en primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de las contingencias.** En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la manifestación que hiciera sobre su inconformidad, se acudirá a las Juntas de Calificación de Invalidez del orden regional, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.

***El acto que declara la invalidez que expida cualquiera de aquellas entidades, deberá contener expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta decisión, así como la forma y oportunidad en que el interesado puede solicitar la calificación por parte de la Junta Regional y la facultad de recurrir esta calificación ante la Junta Nacional. "***

Así pues el dictamen aportado por el actor no tiene ninguna trascendencia o efectos a la luz de ley y es como si el mismo NO EXISTIERA EN RELACION CON EL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Si se aceptara como válido el dictamen ello implicaría que cualquier entidad, privada o pública, sin autorización legal o idoneidad, expidiera dictámenes de calificación.

Es importante anotar que las Juntas del Ejército Nacional tienen otros parámetros y otras normas exclusivas de dicho régimen.

Ahora bien, cuando un afiliado a nuestro fondo de pensiones obligatorias o sus beneficiarios consideren tener derecho al reconocimiento y pago de una pensión de vejez, invalidez o sobrevivencia, o en su defecto, a la devolución de saldos, es necesario que los mismos o sus representantes se acerquen a la oficina de PORVENIR **para que eleven la correspondiente solicitud de pensión diligenciando el formato establecido para el efecto y allegando la**

documentación que acredite el derecho a la misma conforme lo establece la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

Una vez efectuadas las validaciones del caso, se pudo establecer que el señor LUIS ARMANDO PARRAGA TEQUIA no ha radicado solicitud formal de pensión de vejez, ni invalidez a la fecha de presentación de la presente tutela.

De todo lo anterior se deduce que PORVENIR S.A. no ha vulnerado derecho fundamental al accionante, como quiera que su actuación se encuentra ajustada a las disposiciones legales que regulan las prestaciones dentro del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, teniendo en cuenta que la PENSIÓN DE JUBILACIÓN solicitada por el accionante no se encuentra a cargo del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, como lo indicamos anteriormente.

**FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA, NO VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES, HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO.**

Advertimos la existencia un evento de falta de legitimación por pasiva. Nuestro H. Tribunal Constitucional en auto Auto 038/02 anotó:

*“Según lo ha venido señalando esta Corporación en abundante jurisprudencia, la correcta identificación de la persona o autoridad responsable de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es, sin duda alguna, una exigencia necesaria para asegurar la legitimación en la causa por pasiva dentro del trámite de la acción de tutela. Para la Corte, de la observancia de esta exigencia procesal depende que el juez constitucional pueda entrar a proferir la respectiva sentencia estimatoria, particularmente, en aquellos casos en los que la previa valoración fáctica y probatoria arroje, como único resultado posible, la necesidad de ordenar la protección de los derechos constitucionales afectados”.*

De manera que la entidad llamada a dar contestación a la solicitud del señor LUIS ARMANDO PARRAGA TEQUIA, es el MINISTERIO DE DEFENSA Y GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL pues es dicha entidad quien no ha dado respuesta a la solicitud del accionante ante la negativa de pagar los salarios y Pensión de Jubilación de acuerdo a los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela.

Por lo tanto es evidente que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. desde ningún punto de vista sea por acción u omisión ha trasgredido los Derechos Fundamentales del señor LUIS ARMANDO PARRAGA TEQUIA.

Los hechos objetos de censura son exclusivos de un tercero, para el caso que nos convoca el MINISTERIO DE DEFENSA Y GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL, por esa razón respetuosamente consideramos que ninguna pretensión en contra de mi representada tiene vocación de prosperidad.

## EXCEPCIONES A LA SOLICITUD DE TUTELA

### 1. DESCONOCIMIENTO DEL CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y 6 numeral 1 del Decreto 2591 de 1994, la Acción de Tutela resulta improcedente entre otros eventos, cuando existen otros medios de defensa judicial.

En torno a la anterior causal de improcedencia, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-001 del 3 de Abril de 1992, ha dicho:

*"...la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o substitutos de los ordinarios o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las siguientes..."*

*"...Sólo procede la tutela si no existe otro medio de defensa judicial..."*

En fallo más reciente esta misma corporación ha señalado:

*"...La finalidad para la cual fue concebida la acción de tutela, como es la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza generada por las autoridades públicas o los particulares en ciertos casos y el carácter excepcional, subsidiario y residual de la misma (C.P., art.86), impiden que con su ejercicio se resuelvan asuntos cuya discusión plantea una controversia por fuera del ámbito constitucional. (Destacamos)*

*El reconocimiento y pago de prestaciones sociales de tipo económico, por la clase de pretensiones que allí se discuten, persigue la definición de derechos litigiosos de naturaleza legal.*

*Resulta, entonces ajeno a los jueces de tutela entrar a decidir sobre los conflictos jurídicos que surjan alrededor del reconocimiento, liquidación y orden de pago de una prestación social, por cuanto para ello existen las respectivas instancias, procedimientos y medios judiciales establecidos por la ley; de lo contrario, se desnaturalizaría la esencia y finalidad de la acción de tutela como mecanismo de protección especial pero extraordinario de los derechos fundamentales de las personas y se ignoraría la índole preventiva de la labor de los jueces de tutela frente a la amenaza o vulneración de dichos derechos que les impide dictar órdenes declarativas de derechos litigiosos de competencia de otras jurisdicciones..."(Subrayamos) Sentencia No. 660/99 Referencia: Expediente No. T-217.232, Magistrado Sustanciador Dr. Alvaro Tafur Galvis.*

*"La Corte Constitucional ha considerado que la protección del derecho a la seguridad social de las personas no entraña la posibilidad de reconocimiento de los derechos pensionales de las personas por parte del juez.*

*En efecto, al juez de tutela no le corresponde señalar el contenido de las decisiones que deban tomar las autoridades públicas en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, como la de reconocer una pensión, pues fuera de carecer de competencia para ello, no cuenta con los elementos de juicio indispensables para resolver sobre los derechos por cuyo reconocimiento y efectividad se propende. En este sentido ha sido clara la jurisprudencia de la Corporación en indicar que "los fallos emitidos en materia de acción de tutela no tienen virtualidad para declarar derechos litigiosos, menos aún cuando de estos se predica su carácter legal" (Subrayamos) (Sentencia T-038 de 1997, M.P. Hernando Herrera Vergara.*

Así las cosas, tenemos que, el artículo 2° del Código de Procedimiento Laboral, modificado por la Ley 712 de 2001 en su artículo 2°, ha establecido en su numeral 4to que es del conocimiento de la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social lo siguiente:

*"Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan".*

Se aprecia entonces que tratándose de una reclamación relativa al reconocimiento de una INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA, es claro que la parte actora cuenta con un instrumento judicial a través del procedimiento laboral ordinario preceptuado en la ley, para hacer valer sus pretensiones ante esa jurisdicción, ya que la misma acción versa sobre temas relacionados con la seguridad social integral y más exactamente con el reconocimiento de un beneficio pensional, que de todas formas es ILEGAL Y ARBITRARIO.

## **2. AUSENCIA DE VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CITADOS POR EL ACCIONANTE.**

De acuerdo con las razones plasmadas en el acápite titulado fundamentos de derecho, es palmario que Porvenir S.A., Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, se ciñe en el desarrollo de su objeto social a los postulados y normas contenidos en la Ley, especialmente en el Régimen General de Seguridad Social Integral (Ley 100 de 1993 y normas complementarias) y la Constitución Política de Colombia (Art. 48), razón por la cual acatando dichas disposiciones ha negado la devolución de saldos solicitada, pues la accionante no cumple con los requisitos para acceder a dicho beneficio.

Por otra parte es preciso poner en evidencia que si bien es cierto la accionante aduce la presunta vulneración a sus derechos fundamentales, no aporta prueba siquiera sumaria tendiente a demostrar la lesión de los mismos, desconociendo el principio según el cual al actor le incumbe probar los supuestos de hecho de las normas que invoca, pues para que el juez de tutela conceda el amparo no es suficiente simplemente enunciar los derechos presuntamente infringidos, sino aportar el material probatorio que respalde la presunta vulneración.

### 3. IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE.

Dispone el Decreto 2591 de 1991 que procederá la acción de tutela aún cuando existan otros mecanismos de defensa judicial, cuando quiera que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en cuyo caso el juez impartirá una orden que permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado, quien cuenta con un término de cuatro (4) meses para ejercer dicha acción a partir del fallo de tutela.

La honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-796 del 12 de septiembre de 2003, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño, señaló en cuanto a los alcances del concepto de perjuicio irremediable, lo siguiente:

*"Acerca del carácter irremediable del perjuicio, la jurisprudencia constitucional tiene establecido lo siguiente: En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Esto exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas estas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último las medidas de protección deben ser impostergables, esto es que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.*

*En consecuencia, no todo perjuicio puede ser considerado como irremediable, sino aquel que por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección urgentes e impostergables."*

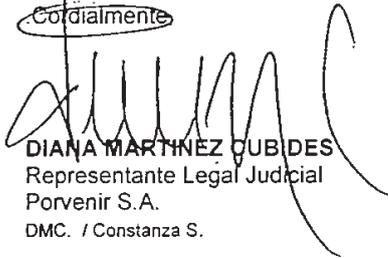
En el caso que nos ocupa es palmario indicar que el accionante no allega una sola prueba tendiente a demostrar que se encuentra ad portas de sufrir un perjuicio de naturaleza irremediable; pues tal como se expresa en la jurisprudencia en cita, deben aportarse los elementos fácticos que indiquen el cumplimiento de cada uno de los requisitos señalados, por cuya razón la acción debe ser desestimada.

#### PRETENSIÓN

Por las razones antes expuestas, de manera respetuosa solicito al Despacho DESVINCULAR a Porvenir S.A. y o declarar improcedente la pretendida acción de tutela respecto de Porvenir S.A. En los anteriores términos atendemos la solicitud y quedamos a su disposición para suministrarle cualquier información adicional que considere necesaria, para lo cual podrá comunicarse al Conmutador (1) 3393000 Ext. 75102.

Nuestra dirección de notificación es en la Carrera 13 No. 26 A – 65, Torre B en Bogotá D.C. o en su defecto, esta Sociedad Administradora ha dispuesto el correo electrónico [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co).

Cordialmente



DIANA MARTINEZ CUBIDES  
Representante Legal Judicial  
Porvenir S.A.  
DMC. / Constanza S.



Bogotá D.C., 17 ABR. 2018

**REFERENCIA**

**EXPEDIENTE:**

11001-33-35-010-2018-00020-00

**ACCIONANTE:**

LUIS ARMANDO PARRAGA TEQUIA

**ACCIONADO:**

MINISTERIO DE DEFENSA - GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO, DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO, FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A Y EL PAGADOR DE A NOMINA DEL BATALLÓN DE INFANTERÍA NUMERO 39 DE SUMAPAZ.

**CLASE:**

ACCIÓN DE TUTELA

**I. ANTECEDENTES**

**1. LA ACCIÓN**

En ejercicio de la acción de tutela contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, **LUIS ARMANDO PARRAGA TEQUIA** con cédula de ciudadanía **3.179.919** a través de **OSCAR ALBEY GÓMEZ VANEGAS** con cédula 76.867.740 y tarjeta profesional 243.136 actuando como agente oficioso, solicitó la protección para sus derechos fundamentales a la igualdad, a la salud, a la dignidad humana, al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, a la seguridad social, a la dignidad humana, a la protección con personas con discapacidad, al derecho de petición, a la confianza legítima y a la protección de derechos adquiridos, que consideró vulnerados por el Ministerio de Defensa – Grupo de Prestaciones Sociales del Ejército.

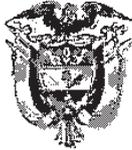
En relación con la agencia oficiosa de **OSCAR ALBEY GÓMEZ VANEGAS** y una vez revisada la tutela, los anexos, las pruebas aportada, se tiene que el mencionado acreditó su calidad de abogado<sup>1</sup>, que dentro del escrito se efectúa manifestación de agencia oficiosa por la incapacidad médica y dificultades que tiene el demandante para actuar en nombre propio<sup>2</sup>, incapacidad acreditada a través de los resultados de los tribunales médicos practicados y se demostró estado en general de deterioro físico y mental del aquí tutelante (padece de isquemia cerebral con pérdida de visión, lumbalgia mecánica, epicondelitis lateral izquierdo; trastorno de estrés postraumático y esquizoafectivo, siendo calificada su disminución de la capacidad mental en un 70 %)<sup>3</sup>, con secuencia, este Despacho **reconocerá al abogado como agente oficioso** para que represente al demandante en la presente acción constitucional, siguiendo los parámetros establecidos por la Corte Constitucional<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Folios 5 vuelto y 8

<sup>2</sup> Folios 1, 4 vuelto, 5 vuelto

<sup>3</sup> Folios 26 y 27 vueltos

<sup>4</sup> Sentencia T- 720 de 2016



### 1.1. PRETENSIONES

Tiene por objeto la presente acción constitucional, proteger los derechos fundamentales a la salud, a la dignidad humana, al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, a la seguridad social, a la dignidad humana, a la protección con personas con discapacidad, al derecho de petición, a la confianza legítima y a la protección de derechos adquiridos, en razón a la retención de salarios de manera injustificada desde diciembre de 2016 a la fecha y la falta de respuesta en relación con la solicitud de pensiones por vejez o invalidez, del actor en consideración a su estado delicado de salud física y mental; pretende el actor que se expida resolución de pensión ya sea por vejez o por invalidez aplicando el régimen más favorable, sea convocada Junta Médica Laboral para que se califiquen sus patologías y se ordene el pago de los salarios retenidos desde el 2016 hasta la fecha debidamente actualizados e indexados.

### 1.2. HECHOS

El demandante sostiene que labora con el Ejército Nacional de Colombia desde el 10 de enero de 1995 hasta la fecha, como **empleado civil no uniformado** (activo) adscrito al Batallón de Infantería Número 39 del Sumapaz y que por lesiones obtenidas en la prestación de sus servicios y padecimientos de origen común le fue diagnosticada isquemia cerebral con pérdida de visión, lumbalgia mecánica, epicondilitis lateral izquierdo, estrés postraumático y esquizoafectivo, siendo este tratado por psiquiatría mensualmente y en reposo con incapacidad total debido al tratamiento farmacológico, con medicamentos estabilizadores de ánimo, anticonvulsivos entre otros.

Afirma también que el 30 de enero de 2011, por medicina laboral en la Dirección de Sanidad se determinó una pérdida de la capacidad laboral, mental y productiva del 70% y desde el 21 de diciembre de 2011, hasta la presentación de la acción constitucional recibe incapacidades por el grupo de médicos del grupo interdisciplinario de la demandada.

El tutelante manifiesta que, sus salarios se venían pagando de forma habitual a través de la cuenta bancaria BBVA de la que es titular, hasta diciembre de 2016 cuando de manera intempestiva cesaron los pagos de los salarios, primas (de junio y diciembre) e incremento legal salarial, sin motivo aparente. Informa el demandante que en vista de tal situación su esposa se acercó ante la pagaduría del Batallón número 39 de Sumapaz en la que el pagador le informó que los salarios sí llegaban pero que el Comandante había dado la orden de devolverlos a la pagaduría del Ejército y así ser redestinados.

Finalmente menciona el demandante que, presentó solicitud de pensión por invalidez la cual no he sido resuelta hasta el momento de presentar la presente acción constitucional.



### 1.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La acción se fundamenta en los artículos 13, 23, 29, 43, 48, 53 y 86 de la Constitución Política, Leyes 6 de 1945, 4 de 1966 Decreto Ley 1214 de 1990, 71 de 1988, 100 de 1993, los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, 1157 de 2014, 2743 de 2010 y las sentencias C-367 de 1995, T-456 de 1992, T-671 de 2000, C- 177 de 1998T- 599 de 2000 proferidas por la Corte Constitucional.

### 2. TRAMITE

La tutela fue radicada el 22 de enero de 2018, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca correspondiendo por reparto a la Sección Primera Subsección "B" quien a través de auto del 23 de enero de 2018 ordenó la remisión de la acción constitucional por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para su reparto.<sup>5</sup>

El 25 de enero de la presente anualidad, la tutela fue repartida a este despacho<sup>6</sup> y a través de auto del 29 de enero de 2018, se admitió la tutela por medio de la cual se vinculó a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, al Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A y al Pagador de la nómina del aquí demandante, requiriendo tanto a la demandada como a los vinculados allegar información correspondiente al caso bajo estudio<sup>7</sup>.

### 3. CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

#### 3.1 Por parte del Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A

La vinculada a través de la Directora de Litigios del Fondo de pensiones y cesantías porvenir S.A contestó la tutela<sup>8</sup>, solicitando la desvinculación de la entidad que representa, teniendo en cuenta que no existe vulneración a los derechos constitucionales del actor y declarar la improcedencia de la tutela, puesto que no se demostró la ocurrencia del perjuicio irremediable y el demandante no ha presentado solicitud de pensión de vejez o invalidez ante PORVENIR S.A.

Argumenta el fondo que no tiene conocimiento que el demandante sea invalido, pues para ello el demandante debe presentar solicitud de calificación ante Porvenir, y el dictamen aportado con la tutela no es válido puesto que no se ajusta a lo determinado para el régimen de ahorro individual establecido en el artículo 41 de la ley 100 de 1993.

Fundamenta porvenir que, no ha vulnerado derecho alguno al demandante y que se están desconociendo el carácter subsidiario de la tutela pues la misma es improcedente al no probarse un perjuicio irremediable.

<sup>5</sup> Folio 63 a 71

<sup>6</sup> Folio 72

<sup>7</sup> Folio 74 y 75

<sup>8</sup> Folio 107 a 114



### **3.2 Por parte de Ministerio de Defensa – Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional**

La entidad accionada por medio del Oficial de Coordinación Jurídica de Personal del Ejército, presentó tres veces el escrito de contestación de la tutela, dos de ellas vía correo electrónico<sup>9</sup> y una física a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos<sup>10</sup> allegando en los tres eventos la misma información y anexos.

En la referida contestación se solicitó **denegar las pretensiones** de la tutela, toda vez que al demandante le cobija el régimen establecido en la ley 100 de 1993 encontrándose afiliado a un régimen privado con el Fondo de Pensiones Porvenir S.A. Explica la entidad demandada que el demandante no tiene derecho alguno a recibir salario, por cuanto ostenta la calidad de incapacitado para laborar desde el año 2011 y aun cuando permanece en estado activo, el mismo no desempeña ninguna función en el Ejército Nacional desde la fecha pues cuenta con as de 2500 días de incapacidad.

Sostiene la accionada que la normatividad vigente en relación con la incapacidad del tutelante prohíbe al empleador el pago de salarios, incapacidad debe ser pagada de la siguiente manera:

- **Los tres primeros días:** pagados por el empleador
- **Del día 4 al día 180:** pagados por la Entidad Prestadora de Salud -EPS
- **Del día 181 hasta por 180 días más y prorrogables por 180 días adicionales:** pagados por el Fondo de Pensiones, hasta tanto se haga dictamen de pérdida de la capacidad laboral.

La accionada informa que conforme al Código Sustantivo del Trabajo artículo 227, el accionante tenía derecho al pago de auxilio por incapacidad por el término de 180 días, el cual fue debidamente pagado hasta la nómina de noviembre de 2016, razón por la cual no se ha vulnerado derecho alguno al demandante.

La única obligación que persiste es la del vínculo laboral al reiterar al trabajador, de ser posible, y persistir con la consignación de aportes de la seguridad social que hasta la fecha se ha efectuado como consta en los desprendibles de pago adjuntos.<sup>11</sup>

En relación al derecho de petición, no existe vulneración teniendo en cuenta que a las peticiones presentadas se han dado respuestas oportunas y de fondo siendo estas notificadas en debida forma al demandante<sup>12</sup>, adicionalmente se ha remitido

<sup>9</sup> Folios 119 a 150 y 151 a 187

<sup>10</sup> Folios 189 a 218

<sup>11</sup> Folios 203 a 218

<sup>12</sup> Folios 198, 200,



con destino al Fondo de Pensiones PROVENIR S.A solicitudes de información pensional, y situación medico laboral de Luis Armando Parraga Tequia<sup>13</sup>

### **3.3 Por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional**

Aun cuando fue notificada la tutela desde el día 31 de enero de 2018<sup>14</sup> al correo electrónico institucional destinado para tal fin, la vinculada no dio contestación a la tutela dentro del término otorgado por el Despacho y no rindió el informe solicitado en auto admisorio, en consecuencia, se dará a aplicación artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que señala:

**“Presunción de veracidad.** Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”.

### **3.4 Por parte del Pagador del Batallón de Infantería N° de 39 Sumapaz**

Este Batallón se notificó al correo electrónico institucional destinado para tal fin como consta a folio 228 del plenario, no obstante, transcurrido el término concedido, no dio contestación ni allegó informe requerido, en consecuencia, en consecuencia, se dará a aplicación artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, transcrito anteriormente.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. PROBLEMA JURÍDICO**

En el presente caso ha de establecerse: primero, si es procedente la acción de tutela para velar por la protección de los derechos invocados por el accionante<sup>15</sup> en razón a los descuentos o retenciones en su salario desde noviembre de 2016 y por la negativa en el reconocimiento y pago de una pensión de vejes o de invalidez; segundo, de ser procedente, establecer si en el caso concreto se dio la vulneración a algún derecho fundamental por la negativa de la accionada a reconocer la mencionada prestación o por los descuentos salariales; y tercero, determinar en qué sentido debe impartirse la orden a efecto de garantizar su protección.

### **2. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Tal y como lo prevén el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el mecanismo de la acción de tutela fue instituido para que toda persona por sí misma o por interpuesta persona, reclame ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos

<sup>13</sup> Folios 194 y 199

<sup>14</sup> Folios 82 y 89

<sup>15</sup> Derechos a la igualdad, a la salud, a la dignidad humana, al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, a la seguridad social, a la dignidad, a la protección de personas con discapacidad, al derecho de petición, a la confianza legítima y a la protección de derechos adquiridos.



expresamente señalados; caracterizándola dos elementos esenciales:

- a) La subsidiaridad por cuanto sólo resulta procedente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial y
- b) La inmediatez, puesto que a través de un procedimiento preferente y sumario debe propender por la guarda de la efectividad concreta y actual del derecho violado y amenazado.

Sobre la procedencia de la acción de tutela, la Corte Constitucional<sup>16</sup> ha señalado dos aspectos distintos.

En primer lugar, **como mecanismo principal** de amparo de los derechos fundamentales procede cuando no exista otro medio judicial de defensa; o cuando existiendo, éste no resulta idóneo en el caso concreto.

En segundo lugar, que cuando exista un medio judicial ordinario idóneo, la tutela procede **como mecanismo transitorio**, siempre y cuando se demuestre que ésta es necesaria para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre el **perjuicio irremediable**, la Corte Constitucional<sup>17</sup> ha considerado que es el daño causado a un bien jurídico por las acciones u omisiones manifiestamente ilegítimas y contrarias a derecho, que una vez producido, resulta irreversible y que por lo tanto no puede ser retornado a su estado anterior.

La acción de tutela es procedente para evitar un perjuicio irremediable cuando se presenten los siguientes requisitos:

- Que el perjuicio sea inminente, es decir, que se producirá indefectiblemente si no opera la protección judicial transitoria.
- Que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio sean urgentes.
- Que el daño o menoscabo sea grave, esto es, que una vez que aquel se haya producido es imposible retornar la situación a su estado anterior.
- Que la urgencia y la gravedad determinen que la acción de tutela sea impostergable.

Así entonces, para que proceda la tutela se requiere que se amenace un derecho fundamental y no exista otro medio de defensa judicial, a menos que este no resulte idóneo o que siendo idóneo se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

**-Procedencia de la tutela frente a los derechos invocados por el tutelante**, es decir, a la igualdad, a la salud, a la dignidad humana, al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, a la seguridad social, a la dignidad humana, a la protección de personas con discapacidad, al derecho de petición, a la confianza

<sup>16</sup> [www.corteconstitucional.gov.co](http://www.corteconstitucional.gov.co). Sentencia T 410 de 2009.

<sup>17</sup> Sentencia T-348 de 1997, MP Eduardo Cifuentes M.



legítima y a la protección de derechos adquiridos, se tiene que es procedente la acción de tutela como mecanismo principal, por cuanto no dispone de otro medio para su reclamación y defensa.

**-Procedencia de la tutela para el análisis de derechos de naturaleza pensional.**

La Corte Constitucional ha indicado que por regla general la acción de tutela resulta improcedente frente al reconocimiento o reliquidación de derechos de naturaleza pensional. Lo anterior por cuanto se espera que el interesado formule su pretensión en los escenarios procesales especialmente diseñados por el legislador para dirimir las controversias de esa naturaleza, es decir, ante la jurisdicción ordinaria laboral o contenciosa administrativa, según el caso. No obstante, con el objeto de armonizar el alcance de los principios de subsidiariedad de la acción de tutela, y efectividad de los derechos fundamentales, la Corporación ha precisado que en determinados eventos el recurso de amparo procede con el puntual fin de salvaguardar bienes fundamentales cuya protección resulta impostergable o se encuentra en cabeza de una persona de especial protección del estado,<sup>18</sup> es decir, que eventualmente procede **como mecanismo transitorio**, caso en el cual, el juez de tutela entrará a estudiar y determinar los factores del caso en concreto<sup>19</sup>, como lo son:

- i) la edad para ser considerado sujeto especial de protección;
- ii) **la condición física, económica o mental;**
- iii) el grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital;
- iv) la existencia previa del derecho y la acreditación por parte del interesado de la presunta afectación; y
- v) el despliegue de cierta actividad administrativa y procesal tendiente a obtener la protección de sus derechos, para decretar o no su procedibilidad.

Analizado lo anterior, en el caso que nos ocupa inicialmente podría pensarse que la tutela es improcedente para reclamar derechos pensionales, sin embargo, no puede perderse de vista que quien acude al amparo constitucional se encuentra en condiciones de incapacidad manifiesta, puesto que le fue dictaminada por el Comité Interdisciplinario de Calificación del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares una **discapacidad mental del 70%**<sup>20</sup>, situación que en términos de la Corte Constitucional, ubica al accionante dentro del grupo de especial protección por parte del estado en razón a sus condiciones de salud, de conformidad con lo establecido en sentencia C – 368 de 2014 que sostuvo:

*“Respecto de las personas con discapacidad, existe el deber de consagrar acciones afirmativas encaminadas a materializar el principio de igualdad, mediante las cuales se brinde especial protección a quienes por sus condiciones físicas, mentales o económicas se encuentran en situación*

<sup>18</sup> Sentencia T-043 de 2014

<sup>19</sup> Sentencia T-736 de 2013

<sup>20</sup> Folio 26 vuelto



**de debilidad manifiesta** o vulnerabilidad, conforme al artículo 13 de la Constitución”.

Tratándose de sujetos de especial protección, la referida Corte ha sostenido que<sup>21</sup> el amparo reforzado de los sujetos de especial protección constitucional, parte del artículo 13 de la Constitución Política que establece que “el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.” Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado como sujetos de especial protección a los niños y niñas, a las madres cabeza de familia, a las **personas en situación de discapacidad**, a la población desplazada, a los adultos mayores, y todas aquellas personas que por su situación de debilidad manifiesta los ubican en una posición de desigualdad material con respecto al resto de la población; motivo por el cual considera que la pertenencia a estos grupos poblacionales tiene una incidencia directa en la intensidad de la evaluación del perjuicio, habida cuenta que las condiciones de debilidad manifiesta obligan a un tratamiento preferencial en términos de acceso a los mecanismos judiciales de protección de derechos, a fin de garantizar la igualdad material a través de discriminaciones afirmativas a favor de los grupos mencionados”.

Es por todo lo anterior que en el presente caso, el Despacho considera **procedente la tutela como mecanismo transitorio**, para pronunciarse acerca de los derechos pensionales del aquí tutelante.

**- Procedencia de la tutela en relación con el reconocimiento de acreencias o sumas de dinero o pago por incapacidad laboral.**

En el caso del reclamo de acreencias laborales, ha considerado la ya mencionada Corte, que la acción de tutela se torna improcedente, ya que en principio la solución de este tipo de controversias se debe dar a través de los procesos judiciales ordinarios, sin embargo, se ha reconocido que la tutela procede excepcionalmente para ordenar el pago de tales acreencias, si de los hechos se deriva la falta de idoneidad de la acción o la inminencia de un perjuicio irremediable.

En sentencia T-771 de 2015 argumentó:

“Específicamente, en lo que tiene que ver con la comprobación de la inminencia de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la acción de tutela con el fin de obtener el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha “(...) utilizado criterios como (i) la edad del actor(a) para ser considerado(a) sujeto de especial protección por ser una persona de la tercera edad, (ii) **el estado de salud del (la) solicitante** y su familia, y (iii) las condiciones económicas del peticionario(a).

Adicional a lo anterior, se ha considerado por parte de la jurisprudencia constitucional, que cuando se alegue la afectación al mínimo vital como inminente perjuicio irremediable, debido a la falta de pago de una prestación social, se deberá acompañar dicho alegato de alguna prueba, al menos sumaria; “pues la informalidad

<sup>21</sup> T- 736 de 2013



de la acción de tutela no exonera al actor de probar los hechos en los que basa sus pretensiones”

No obstante, tratándose de incapacidades laborales la Corte<sup>22</sup> ha entendido que estos pagos se constituyen en el medio de subsistencia de la persona que como consecuencia de una afectación en su estado de salud ha visto reducida la capacidad de procurarse por sus propios medios los recursos para su subsistencia y la de su familia. Sobre este particular, manifestó:

“El pago de incapacidades laborales sustituye al salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, según las disposiciones legales. Entonces, no solamente se constituye en una forma de remuneración del trabajo sino en garantía para la salud del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia.

Estas consideraciones han sido reiteradas por la jurisprudencia reciente de este Tribunal, **llegándose a la conclusión de que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de derechos fundamentales como el mínimo vital y la salud cuando el peticionario se ve desprovisto del pago de las incapacidades médicas.** Esto, aun cuando el conocimiento de las reclamaciones concernientes a las prestaciones económicas del Sistema de Seguridad Social Integral corresponda, en principio, a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que en el expediente obran los desprendibles de pago del tutelante que permiten establecer los descuentos en su nómina a causa de su larga incapacidad<sup>23</sup>, en consecuencia, se considera que **la tutela es procedente** para el estudio de la eventual vulneración de sus derechos fundamentales.

### 3. CASO CONCRETO

**El accionante** sostiene que, el Grupo de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional vulneró sus derechos fundamentales teniendo en cuenta que desde el mes de diciembre de 2016 no percibe salario alguno encontrándose en condiciones de discapacidad pues por actos propios del servicio padece de de isquemia cerebral con pérdida de visión, lumbalgia mecánica, epicondilitis lateral izquierdo, trastorno de estrés postraumático y esquizoafectivo, siendo calificada su disminución de la capacidad mental en un 70 % y a la fecha no ha sido definida su situación de pensión por invalidez teniendo concepto de discapacidad y más de 90 incapacidades desde el año 2011.

<sup>22</sup> En sentencia T- 140 de 2016

<sup>23</sup> Folios 31 a 34 y 203 a 218 del expediente.



**La accionada por su parte**, argumenta que no le asiste razón al demandante pues no tiene derecho al pago de salarios en razón a que no labora en su cargo como conductor civil del Ejército Nacional (al que le aplica la ley 100 de 1993), desde el año 2011 al encontrarse con más de 2500 días de incapacidad, y siendo actualmente cotizante del fondo de pensiones Porvenir S.A, es el Fondo de Pensiones el responsable de asumir el pago de las incapacidades o de la pensión por invalidez.

Adicionalmente insiste en, que la única responsabilidad en relación con el vínculo laboral se ha mantenido pese a las circunstancias de salud del tutelante cumpliendo con la realización de los aportes y allegando pruebas de ello.

Frente a la retención de salarios desde el mes de diciembre de 2016, sostiene la entidad que hasta esa fecha se le pagó el auxilio por incapacidad al que tenía derecho por un término de 180 días de conformidad con lo establecido por el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo.

**La vinculada Fondo de Pensiones y Cesantías Provenir S.A**, de otro lado expuso que desconoce la calidad de incapacitado del tutelante, pues ninguna de las incapacidades ha sido reportada, no se han diligenciado los formularios de solicitud y el accionante no se ha presentado solicitud alguna frente al desembolso de dinero por incapacidades o solicitud de pensión por invalidez o vejes.

Argumenta que Luis Armando Párraga Tequia debe presentar solicitud de calificación ante Porvenir, y el dictamen aportado con la tutela no es válido puesto que no se ajusta a lo determinado para el régimen de ahorro individual establecido en el artículo 41 de la ley 100 de 1993.

Así las cosas, el Despacho a continuación consignará el marco legal y jurisprudencial aplicable, para luego establecer si se dio o no la vulneración de derechos fundamentales en el caso concreto y decidir lo que corresponda.

### **3.1 MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL**

#### **3.1.1 EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS INVOCADOS**

##### **Del derecho a la igualdad**

Este derecho se encuentra establecido como precepto normativo en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, y hace relación a la facultad que tiene toda persona natural o jurídica en condiciones de igualdad ante la ley para recibir la misma protección y trato por parte de la sociedad civil y del Estado, sin discriminación, pero en todo caso dando especial protección a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta.



Ha considerado la Corte Constitucional<sup>24</sup> que el derecho a la igualdad designa un concepto relacional y no una cualidad; su juicio debe recaer sobre una pluralidad de personas, objetos o situaciones, en términos de comparación, para establecer cuándo una diferencia es relevante. Es decir, que se vulnera cuando en situaciones iguales se les da un tratamiento diferenciado, o a supuestos desiguales se les da un tratamiento igual.

### **Del derecho a la salud**

Su fundamento se encuentra en el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia en la cual se establece que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Este derecho fundamental exige del Estado una labor de permanente de actualización, ampliación y modernización en su cobertura, por lo que no es aceptable considerar que ya se ha alcanzado un grado de satisfacción respecto de su garantía. Para ello, es fundamental que el Estado garantice que los elementos esenciales del derecho a la salud como son (i) la disponibilidad, (ii) la aceptabilidad, (iii) la accesibilidad y (iv) la calidad e idoneidad profesional, siempre estén interrelacionados y que su presencia sea concomitante pues, a pesar de la independencia teórica que cada uno representa, la sola afectación de uno de estos elementos esenciales es suficiente para comprometer el cumplimiento de los otros y afectar en forma negativa la protección del derecho a la salud.<sup>25</sup>

### **De la dignidad humana**

La corte Constitucional ha definido en la sentencia **T-881 de 2002** del contenido de la expresión "dignidad humana" como entidad normativa, que puede presentarse de dos maneras:

"A partir de su objeto concreto de protección y a partir de su funcionalidad normativa. Al tener como punto de vista el objeto de protección del enunciado normativo "dignidad humana", la Sala ha identificado a lo largo de la jurisprudencia de la Corte, tres lineamientos claros y diferenciables: (i) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera). (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones). De otro lado al tener como punto de vista la funcionalidad, del enunciado normativo "dignidad humana", la Sala ha identificado tres lineamientos: (i) la dignidad humana entendida como principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor. (ii) La dignidad humana entendida como principio constitucional. Y (iii) la dignidad humana entendida como derecho fundamental autónomo".

<sup>24</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-422 junio 19 de 1992, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>25</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-6.074.003 y T-6.182.278 Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



### **Del debido proceso**

La Constitución Política consagra el debido proceso como un derecho de rango fundamental y garantiza su observancia no sólo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino en las de índole administrativa.

La consagra como garantía de orden constitucional orientada al respeto de la administración a las formas previamente definidas, a la salvaguarda de los principios de contradicción e imparcialidad y a la garantía de que la actuación administrativa se surtirá respetando todas sus etapas y ajustándose al ordenamiento jurídico legal y a los preceptos constitucionales. Con ello se pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios y contrarios a los principios del Estado de derecho.

Ahora bien, puede ocurrir, que a pesar de contar los sujetos procesales con los medios ordinarios dentro del proceso para defender sus intereses concretos, ninguno de estos mecanismos actúe de manera efectiva y eficiente, por lo que es necesario que el juez de tutela realice un examen razonable y ponderado en cuanto a la validez y efectividad del medio judicial alternativo.

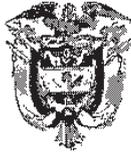
### **Del acceso a la administración de justicia**

El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos:

“Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”.

Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley.

Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus



controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.<sup>26</sup>

### **Del derecho a la seguridad social**

La seguridad social como derecho fundamental está incorporado a nuestro ordenamiento jurídico a través de los artículos 48 y 49 de la Constitución Política de Colombia.

Así, está establecido como un derecho irrenunciable, y por otro lado, como un servicio público, frente al cual se expidió la Ley 100 de 1993, a través de la cual se creó un sistema de seguridad social integral, que se estructuró en cuatro componentes básicos: el sistema general de pensiones, el sistema general de salud, el sistema general de riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios definidos en la misma ley.

En relación con el Sistema General de Pensiones, además de la Ley 100 de 1993, está regulado por la Ley 797 de 2003, y tiene por objeto garantizar a la población el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones señaladas en la ley, para lo cual se establecieron dos regímenes solidarios: el régimen solidario de prima media con prestación definida y el régimen de ahorro individual con solidaridad.

### **De la confianza legítima como principio**

La confianza legítima es un principio que deriva de los postulados constitucionales de seguridad jurídica, respecto al acto propio y buena fe, y busca proteger al administrado frente a las modificaciones intempestivas que adopte la Administración, desconociendo antecedentes en los cuales aquél se fundó para continuar en el ejercicio de una actividad o en el reclamo de ciertas condiciones o reglas aplicables a su relación con las autoridades.

La Corte Constitucional ha definido este principio de la siguiente manera:<sup>27</sup>

“La confianza legítima ha de entenderse como la expectativa cierta de que una situación jurídica o material, abordada de cierta forma en el pasado, no sea tratada de modo extremadamente desigual en otro periodo, salvo que exista una causa constitucionalmente aceptable que legitime su variación. En este sentido, esta Corporación ha sostenido que “el administrado no es titular de un derecho adquirido sino que simplemente tiene una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente, y en consecuencia su situación jurídica puede ser modificada por la Administración.” Como elemento incorporado al de buena fe, la confianza legítima puede proyectarse en el hecho de que se espere la perpetuación de específicas condiciones regulativas de una situación, o la posibilidad de que no se apliquen exigencias más gravosas de las ya requeridas para la realización de un fin, salvo que existan razones

<sup>26</sup> Sentencia T-3057830 de 21 de octubre de 2011

<sup>27</sup> Sentencia T-308 de 2011.



constitucionalmente válidas para ello”.

### **De la protección a las personas con discapacidad**

*El marco normativo constitucional para el trato preferencial para las personas con discapacidad se encuentra en los artículos 13 (incisos 2 y 3) 47, 54 y 68 de la Constitución Política. De ellos se desprende, de manera amplia, el mandato de adoptar medidas para la promoción, protección y garantía de los derechos de las personas con discapacidad. Esas obligaciones deben ser interpretadas y en caso de ser necesario, complementadas por normas derivadas por los compromisos asumidos por el estado en el marco del DIH frente a las personas con discapacidad. El estado además tiene la obligación de adoptar medidas el máximo desarrollo de su autonomía, el respeto, protección y garantía de sus derechos fundamentales, la eliminación de las barreras físicas y sociales que impiden el goce efectivo de los mismos y dificultan su integración a la sociedad.*

*La Corte Constitucional en sentencia C-043 del 2017 determino que el uso o empleo del término discapacitado vulnera los derechos fundamentales a la dignidad y a la igualdad, en consecuencia estableció como nuevo término “persona en situación de discapacidad”.*

### **Del derecho de petición**

*La Constitución Política en su artículo 23 consagra el derecho de petición como un derecho fundamental en virtud del cual se otorga a los ciudadanos la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y a obtener de ellas una resolución oportuna y completa sobre el particular. Como lo ha sostenido en forma reiterada la jurisprudencia constitucional, para la satisfacción de ese derecho la respuesta debe ser oportuna, debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; y debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumplen esos presupuestos se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición. Las peticiones en interés particular encuentran desarrollo en el Título II de la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo debe anotar el Despacho que mediante sentencia C-818 del 1º de noviembre de 2011, la Corte Constitucional declaro inexecutable los artículos 13 a 33 de la Ley 1437 de 2011, dejando suspendidos los efectos de la declaratoria hasta el 31 de diciembre de 2014.*

*De otra parte, debe tenerse en cuenta que el **30 de junio de 2015**, fue sancionada con efectos a partir de esa fecha, la **Ley 1755** “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, por lo que se puede concluir que a las peticiones radicadas entre el 01 de enero de 2015 y el 29 de junio de 2015, les son aplicables las normas del Decreto 01 de 1984, y a las radicadas desde el 30 de junio de 2015 les son aplicables las disposiciones de contenidas en los artículos 13 a 33 de la Ley 1437 de 2011, pero de acuerdo con la*



sustitución efectuada por la Ley 1755 de 2015, norma que en todo caso continua preceptuando un término de quince (15) días para resolver las peticiones en general, de diez (10) días para peticiones de documentos y, treinta (30) días para resolver peticiones sobre consultas elevadas a las autoridades en relación con las materias a su cargo; en el evento de que no les sea posible resolver o contestar dentro de ese plazo, la misma norma impone a las autoridades la obligación de informarlo al interesado, "...expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual **no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.**"

La forma como debe efectuarse la notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto está regulada por los artículos 67 a 73 de la Ley 1437 de 2011, que establecen: i) el deber de la notificación personal al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada; ii) la entrega de copia íntegra, auténtica y gratuita del acto, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo; iii) las modalidades mediante las cuales se puede efectuar la notificación personal; iv) la forma y término de la citación para la notificación personal; v) forma y término de la notificación por aviso cuando no puede hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación; vi) notificación de los actos de inscripción o registro; vii) formalidades para autorizar la recepción de la notificación; viii) efectos de la falta o irregularidad de las notificaciones y la notificación por conducta concluyente; y ix) la publicidad o notificación a terceros de quienes se desconozca su domicilio.

En relación con la importancia y las solemnidades del proceso de notificación, la misma Corte en Sentencia T-404 de 26 de junio de 2014, indicó:

"Adquiere especial relevancia resaltar que, no solo debe surtirse el trámite propio de la notificación, sino también que la misma debe realizarse en debida forma y de acuerdo a las formalidades expresamente instituidas por el legislador para ello. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha explicado que el debido y oportuno conocimiento de las actuaciones de la administración es un principio rector del derecho administrativo, en virtud del cual las autoridades están en la obligación de poner en conocimiento de los destinatarios los actos administrativos que profieran.

Esta actividad no puede ser desarrollada de manera discrecional, sino que se trata de un acto reglado en su totalidad[26]. Es así, como cualquier mecanismo procesal que impida ejercer el derecho de defensa, todo aquello que evite, limite o confunda a una persona para ejercer en debida forma sus derechos dentro de un trámite administrativo, atenta contra el ordenamiento superior y las garantías judiciales[27]."

De lo anterior se desprende que el derecho de petición conlleva la obligación por



parte de las autoridades de dar una pronta resolución, de responder de fondo y de notificar la respuesta al interesado.

Debe tenerse en cuenta que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera clara, completa y oportuna.

### **De los derechos adquiridos**

Los derechos adquiridos son aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior. Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento.<sup>28</sup>

Se entiende por derechos adquiridos los que se incorporan al patrimonio jurídico de la persona. La Corte Constitucional, en la Sentencia C-314 de 2004 precisó la caracterización de los derechos adquirido así:

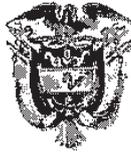
“Lo que como primera medida debe recordarse es que los derechos adquiridos tienen rango constitucional, razón por la cual ninguna disposición normativa de inferior jerarquía puede contener orden alguna que implique su desconocimiento. En este sentido, el artículo 58 de la Carta es preciso al afirmar que “se garantizarán la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores”; al igual que, en materia laboral, el Artículo 53 resulta expreso cuando señala que “la ley, los contratos, los acuerdos y los convenios de trabajo no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores”.

### **3.1.2. EN RELACIÓN CON LOS DESCUENTOS POR INCAPACIDAD**

#### **Enfermedad de origen común**

El sistema general de salud distingue dos tipos de accidentes o enfermedades, según el riesgo al cual se expone una persona, esto es, el riesgo laboral frente a los denominados riesgos comunes. En el primero se agrupan los accidentes o enfermedades que sobrevienen por causa o con ocasión del trabajo, o como resultado de la exposición a factores de riesgos inherentes a la actividad laboral o al medio en el que trabajador se vio obligado a prestar sus servicios. Por su parte, en el segundo, se compendian los accidentes o enfermedades que provienen de la realización de cualquier actividad cotidiana excluida del ámbito laboral. Desde este punto de vista, mientras que los primeros son objeto de protección por parte del Sistema General de Riesgos laborales (SGRL), al tener como finalidad el amparo del trabajador y de sus beneficiarios; los segundos se apoyan en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y en el Sistema General de Pensiones, al resguardar

<sup>28</sup> Sentencia C-242 de 2009



las contingencias que puedan afectar a todos los habitantes cuando se trata de circunstancias no relacionadas con actividades laborales.<sup>29</sup>

Es así como son **de origen común** las que tienen como causa un accidente o una enfermedad **cuya ocurrencia no tuvo ninguna relación con el trabajo** y son de origen profesional o laboral las que, por el contrario, se originan en un accidente de trabajo o en una enfermedad laboral.

**Ley 100 de 1993 por el cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones**

"ARTICULO. 157.-Tipos de participantes en el sistema general de seguridad social en salud (...)

**A) Afiliados al sistema de seguridad social**

Existirán dos tipos de afiliados al sistema general de seguridad social en salud:

1. Los **afiliados al sistema mediante el régimen contributivo** son las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y jubilados y los trabajadores independientes con capacidad de pago. Estas personas deberán afiliarse al sistema mediante las normas del régimen contributivo de que trata el capítulo I del título III de la presente ley.

2. Los afiliados al sistema mediante el régimen subsidiado de que trata el artículo 211 de la presente ley son las personas sin capacidad de pago para cubrir el monto total de la cotización. Será subsidiada en el sistema general de seguridad social en salud la población más pobre y vulnerable del país en las áreas rural y urbana (...)

(...)

"ARTICULO. 206.-**Incapacidades.** Para los afiliados de que trata el literal a) del artículo 157, el régimen contributivo reconocerá las incapacidades generadas en enfermedad general, de conformidad con las disposiciones legales vigentes."

En relación con el **pago de las incapacidades** el Ministerio de Salud y Protección Social ha determinado<sup>30</sup>:

"Respecto del pago de incapacidades, debe señalarse que durante los periodos de incapacidad temporal el trabajador no recibe salario, **sino un auxilio por incapacidad** que tratándose de riesgo o enfermedad común, se reconocerá por el Sistema a través de la EPS a la cual el trabajador se encuentre afiliado.

En efecto, el auxilio por incapacidad, **se define como el reconocimiento de la prestación de tipo económico y pago de la misma que hacen las EPS a sus afiliados cotizantes no pensionados**, por todo el tiempo en que estén inhabilitados física o mentalmente para desempeñar en forma temporal su profesión u oficio habitual. En ningún caso se le pagará a un afiliado al sistema simultáneamente incapacidad por enfermedad general, incapacidad por enfermedad profesional y pensión de invalidez".

Por su parte, el **Decreto 1406 de 1999** "Por el cual se adoptan unas disposiciones reglamentarias de la Ley 100 de 1993, se reglamenta parcialmente el artículo 91 de la Ley 488 de diciembre 24 de 1998, se dictan disposiciones para la puesta en operación del Registro Único de Aportantes al Sistema de Seguridad Social Integral, se establece el

<sup>29</sup> Sentencia T- 033 de 2016

<sup>30</sup> Recuperado

[www.minsalud.gov.co/sites/rid/paginas/freesearchresults.aspx?k=incapacidades%20de%20origen%20comun&scope=Todos](http://www.minsalud.gov.co/sites/rid/paginas/freesearchresults.aspx?k=incapacidades%20de%20origen%20comun&scope=Todos)



régimen de recaudación de aportes que financian dicho Sistema y se dictan otras disposiciones.”, en el **párrafo 1° del artículo 40** del establecer lo siguiente:

*“Artículo 40 Ingreso Base de Cotización durante las incapacidades o la licencia de maternidad*

*PARÁGRAFO lo. Serán de cargo de los respectivos empleadores las prestaciones económicas correspondientes a los tres (3) primeros días de incapacidad laboral originada por enfermedad general, facta en el sector público como en el privado. En ningún caso dichas prestaciones serán asumidas por las Entidades Promotoras de Salud o demás entidades autorizadas para administrar el régimen contributivo en el SGSSS a las cuales se encuentren afiliados los incapacitados”.*

*De acuerdo con lo establecido en las normas precitadas, estarán a cargo de los respectivos empleadores las prestaciones económicas correspondientes a los tres (3) primeros días de incapacidad laboral originada por enfermedad general (común), tanto en el sector público como en el privado, y su monto no será diferente a las 2/3 partes del salario, esto es, el 66%, toda vez que ni el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo así como ninguna otra disposición, han establecido que los tres (3) primeros días de incapacidad serán pagaderos sobre el 100% del salario del trabajador.*

*En concordancia con lo anterior, se señala que a partir del cuarto (4) día de incapacidad y hasta por 180 días, el reconocimiento y pago de las incapacidades corresponderá a la Empresa Promotora de Salud EPS, así: Las (2/3) partes del salario, esto es, el 66%, durante los noventa (90) días y la mitad del salario, es decir, el 50%, por el tiempo restante, según lo dispone el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo.*

*El pago lo hará directamente el empleador al afiliado cotizante dependiente, con la misma periodicidad de su nómina, los valores así reconocidos se descontarán a más tardar en las dos siguientes liquidaciones del pago de cotizaciones a la EPS donde esté afiliado el cotizante. Cuando se presenten traslados de EPS, los descuentos deberán ser realizados a la nueva entidad en su primer pago quien repetirá en la parte correspondiente ante la anterior.”*

*Por lo tanto, el auxilio monetario por enfermedad común para los trabajadores del sector privado corresponderá a las (2/3) partes del salario durante los primeros noventa (90) días y la mitad del salario por los siguientes noventa días tal como lo prevé el artículo 227 del CST, sin embargo, a partir de la mencionada sentencia, el valor del subsidio por incapacidad temporal, no podrá ser en ningún caso inferior al salario mínimo mensual legal vigente.*

#### **Código Sustantivo del trabajo AUXILIO MONETARIO POR ENFERMEDAD NO PROFESIONAL.**

*“ARTICULO 227. VALOR DE AUXILIO. En caso de incapacidad comprobada para desempeñar sus labores, ocasionada por enfermedad no profesional, el trabajador tiene derecho a que el empleador le pague un auxilio monetario hasta por ciento ochenta (180) días, así: las dos terceras (2/3) partes del salario durante los primeros noventa (90) días y la mitad del salario por el tiempo restante”.*

*De lo anterior se colige que el pago de una incapacidad de origen común corresponde los 3 primeros días de incapacidad al empleador, el día 4 a 180*



corresponde a la EPS y el día 181 en adelante y hasta por 180 días más corresponde a la Administradora o Fondo de Riesgos Pensionales y mientras tanto el trabajador recibe un auxilio por enfermedad que le cubre hasta 180 días mientras se define su situación médico –laboral.

### 3.1.3. EN RELACIÓN CON LA SOLICITUD DE PENSIÓN

En la Ley 100 de 993 que regula el Sistema General de Pensiones se establecen los regímenes pensionales, sus características y los requisitos para las diferentes modalidades de pensión así:

“ARTICULO. 12.- **Régimen del sistema general de pensiones.** Reglamentado por el Decreto Nacional 3995 de 2008. El sistema general de pensiones está compuesto por dos regímenes solidarios excluyentes pero que coexisten, a saber:

- a) Régimen solidario de prima media con prestación definida, y
- b) Régimen de ahorro individual con solidaridad.

ARTICULO 59.-**Concepto.** El régimen de ahorro individual con solidaridad es el conjunto de entidades, normas y procedimientos, mediante los cuales se administran los recursos privados y públicos destinados a pagar las pensiones y prestaciones que deban reconocerse a sus afiliados, de acuerdo con lo previsto en este título.

Este régimen está basado en el ahorro proveniente de las cotizaciones y sus respectivos rendimientos financieros, la solidaridad a través de garantías de pensión mínima y aportes al fondo de solidaridad, y propende por la competencia entre las diferentes entidades administradoras del sector privado, sector público y sector social solidario, que libremente escojan los afiliados.

ARTICULO 60.-**Características.** El régimen de ahorro individual con solidaridad tendrá las siguientes características:

- a) Los afiliados al régimen tendrán derecho al reconocimiento y pago de las pensiones de vejez, de invalidez y de sobrevivientes, así como de las indemnizaciones contenidas en este título, cuya cuantía dependerá de los aportes de los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros, y de los subsidios del Estado, cuando a ellos hubiere lugar;
- b) Una parte de los aportes mencionados en el literal anterior, se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado. Otra parte se destinará al pago de primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivientes y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el fondo de solidaridad pensional y cubrir el costo de administración del régimen.

Las cuentas de ahorro pensional, **serán administradas por las entidades que se autoricen para tal efecto, sujetas a la vigilancia** y control del Estado;

(...)

#### **Pensión de vejez**

ARTICULO. 64.-**Requisitos para obtener la pensión de vejez.** Los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad, tendrán derecho a una pensión de vejez, a la edad que escojan, siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual les permita obtener una pensión mensual, **superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de expedición** de esta ley, reajustado anualmente según la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE. Para el cálculo de dicho monto se tendrá en cuenta el valor del bono pensional, cuando a éste hubiere lugar.



Cuando a pesar de cumplir los requisitos para acceder a la pensión en los términos del inciso anterior, el trabajador opte por continuar cotizando, el empleador estará obligado a efectuar las cotizaciones a su cargo, mientras dure la relación laboral, legal o reglamentaria, y hasta la fecha en la cual el trabajador cumpla sesenta (60) años si es mujer y sesenta y dos (62) años de edad si es hombre.

**ARTICULO. 65.-** Modificado por el art. 14, Ley 797 de 2003 **Garantía de pensión mínima de vejez.** Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 832 de 1996. Los afiliados que a los sesenta y dos (62) años de edad si son hombres y cincuenta y siete (57) si son mujeres, no hayan alcanzado a generar la pensión mínima de que trata el artículo 35 de la presente ley, y hubiesen cotizado por lo menos mil ciento cincuenta semanas (1.150), tendrán derecho a que el Gobierno Nacional, en desarrollo del principio de solidaridad, les complete la parte que haga falta para obtener dicha pensión.

#### **Pensión de invalidez por riesgo común**

**ARTICULO. 69.-Pensión de invalidez.** Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 832 de 1996. El estado de invalidez, los requisitos para obtener la pensión de invalidez, el monto y el sistema de su calificación en el régimen de ahorro individual con solidaridad, se regirá por las disposiciones contenidas en los artículos 38, 39, 40 y 41 de la presente ley.

**ARTICULO. 38.-Estado de invalidez.** Para los efectos del presente capítulo se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral.

**ARTICULO. 39.-** Modificado por el art. 11, Ley 797 de 2003, Modificado por el art. 1, Ley 860 de 2003. **Requisitos para obtener la pensión de invalidez.** Tendrán derecho a la pensión de invalidez, los afiliados que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sean declarados inválidos y cumplan con alguno de los siguientes requisitos:

- a) Que el afiliado se encuentre cotizando al régimen y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas, al momento de producirse el estado de invalidez, y
- b) Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca el estado de invalidez.

**PARÁGRAFO.-**Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo dispuesto en los párrafos del artículo 33 de la presente ley.

**ARTICULO. 40.-Monto de la pensión de invalidez.** Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 832 de 1996. El monto mensual de la pensión de invalidez será equivalente a:

- a) El 45% del ingreso base de liquidación, más el 1.5% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral sea igual o superior al 50% e inferior al 66%, y
- b) El 54% del ingreso base de liquidación, más el 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras ochocientas (800) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral es igual o superior al 66%.

La pensión por invalidez no podrá ser superior al 75% del ingreso base de liquidación.

En ningún caso la pensión de invalidez podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual.



La pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado.

**ARTICULO. 41.-Calificación del estado de invalidez.** Modificado por el art. 52, Ley 962 de 2005, Modificado por el art. 142, Decreto Nacional 019 de 2012. El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de la invalidez, expedido por el Gobierno Nacional, que deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación, para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de la capacidad laboral. Ver Decreto Nacional 692 de 1995, Ver art. 46, Ley 1151 de 2007.

**ARTICULO. 71.-Garantía estatal de pensión mínima de invalidez.** Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 832 de 1996. En desarrollo del principio de solidaridad, el Estado garantizará los recursos necesarios para que los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad, tengan acceso a una pensión mínima de invalidez, cuyo monto mensual será equivalente al salario mínimo legal mensual conforme a lo establecido en el artículo 35 de la presente ley.

De la transcripción anterior se puede concluir que el Sistema General de Pensiones se encuentra compuesto por dos regímenes **uno de prima media** con prestación definida, (en el cual no nos detendremos en el presente caso) **y uno de ahorro individual** con solidaridad, el cual se encuentra **administrado por empresas privadas** autorizadas y vigiladas por el Gobierno Nacional, caracterizado por que el causante se beneficiará de los aportes que puedan ser cotizados junto con su rendimiento, es decir, que **se podrá pensionar "por vejez", sin importar la edad**, siempre y cuando **el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual les permita obtener una pensión mensual, superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de expedición de la ley 100 de 1993.**

En cuanto a la **pensión de invalidez por riesgo común**, este régimen establece que todo aquel que haya perdido el 50% o más de su capacidad laboral será considerado inválido y se pensionará si cumple alguno de estos requisitos: a) se encuentra cotizando al régimen y hubiere cotizado al menos 26 semanas antes de producirse su invalidez o b) que del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca el estado de invalidez hubiere efectuado aportes de al menos 26 semanas.

Finalmente se puede establecer que en caso de requerir cualquiera de las dos pensiones sea por invalidez o por vejez y debido a la solidaridad, el estado garantiza el pago del salario mínimo mensual legal vigente del causante.

Ahora bien, **en relación con la calificación de invalidez** la Ley 962 de 2005 que modificó el artículo 41 de la ley 100 de 1993 y que a su vez fue modificada por el artículo 142 del Decreto 0019 de 2012 estableció que:

**Artículo 52.** Determinación de la pérdida de capacidad laboral y grado de invalidez. El artículo 41 de la Ley 100 de 1993, quedará así:

"Artículo 41. El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez, expedido por el Gobierno Nacional, vigente a la fecha de calificación, que deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación, para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.



**Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, a las Administradoras de Riesgos Profesionales, ARP, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y a las Entidades Promotoras de Salud, EPS, determinar en primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de las contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la manifestación que hiciere sobre su inconformidad, se acudirá a las Juntas de Calificación de Invalidez del orden regional, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.**

(...)

Para los casos de accidente o **enfermedad común** en los cuales **exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud**, la Administradora de Fondos de Pensiones **postergará el trámite de calificación de invalidez** hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional (sic) de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, **la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador.**

**Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal** y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. **Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales.**

De lo anterior se puede establecer que, la pérdida de la capacidad laboral únicamente será determinada a través de los dictámenes realizados inicialmente por las Empresas Prestadoras de Salud –EPS y las Aseguradoras quienes a su vez son las encargados de señalar el origen de la discapacidad o contingencia, y dichas las calificaciones podrán ser debatidas ante las Juntas Regional de invalidez y Nacional de invalidez.

De otro lado se concluye que para la calificación y obtención de la pensión por invalidez las EPS deben emitir un concepto de rehabilitación el cual es favorable o no teniendo las siguientes consecuencias en relación con el subsidio por incapacidad así:

- ✓ Con concepto favorable: La Administradora de Fondos de Pensión posterga 360 días más el trámite de calificación de la invalidez y la Administradora del Fondo de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador.
- ✓ Sin concepto favorable, si a ello hubiere lugar: La EPS deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad hasta cuando se emita el concepto con el fin de obtener la pensión por invalidez.

#### 4. SOLUCIÓN DEL CASO

Se encuentra probado en el expediente que:



- El accionante se encuentra actualmente activo y vinculado al Batallón de Infantería N°39 del Sumapaz, como Civil no Uniformado en el grado de adjunto tercero como conductor activo del Ejército Nacional con un primer ingreso a la institución el **10 de enero de 1995** hasta el 1 de mayo de 1996 y un segundo ingreso el 10 de septiembre de 1999 hasta la fecha.<sup>31</sup>
- El aquí accionante fue vinculado en el Ejército Nacional como civil no uniformado, en vigencia de la Ley 100 de 1993.<sup>32</sup>
- El tutelante es afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad realizando sus aportes en el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.<sup>33</sup>
- Desde el año 2005 padece de estrés postraumático, irregularidad en ciclo de sueño, ansiedad e hipervigilancia, con alteraciones clínicas significativas y desde entonces ha tenido tratamientos psiquiátricos, psicológicos, farmacológicos e incapacidad.<sup>34</sup>
- En abril de 2005 la Junta Regional de Calificación de Invalidez de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, dictaminó pérdida de la capacidad laboral del 22,56 % en relación con lumbalgia mecánica y trauma en tetilla izquierda como enfermedad profesional y lesión ocurrida en servicio y por causa del mismo.<sup>35</sup>
- En septiembre de 2011 el Comité Interdisciplinario de Calificación del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares conceptuó una pérdida de la capacidad mental del 70 % por deterioro en sus esferas cognitivas, afectivas de relación y laboral por estrés postraumático, como enfermedad de origen común y otorgando incapacidad desde esa fecha siendo prolongada hasta el día de este fallo<sup>36</sup>.
- El 30 de junio de 2016 el Comité Interdisciplinario de Calificación de Origen de Contingencias confirmó el diagnóstico de estrés postraumático y esquizoafectivo como enfermedades de origen común.<sup>37</sup>
- Las incapacidades han sido constantes y continuas desde el 2011, hasta la fecha, prolongándose por más de 2.500 días (6 años y 8 meses).<sup>38</sup>
- Desde el año 2011 la incapacidad y los dictámenes del Comité que establecen el porcentaje de pérdida de la capacidad del tutelante, fueron remitidos por parte de la accionada al Fondo de Pensiones Porvenir S.A sin que a la fecha se halla adelantado ninguna actuación por el referido fondo.<sup>39</sup>

<sup>31</sup> Folio 7, 13 y 106

<sup>32</sup> Folio 7, 13, 23, 26, 61 y 62

<sup>33</sup> Folio 23, 25, 27 vuelto, 31, 32, 33, 34, 110, 195 y 196

<sup>34</sup> Folio 16 y 18 a 20

<sup>35</sup> Folio 28 y 29 g

<sup>36</sup> Folio 26

<sup>37</sup> Folio 27

<sup>38</sup> Folio 26

<sup>39</sup> Folio 26 y 27



- En condiciones generales de salud, el tutelante es un paciente de 55 años con insuficiencia isquémica cardíaca o cardiopatía (reducción del flujo sanguíneo<sup>40</sup>) hipotiroidismo y obesidad grado 1, razón por la que en abril de 2017 se realizó intervención quirúrgica de corazón abierto<sup>41</sup>.
- En agosto de 2016, el tutelante fue notificado del pago de auxilio por incapacidad por cuenta del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, mientras se define su situación ante el Fondo de Pensiones Porvenir para el pago de la pensión por invalidez.<sup>42</sup>
- El 6 de octubre de 2016 el Comandante del Batallón de Infantería N° 39 de Sumapaz, remitió comunicación al accionante, por medio de la cual le informó acerca de la suspensión del auxilio por incapacidad debido a la falta de concepto favorable de rehabilitación puesto que pasaron los 120 días establecidos en el artículo 41 de la ley 100 de 1993.<sup>43</sup>
- El 28 de noviembre de 2016, el accionante presentó derecho de petición ante el Departamento de Tesorería del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, solicitando explicación detallada de los descuentos realizados en la nómina y de las diferencias entre el comprobante de pago y lo realmente consignado.<sup>44</sup>
- El 29 de noviembre de 2016 se dio respuesta detallada y de fondo a Luis Armando Párraga Tequía sobre las razones de los descuentos, en cada uno de los rubros y por cada uno de los valores de acuerdo con la normatividad aplicable a cada uno y de acuerdo a las autorizaciones a entidades Bancarias por parte del accionante.<sup>45</sup>
- El 28 de diciembre de 2016, el tutelante radicó escrito ante el Comandante del Batallón de Infantería N°39 del Sumapaz por medio del cual no presenta una petición determinada, por el contrario, efectúa afirmaciones sobre su vinculación con la fuerza y el régimen al que pertenece argumentando que su trámite no debe hacerse frente Porvenir.<sup>46</sup>
- El 21 de febrero de 2017, el Oficial de Gestión Jurídica de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional dio respuesta al escrito del aquí demandante, en la que aclaran al demandante cual es el origen de su vinculación con la Fuerza, el régimen aplicable a él y la el Fondo de Pensiones al que pertenece, adicionalmente argumentan que el decreto 1796 de 2000, solo aplica para civiles vinculados con anterioridad a la Ley 100 de 1993.<sup>47</sup>

<sup>40</sup> Recuperado de <http://isquemia.org/cardiopatia-isquemica/>

<sup>41</sup> Folio 14 y 17

<sup>42</sup> Folio 25

<sup>43</sup> Folio 200 a 202

<sup>44</sup> Folio 37

<sup>45</sup> Folio 21 y 22

<sup>46</sup> Folio 38 y 39

<sup>47</sup> Folio 23



- En dos oportunidades, el Director de Personal del Ejército Nacional informó al Fondo de Pensiones y Cesantías Provenir S. A la situación del aquí tutelante en relación al tiempo de incapacidad y requirió información sobre trámites para definir su situación médico laboral y su pensión de invalidez.<sup>48</sup>

#### **4.1 En relación a la solicitud de amparo al derecho de petición**

Analizado el expediente encuentra el Despacho que aun cuando el accionante en la tutela no hace ninguna distinción de cuál fue la petición que no fue resuelta por la entidad accionada, se tiene que de las pruebas aportadas al plenario el tutelante presentó dos derechos de petición así:

- a) **El 28 de noviembre de 2016**, ante el Departamento de Tesorería del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, solicitando explicación detallada de los descuentos realizados en la nómina y de las diferencias entre el comprobante de pago y lo realmente consignado<sup>49</sup>.

La entidad dio **respuesta a esta petición el 29 de noviembre de 2016**, es decir, **al día siguiente de solicitud**, en la cual se explican los valores netos a pagar del mes de octubre y nombre de 2016, indicando lo devengado y lo deducido argumentando las razones por la cuales el tutelante no devenga Prima de Orden Público, Prima Especial de Alimentación, Auxilio de Transporte y Vacaciones anuales. Finalmente el Comandante del Batallón Sumapaz recordó al demandante las autorizaciones de los descuentos legales autorizados por él mismo en entidades Financieras por préstamos como Banco Popular, Cooperativas y servicios Funerarios (en su orden Frotelectro, Banco popular y Cooserpark)

- b) **El 28 de diciembre de 2016**, ante el Comandante del Batallón de Infantería N°39 del Sumapaz por medio del cual afirma que su vinculación con la Fuerza Militar es de carácter especial, es decir, que no corresponde a la de la Ley 100 de 1993 por lo tanto el trámite de su pensión no debe hacerse ante Porvenir.<sup>50</sup>

La entidad dio respuesta el **21 de febrero de 2017**, es decir, 38 días después de radicada la solicitud, informando al tutelante las razones por la cuales si pertenece al régimen establecido por la Ley 100 de 1993, indicándole que es cotizante del Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A ya que el Decreto 1796 de 2000 solo aplica para los civiles vinculados con anterioridad a la vigencia de la referida Ley 100 de 1993. Informan también que la Dirección de Sanidad (DISAN) no es la entidad competente para tramitar su pensión negando así su petición.

En relación a las respuestas de las peticiones, tal y como se indicó anteriormente y como lo ha sostenido en forma reiterada la jurisprudencia Constitucional, para la satisfacción del derecho fundamental de petición **la respuesta debe ser oportuna**, debe **resolver el asunto de fondo**, en forma clara, precisa y de manera

<sup>48</sup> Folio 194 y 199

<sup>49</sup> Folio 37

<sup>50</sup> Folio 38 y 39



**congruente con lo solicitado; y debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumplen esos presupuestos se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición.**

En consideración a lo anterior, junto con lo probado en el expediente se concluye que **NO SE EVIDENCIA una vulneración frente al derecho de petición alegado por el accionante**, ya que no solo se dio respuesta a las peticiones, sino que estas respuestas fueron de fondo, congruentes con lo pedido y se cumplió con la comunicación efectiva al actor, puesto que tanto las peticiones como su respuesta corresponden a los anexos con los que se radico la demanda, en consecuencia, se **NIEGA el amparo del derecho de petición.**

#### **4.2 Frente a la petición de amparo a los derechos al mínimo vital, dignidad humana, a la salud y en relación con los pagos por incapacidad.**

Respecto al pago de la incapacidad laboral en procura o protección al mínimo vital, la salud y la dignidad La Corte Constitucional ha sostenido que<sup>51</sup>:

*“El pago de incapacidades tiene una estrecha relación con la garantía del derecho al mínimo vital, a la salud y a la vida digna, en los períodos en los cuales la persona no se encuentra en condiciones adecuadas para realizar labores que le permitan obtener un salario. Con estas reglas, la Corte reconoce implícitamente que sin dicha prestación, es difícilmente presumible que se estén garantizando los derechos mencionados (...)*

*El Sistema General de Seguridad social contempla la protección a la que tienen derecho los trabajadores, en aquellos casos en que se enfrentan a la contingencia de un accidente o enfermedad que genere una incapacidad para desarrollar sus actividades laborales, y en consecuencia, la imposibilidad de proveerse sustento a través de un ingreso económico. Dicha protección se materializa a través del pago de las incapacidades laborales, seguros, auxilio y pensión de invalidez contemplada en la Ley 100 de 1993, el Decreto 1406 de 1999, el Decreto 1748 de 1995 y el Decreto 692 de 1994, entre otras disposiciones.*

*Estas medidas son, en parte, el reconocimiento de la importancia que tiene el salario de las personas en la garantía, al menos, del mínimo vital. De no ser así, el sistema no contemplaría el pago de las incapacidades, pues tal contraprestación no tendría ninguna conexión con la garantía del mencionado derecho fundamental y otros conexos.”*

Con la misma orientación, esa Corporación fijó unas reglas que permiten comprender de mejor manera la naturaleza y fin del pago de las incapacidades en sentencia T-490 de 2015, en la que se manifestó lo siguiente:

*“i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;*

*ij) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y*

<sup>51</sup> Sentencia T – 200 de 2017



iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta."

Conforme a lo anterior y en consonancia con lo manifestado en el acápite de fundamentos jurídicos de esta sentencia en lo que tiene que ver con el auxilio monetario por enfermedad no laboral (o de origen común), el trabajador tiene derecho a que el empleador le pague un auxilio monetario hasta por 180 días (6 meses)<sup>52</sup>; en el caso bajo estudio, se observa que **en agosto de 2016** el Batallón de infantería N° 39 Sumapaz comunicó al actor que **a partir de septiembre de 2016 se le concedería el auxilio por incapacidad** según las reglas establecidas en el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo<sup>53</sup>, sin embargo, **en octubre de 2016** transcurridos únicamente 30 días de otorgado el auxilio, el mismo Batallón le informa al accionante que **suspenderá dicho pago a partir de noviembre de 2016**<sup>54</sup>, en resumen, el tutelante **únicamente recibió el subsidio los meses de septiembre y octubre de 2016 (60 días)** faltando 120 días de beneficio.

El argumento planteado por el referido Batallón para la suspensión del auxilio pagado a Luis Armando Párraga Tequia, corresponde a lo determinado en el artículo 41 de la ley 100 de 1993 en relación a la emisión de concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS para la calificación de pensión de invalidez.<sup>55</sup>

Es por ello que, el Despacho NO COMPARTE el argumento plasmado por la entidad, teniendo en cuenta que de una parte, **no se habían cumplido los 120 días** de que trata el artículo 41 y que el Batallón de Infantería argumenta en su escrito del 6 de octubre de 2016<sup>56</sup> y de otra parte **No puede confundirse el auxilio por enfermedad no laboral** contemplado en el Código Sustantivo del Trabajo en el artículo 227 a cargo del empleador, en razón a la incapacidad transitoria del trabajador, **con el subsidio equivalente a la incapacidad** establecido en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993<sup>57</sup> para la calificación del estado de invalidez para la pensión, que se encuentra a cargo de la EPS o de la Administradora de Fondo de Pensión dependiendo si existe o no un concepto favorable de rehabilitación emitido por la Entidad Prestadora de Salud.

Lo anterior, por cuanto del análisis de las normas indicadas en el acápite de argumentos jurídicos el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo dispone que: "En caso de incapacidad comprobada para desempeñar sus labores, ocasionada por enfermedad no profesional, el trabajador tiene derecho a que el patrono le pague un auxilio monetario hasta por ciento ochenta (180) días, así: las dos terceras (2/3) partes del salario durante los noventa (90) días, y la mitad del salario por el tiempo restante". Se debe tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Reglamentario 2943 de 2013, tal obligación

<sup>52</sup> Según artículo 227 de código sustantivo del trabajo

<sup>53</sup> Folio 25

<sup>54</sup> Folio 200

<sup>56</sup> Visible a folio 200

<sup>57</sup> Que fue modificado por la ley 962 de 2005 artículo 52 y que a su vez fue modificado por el Decreto 0019 de 2012 artículo 142



**solo está a cargo del empleador durante los dos primeros días** a menos que no exista afiliación del trabajador al Sistema General de Seguridad Social en Salud o que este se encuentre en mora en el pago de los aportes correspondientes, en cuyo caso se abre la posibilidad a que responda excepcionalmente por la prestación por incapacidad consagrada en el Estatuto Laboral.

Las normas mencionadas **no contemplan** la eventualidad de que la incapacidad sea extendida por un período **superior 180 días** por lo que en ellas tampoco se establece si el afiliado tiene derecho a esta prestación después de superado este período de tiempo ni cuál es la persona (natural o jurídica) responsable de estos pagos.

Para estos efectos, los incisos quinto y sexto del artículo 41 de la Ley 100 de 1993 (modificado por el artículo 142 del Decreto 19 de 2012), establecen que cuando exista **concepto favorable de recuperación del afiliado**, es decir, cuando se entienda que la incapacidad es de carácter temporal, **los pagos por incapacidades de origen común que superen los 180 días deberán ser asumidos por las Administradoras de Fondos de Pensiones hasta por un periodo de 360 días adicionales**. No obstante, durante el primer periodo, las Entidades Promotoras de Salud tienen la obligación de emitir un concepto de rehabilitación dirigido a las Administradoras de Fondos de Pensiones **donde se establezca si el afiliado tiene expectativas de recuperarse o si debe procederse a la calificación de su pérdida de la capacidad laboral. La sanción establecida por esta norma para los casos en que dicho concepto no sea emitido oportunamente es que las incapacidades que superen los 180 días deban ser asumidas por las Entidades Promotoras de Salud hasta que este sea presentado**<sup>58</sup>:

"(...)Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de **invalidez** hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional de **invalidez** y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador.

**Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto (...)**".

En el caso bajo estudio **no se encuentra probado** que la Entidad Prestadora de Salud - EPS de las Fuerzas Militares o la Dirección de Sanidad -DISAN **haya emitido concepto favorable o no de rehabilitación** de Luis Armando Párraga

<sup>58</sup> Sentencia T- 140 de 2016



Tequia ya que el pronóstico ha sido reservado<sup>59</sup>, por el contrario, en el plenario **si se probó** que el Ministerio de Defensa Ejército Nacional a través del Batallón de Infantería N°39 Sumapaz **suspendió el pago del auxilio** por enfermedad no laboral, por lo anterior, en el presente caso **SE EVIDENCIA vulneración a los derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la dignidad humana** por parte del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional al suspender el auxilio por enfermedad no laboral del aquí tutelante y por parte de la Empresa Prestadora del Servicio de Salud EPS de las Fuerzas Militares al no presentar oportunamente el concepto de rehabilitación del demandante.

En consecuencia de lo anterior, se **amparán los derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la dignidad humana** dando aplicación a los incisos quinto y sexto del artículo 41 de la Ley 100 de 1993 (modificado por la Ley 962 de 2005 artículo 52 que a su vez fue modificado por el Decreto 0019 de 2012 artículo 142 ordenando) y **se ordenará a la Entidad Promotora de Salud- EPS del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, pagar** a través de la dependencia que corresponda, un **subsidio equivalente a la incapacidad temporal de 180 días iniciales**, con cargo a sus propios recursos **hasta tanto emita y remita el concepto de rehabilitación** del tutelante al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A

#### **4.3 En relación con la petición de amparo de los derechos a la igualdad y a la seguridad social por la negación a la pensión.**

Dentro del régimen de pensiones se encuentra el de la pensión de invalidez, que tiene como fin proteger a quienes por su condición de salud, pierden la capacidad laboral (mayor al 50%), por lo que no pueden asegurar su sostenimiento. Al respecto, esta Corte Constitucional ha referido que: "el carácter fundamental de la seguridad social radica en la absoluta e íntima conexión con los derechos a la vida, a la dignidad humana, al mínimo vital y a la igualdad" Así mismo, consideró que "la pensión de invalidez protege a quienes han cotizado al sistema o que se encuentran realizando aportes y sufren una pérdida de su capacidad laboral en la proporción que la ley establece, para que tengan derecho a acceder a una fuente de ingresos que les permita solventar sus necesidades vitales"<sup>60</sup>.

Existen dos regímenes de pensión de invalidez. Por un lado, se encuentra la pensión de invalidez **de origen común** regulada por el Capítulo III del Título 2 de la Ley 100 de 1993. Por otra parte, se encuentra la pensión de invalidez causada por **accidentes de trabajo o enfermedad profesional**, reglamentada mediante el Capítulo I del Título III de Ley 100 de 1993, y posteriormente modificada por la Ley 776 de 2002 y la Ley 1562 de 2012.

El régimen aplicable para este caso debe estudiarse a la luz de lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993, que establece que el derecho a la pensión de

<sup>59</sup> Folio 16, 26 y 27 vuelto

<sup>60</sup> Sentencia T - 177 de 2009



*invalidez de origen común es para aquellas personas que por cualquier causa de origen no profesional, hubieren perdido el 50% o más de su capacidad laboral.*

*Con base en lo anterior, se tiene que lo que determina el régimen aplicable al caso concreto, son las **circunstancias bajo las cuales se origina la invalidez**, esto es, si ocurre en el desarrollo o con ocasión de la actividad profesional o no.*

*El artículo 39 de la mencionada Ley 100 establece que, para acceder a la pensión por riesgo común el afiliado debe cumplir con los siguientes requisitos:*

- *Para personas menores de 20 años de edad, haber cotizado 26 semanas en el último año, previo a la fecha de estructuración de la invalidez.*
- ***Para mayores de 20 años de edad, se requiere haber cotizado 50 semanas dentro de los tres años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración.***
- *Cuando el afiliado haya cotizado por lo menos el 75 por ciento de las semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de vejez, solo se requerirá que haya cotizado 25 semanas en los últimos tres años.*

*Descendiendo al caso bajo estudio, se observa que el accionante es afiliado a la Administradora de Fondo de Pensión –AFP Pensiones y Ceratias Porvenir S.A, siendo las cotizaciones continuas por parte del tutelante<sup>61</sup>, en ese orden de ideas, es a esta entidad a quien corresponde realizar el estudio o valoración de invalidez dependiendo del tipo de concepto que emita la Entidad Promotora de Salud del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares (favorable o desfavorable para la rehabilitación) para proceder con el otorgamiento de la pensión del aquí tutelante; es por ello que **no se evidencia vulneración** a los derechos de igualdad y seguridad social por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional al indicar que el reconocimiento de la pensión no corresponde a la esa entidad en razón al régimen al que pertenece el actor.<sup>62</sup>*

*No es pertinente en este estado del proceso y con las pruebas allegadas, referirse a la posibilidad o no de la pensión del accionante, en razón a que se desconocen las semanas de cotización completas, es decir, el historial laboral ante Porvenir S.A y el resultado del concepto de rehabilitación por parte de la Entidad Promotora de Salud del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares.*

*Finalmente y en relación con el Fondo de Pensiones Privado y de conformidad con las pruebas allegadas al expediente, se evidencia que aun cuando la Administradora de Fondo de Pensión Porvenir S. A tuvo conocimiento en repetidas oportunidades del estado de Salud, de las condiciones económicas y de incapacidad de Luis Armando Parrá Tequia, no adelantó ningún trámite para el pago del subsidio por incapacidad –PCL, no remitió ninguna petición o comunicación a la Entidad*

<sup>61</sup> Folio 203 a 2018

<sup>62</sup> Folio 23



Promotora de Salud del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares solicitando el concepto de rehabilitación y en general no se encuentra probado dentro del expediente que haya brindado información al tutelante sobre los procedimientos a seguir, por el contrario, en su contestación de la tutela<sup>63</sup> se ciñó a manifestar que desconoce la situación de incapacidad y de invalidez del actor pues no es válido el dictamen emitido por el Ejército Nacional. Razón por la cual, en procura de los derechos fundamentales del actor, **se ordenará** al representante Legal del Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A para que a través de la dependencia correspondiente, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo remita información a Luis Armando Párraga Tequia referente a su historial completo de cotizaciones con la entidad, formularios de diligenciamiento para solicitar la pensión por invalidez, certificaciones, información completa y clara sobre el procedimiento paso a paso para la obtención de la pensión y/o el subsidio por incapacidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO.- RECONOCER** a **OSCAR ALBEY GÓMEZ VANEGAS** con cédula 76.867.740 y tarjeta profesional 243.136 como agente oficioso de **LUIS ARMANDO PARRAGA TEQUIA** con cédula de ciudadanía 3.179.919 para actuar dentro de la presente acción constitucional, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO. TUTELAR** el derecho fundamental al mínimo vital, a la salud, y a la dignidad humana de **LUIS ARMANDO PARRAGA TEQUIA** con cédula de ciudadanía 3.179.919, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de este fallo.

**TERCERO:** En consecuencia se **ORDENA** al representante legal del **MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** - Entidad Promotora de Salud del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares o quien haga sus veces, que dentro del término improrrogable de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, a través de la dependencia que corresponda se efectúen los trámites para pagar mensualmente a **LUIS ARMANDO PARRAGA TEQUIA** con cédula de ciudadanía 3.179.919 el subsidio equivalente a la incapacidad temporal de 180 días inicial con cargo a sus propios recursos, y hasta tanto el Subsistema de Salud mencionado emita y remita el concepto de rehabilitación del tutelante al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A y sea definida su situación médico laboral.

<sup>63</sup> Folios 107 a 114



**CUARTO: ORDENAR** a la Entidad Promotora de Salud del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares o quien haga sus veces, que dentro del término improrrogable de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, a través de la dependencia que corresponda se efectúen los trámites para emitir concepto favorable o desfavorable de rehabilitación de **LUIS ARMANDO PARRAGA TEQUIA** con cédula de ciudadanía 3.179.919.

**QUINTO:** Una vez emitido y notificado en debida forma el concepto del numeral anterior, se ordena **REMITIR de forma inmediata** dicho concepto al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A para iniciar los trámites que correspondan frente a la obtención de la pensión de **LUIS ARMANDO PARRAGA TEQUIA** con cédula de ciudadanía 3.179.919 o lo que proceda según el concepto.

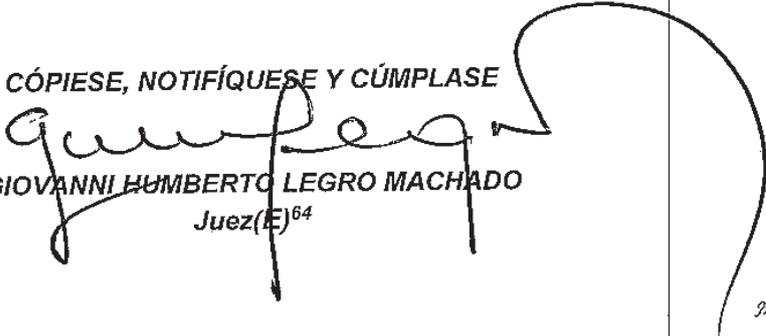
**SEXTO: SE ORDENA** al representante Legal del Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A para que a través de la dependencia correspondiente, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo remita información a **LUIS ARMANDO PARRAGA TEQUIA** con cédula de ciudadanía 3.179.919 referente a su historial completo de cotizaciones y demás documentales señalados en la parte considerativa de esta providencia.

**SÉPTIMO: NEGAR** las demás pretensiones de la tutela, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**OCTAVO: NOTIFICAR** a los interesados por el medio más expedito la determinación adoptada en este fallo, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**NOVENO:** Si este fallo no fuere impugnado en término, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez(E)<sup>64</sup>

<sup>64</sup> Acuerdo 031 de 16 de abril de 2018 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca



2410  
Bogotá,

Doctor

**LUIS ALEJANDRO GUEVARA**

Secretario

**JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL - SECCIÓN SEGUNDA**

[jadmin10bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin10bta@notificacionesrj.gov.co)

Carrera 57 No. 43-91, Piso 4, Sede Judicial CAN

Bogotá D.C.

E. S. D.

**REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO** No. 2018-00020 de **LUIS ARMANDO PARRAGA TEQUIA** Contra **PORVENIR S.A.**

Correo de fecha 08 de octubre de 2018

Ref. Rad. Porvenir. 4107412015505800

C.C. 3179919

T.N. 9457720

Respetada doctora:

**DIANA MARTINEZ CUBIDES**, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de Representante Legal Judicial del Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A, en esta ciudad, por medio del presente escrito y estando en tiempo para ello, procedo a contestar el escrito incidental de la referencia en los siguientes términos.

En cumplimiento a lo ordenado por ese Despacho Judicial, mediante fallo de tutela de fecha 17 de abril de 2018, que dispuso:

“

**SEXTO: SE ORDENA** al representante Legal del Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A para que a través de la dependencia correspondiente, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo remita información a **LUIS ARMANDO PARRAGA TEQUIA** con cédula de ciudadanía 3.179.919 referente a su historial completo de cotizaciones y demás documentales señalas en la parte considerativa de esta providencia.

”

PORVENIR S.A., mediante escrito de fecha 10 de octubre de 2018, remitió historia laboral consolidada, copia de todos los formatos para radicar reclamación de prestaciones y explicación detallada de procedimiento y requisitos. (Adjunto soporte)



Con lo anterior se acredita el cumplimiento del fallo de tutela, por lo que PORVENIR S.A. **NO** se encuentra inmersa en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 el cual establece el Desacato, pues todas sus actuaciones se dieron en cumplimiento del fallo, y acatando los preceptos legales existentes y vigentes a la fecha que aplican al caso objeto de estudio.

En los anteriores términos atendemos la solicitud y quedamos a su disposición para suministrarle cualquier información adicional que considere necesaria, para lo cual podrá comunicarse al Conmutador (1) 3393000 Ext. 75051.

Nuestra dirección de notificación es en la Carrera 13 No. 26 A – 65, Torre B en Bogotá D.C. O en su defecto, esta Sociedad Administradora ha dispuesto el correo electrónico [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co) o el fax (1) 3390116 para la recepción de correspondencia.

Del señor Juez

DIANA MARTINEZ CUBIDES  
Directora de Litigios

DMC/ GUSTAVO SEGURA

17 AGO. 2018

2410  
Bogotá D.C.

Señor(a)  
**LUIS ARMANDO PARRAGA TEQUIA**  
CR 2 5 21 BRR EMILIO SIERRA  
Celular: 3132008131  
Fusagasugá, Cundinamarca.

Radicado - Porvenir S.A.



0200001152744500

Ref. Rad Porvenir: N.A.  
C.C. 3.179.919  
T.N. N.A.  
COR - BEN

Respetado(a) Señor(a):

Reciba un Cordial saludo de PORVENIR S.A.

De acuerdo a la orden judicial proferida por el Juzgado Décimo (10) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, mediante fallo de tutela de fecha 17 de Abril de 2018 ordena:

*QUINTO: Una vez emitido y notificado en debida forma el concepto del numeral anterior, se ordena **REMITIR de forma inmediata dicho concepto al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A para iniciar los trámites que correspondan frente a la obtención de la pensión de LUIS ARMANDO PARRAGA TEQUIA con cédula de ciudadanía 3.179.919 o lo que proceda según el concepto.***

Por lo anterior, nos permitimos adjuntar comunicación enviada por esta Administradora el día 13 de Diciembre de 2017 con radicado de salida número 0207412028877800.

Gracias por elegirnos como su Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías, Usted cuenta con nuestro interés en el desarrollo de gestiones futuras.

Cordialmente,

  
**DIANA MARTINEZ CUBIDES**  
Dirección de Litigios  
Gustavo S./Johan M.

Adjunto (14 Folios)

Copia Apoderado: **OSCAR ARBEY GOMEZ VANEGAS**  
Calle 38 B Sur # 50\* - 09  
Celular: 3115773321  
Bogotá, Cundinamarca.

2410  
Bogotá,

10 OCT. 2018

Radicado - Porvenir S.A.



0200001153775500

Doctor  
**LUIS ALEJANDRO GUEVARA**  
Secretario  
**JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL - SECCIÓN SEGUNDA**  
[jadmin10bta@notificacionesri.gov.co](mailto:jadmin10bta@notificacionesri.gov.co)  
Carrera 57 No. 43-91, Piso 4, Sede Judicial CAN  
Bogotá D.C.  
E. S. D.

**REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO No. 2018-00020 de LUIS ARMANDO PARRAGA TEQUIA Contra PORVENIR S.A.**  
Correo de fecha 08 de octubre de 2018  
Ref. Rad. Porvenir. 4107412015505800  
C.C. 3179919  
T.N. 9457720

Respetada doctora:

**DIANA MARTINEZ CUBIDES**, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de Representante Legal Judicial del Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A, en esta ciudad, por medio del presente escrito y estando en tiempo para ello, procedo a contestar el escrito incidental de la referencia en los siguientes términos.

En cumplimiento a lo ordenado por ese Despacho Judicial, mediante fallo de tutela de fecha 17 de abril de 2018, que dispuso:

“

*SEXTO: SE ORDENA al representante Legal del Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A para que a través de la dependencia correspondiente, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo remita información a LUIS ARMANDO PARRAGA TEQUIA con cédula de ciudadanía 3.179.919 referente a su historial completo de cotizaciones y demás documentales señalas en la parte considerativa de esta providencia.*

”

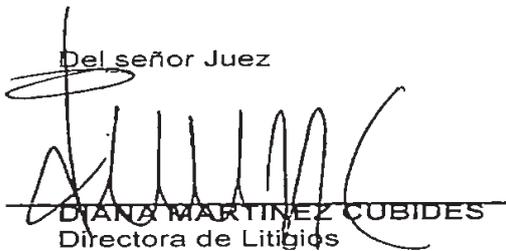
PORVENIR S.A., mediante escrito de fecha 10 de octubre de 2018, remitió historia laboral consolidada, copia de todos los formatos para radicar reclamación de prestaciones y explicación detallada de procedimiento y requisitos. (Adjunto soporte)

Con lo anterior se acredita el cumplimiento del fallo de tutela, por lo que PORVENIR S.A. **NO** se encuentra inmersa en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 el cual establece el Desacato, pues todas sus actuaciones se dieron en cumplimiento del fallo, y acatando los preceptos legales existentes y vigentes a la fecha que aplican al caso objeto de estudio.

En los anteriores términos atendemos la solicitud y quedamos a su disposición para suministrarle cualquier información adicional que considere necesaria, para lo cual podrá comunicarse al Conmutador (1) 3393000 Ext. 75051.

Nuestra dirección de notificación es en la Carrera 13 No. 26 A - 65, Torre B en Bogotá D.C. O en su defecto, esta Sociedad Administradora ha dispuesto el correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co o el fax (1) 3390116 para la recepción de correspondencia.

Del señor Juez



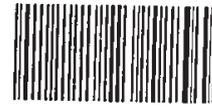
DIANA MARTINEZ CUBIDES  
Directora de Litigios

DMC/ GUSTAVO SEGURA

2410/  
Bogotá D. C.

10 OCT. 2013

Radicado - Porvenir S.A.



0200001153752000

Doctor(a):  
**OSCAR ALBEY GOMEZ VANEGAS**  
Agente Oficioso:  
Señor(a): **LUIS ARMANDO PARRAGA TEQUIA**  
Calle 38 B No. 50 A – 09 Barrio Villa Sonia  
Bogotá D.C.

Ref. Rad.  
C.C. 3179919  
COR-BEN

Respetado(a) Señor(a) Oscar:

Reciba un cordial saludo de PORVENIR S. A.

Dando cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, procedemos a dar respuesta a la orden dictada informando lo siguiente:

Conforme a lo ordenado en el resuelve del fallo, se adjunta historia laboral donde se especifica los periodos cotizados, IBC, salarios reportados y el periodo de pago de cada cotización, acorde a los registros en el archivo de nuestro sistema, además de la información que se encuentra en el Sistema Interactivo de Bonos Pensionales (OBP).

Ahora, tenga en cuenta que el proceso a seguir por parte de esta Sociedad Administradora de Pensiones, depende en primera instancia del Concepto Medico de Rehabilitación que le genere la EPS al señor LUIS ARMANDO PARRAGA TEQUIA, una vez tenga el concepto médico deberá proceder acorde a los siguientes puntos:

1. En caso de que el concepto sea Favorable, se deberán adjuntar, en original, los siguientes documentos:
  - > Anexo G Totalmente diligenciado
  - > Fotocopia legible del documento de identidad.
  - > Concepto vigente de Rehabilitación expedido por la EPS correspondiente notificando que el origen de la enfermedad es Común.
  - > Certificado de la EPS notificando el pago de las incapacidades generadas hasta el día 180.
  - > Original de las incapacidades transcritas por la EPS a partir del día 181
  - > Carta de Autorización de conocimiento de historia clínica con firma y huella dactilar del afiliado.
  - > Resumen de la Historia Clínica o Epicrisis.

Lo anterior, en cumplimiento a los requisitos establecidos por la Compañía de Seguros de Vida, con la cual se tiene contratado el seguro provisional de los afiliados a Porvenir S.A., toda vez que dicha aseguradora, con base en la historia clínica y demás documentos solicitados, procederá a efectuar el respectivo análisis y posteriormente determinará el reconocimiento del subsidio equivalente a las incapacidades a partir del día 181.

2. En caso de que el concepto sea Desfavorable, se deberán adjuntar, en original, los siguientes documentos para poder generar el dictamen de calificación de Pérdida de Capacidad Laboral (PCL).
  - > Anexo G completamente diligenciado (Adjunto).
  - > Fotocopia del documento de identidad del afiliado ampliada al 150%.
  - > Autorización de conocimiento de la Historia Clínica con firma y huella dactilar del afiliado (Adjunto).
  - > Fotocopia de la historia clínica completa y actualizada que incluya valoraciones, conceptos y tratamientos de los últimos doce meses.
  - > Concepto de rehabilitación no favorable emitido por el médico tratante de su EPS cuyo origen sea Común.
  - > Exámenes complementarios.
  - > Certificado de relación de incapacidades emitido por su EPS.
  - > Dictamen de la Junta Regional y/o Nacional (Solo si con anterioridad fue calificado).

- Carta aclarando si el origen de las patologías a estudiar se encuentran en apelación o no.

Aclaremos que la documentación solicitada es necesaria con el fin de que el grupo médico de la Compañía Aseguradora con la cual se tiene contratado el Seguro Previsional que financia las pensiones de invalidez de nuestros afiliados determine el grado de las limitaciones, la fecha de estructuración y el origen de las mismas.

3. Si el dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral declara invalido al señor LUIS ARMANDO PARRAGA TEQUIA con un porcentaje superior al 50% y tiene cotizadas 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, se procederá con el estudio de la pensión por invalidez una vez radicados los siguientes documentos:

- Fotocopia del documento de identidad del afiliado ampliada al 150%
- Copia Auténtica del Registro Civil de Nacimiento del afiliado con una vigencia no mayor a 3 meses.
- Formato de Reclamación de Pensión de Invalidez (Adjunto).
- Cuestionario Evidente. (El cual se lo entregan en la oficina al momento de la radicación)
- Historia Laboral Oficial normalizada y firmada (Emisión Bono, No Bono o Incluir Correcciones) el cual se le entregará en la oficina.
- Listado de documentos adjunto
- Dictamen de calificación de Pérdida de Capacidad Laboral el cual debe determinar una pérdida igual o mayor al 50%.

En los anteriores términos hemos atendido su requerimiento. Sea esta la oportunidad para renovar nuestro interés y ánimo de colaboración en gestiones futuras.

Porvenir S.A., es una entidad privada y en consecuencia sus comunicados no son actos administrativos, ni son susceptibles de recursos.

Cordialmente,



DIANA MARTINEZ CUBIDES  
Dirección de Litigios  
Gustavo S./Felipe F.



Bogotá D. C., 04 FEB. 2019

**REFERENCIA**

**CLASE:** INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA  
**EXPEDIENTE:** 11001-33-35-010-2018-00020-00  
**ACCIONANTE:** LUIS ARMANDO PARRAGA TEQUIA  
**ACCIONADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL - ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LAS FUERZAS MILITARES y FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

*Revisado el expediente se observa que mediante auto del 07 de noviembre de 2018 se requirió a los Representantes Legales de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL - ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LAS FUERZAS MILITARES** y de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA MISMA ENTIDAD** para que informaran los trámites administrativos surtidos para acatar el fallo de tutela proferido por este Despacho el 17 de abril de 2018 con referencia al numeral tercero, y al Ejército Nacional para que allegara los respectivos soportes que permitan evidenciar que el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir fue debidamente notificado acerca del concepto de rehabilitación del accionante.*

*En atención a lo anterior, mediante escritos con fecha del 8<sup>1</sup> y 14<sup>2</sup> de noviembre del año en curso, el Director de Personal del Ejército Nacional indicó haber dado traslado del asunto en cuestión a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional por ser ésta el área encargada de resolver de fondo lo ordenado en el numeral tercero del referido fallo y de notificar en debida forma a Porvenir acerca del aludido concepto médico del actor.*

*Por otra parte, a través de escrito de fecha 5 de diciembre de 2018<sup>3</sup>, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional se pronunció frente al tema en controversia, indicando haber dado cumplimiento al referida fallo de tutela, toda vez que señaló que ya emitió el correspondiente Concepto de Rehabilitación, y que el mismo fue enviado para notificar*

---

<sup>1</sup> Folios 165 a 175.

<sup>2</sup> Folios 176 a 186.

<sup>3</sup> Folios 188 a 190.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -

Expediente: 11001-33-35-010-2018-00020-00

*al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. en debida forma; no obstante, aunque la Dirección de Sanidad haya suministrado copia al expediente del oficio No. 19499 de 25 de octubre de 2018, donde informó lo ya mencionado, dentro del plenario no obra soporte alguno que permita concluir que el Fondo de Pensiones haya sido debidamente notificado del asunto en cuestión y, en tal sentido, se procederá requerir nuevamente a la aludida Dirección para que en el término de 3 días siguientes a la notificación del presente auto, allegue los respectivos soportes que permitan dar certeza de ello.*

*De igual forma, en el mismo escrito de contestación señalado en el párrafo anterior, la Dirección de Sanidad manifestó que el área competente para resolver sobre temas de salario de personal, comprobantes de nómina desde noviembre de 2016 hasta la fecha, certificación de pagos y descuentos efectuados al accionante, es la Dirección de Personal del Ejército Nacional<sup>4</sup>. Sin embargo, teniendo en cuenta lo manifestado por esta última Dirección en los escritos suministrados el 8 y 14 de noviembre de 2018, ya mencionados en párrafos anteriores, donde indicó que el área encargada de resolver de fondo el numeral tercero del fallo de tutela proferido el 17 de abril del mismo año en cita por esta Agencia Judicial, es la referida Dirección de Sanidad y, además, resaltando que la orden impartida por este Despacho en dicho numeral fue en contra de la "Entidad Promotora de Salud del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares o quien haga sus veces"<sup>5</sup>, quien para este caso es la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional; el Despacho también considera necesario requerir a la Dirección de Sanidad en mención para que informe los trámites administrativos surtidos para acatar el referido fallo de tutela con referencia al numeral tercero y, en el evento de haber sido atendido, remitir con la respuesta copia de las actuaciones surtidas para tal efecto, con la constancia de notificación debidamente ejecutada; so pena de dar apertura al incidente de desacato solicitado por la parte accionante.*

*De igual forma, requiérase nuevamente al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir para que informe a este Despacho si fue debidamente notificado acerca del aludido concepto médico del actor y, en caso tal, de haber sido informado del asunto en controversia, proceda informar los trámites adelantados para dar cumplimiento al numeral quinto de la sentencia de la referencia con los correspondientes soportes y constancias de notificación.*

<sup>4</sup> Folio 189.

<sup>5</sup> Folio 260 del cuaderno principal.



Una vez allegadas las respuestas a lo solicitado, ingrésese inmediatamente el expediente al Despacho para decidir respecto del archivo del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
Juez (E)

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. 9 notifico a  
las partes la providencia anterior hoy  
05 FEB. 2019 a las 08:00 A.M.

**LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA**  
Secretario



JGR

República de Colombia



Justicia y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia

Acción: Tutela

Actor: LUIS ARMANDO PARRAGA TEQUIA

Demandado: DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL –  
DIRECCION DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL

Expediente: 1100133350010 2018 00020 01

Asunto: Consulta Incidente de desacato

Procede el Despacho a decidir el grado de consulta de la providencia 17 de octubre de 2019<sup>1</sup>, proferida por el Juzgado Décimo (10) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que impuso a la Director de Personal del Ejército, sanción consistente arresto de dos (2) días y multa equivalente a cinco (5) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes; sanción esta que fuera impuesta por incurrir en desacato a lo ordenado en el numeral 3º el fallo de tutela 17 de abril de 2018, proferido por el citado estrado judicial.

ANTECEDENTES

El Juzgado Décimo (10) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. —Sección Segunda— mediante fallo de 17 de abril de 2018<sup>2</sup>, concedió la tutela de los derechos al mínimo vital, salud y dignidad humana que le asistían al actor y en tal virtud, ordenó en su numeral tercero "al representante legal del MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL – Entidad Promotora de Salud del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares o quien haga sus veces...a través de la dependencia que corresponda se efectúen los trámites para pagar mensualmente a LUIS ARMANNDO PARRAGA TEQUIA...el subsidio equivalente a la incapacidad temporal de 180 días inicial con cargo a sus propios recursos y hasta tanto el Subsistema de Salud mencionado emita y remita el concepto de rehabilitación del tutelante al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y sea definida su situación médico laboral".

<sup>1</sup> Folios 49 a 51

<sup>2</sup> Folio 6 al 21

En sus numerales cuarto, quinto y sexto, ordenó que la EPS de las FFMM efectúe los trámites tendientes para emitir concepto de rehabilitación del actor, que una vez emitido, se remita de forma inmediata dicho concepto a Porvenir S.A., para que se inicien los trámites que correspondan frente a la obtención de la pensión del actor y, al representante legal de Provenir S.A., remitiera información al actor referente a su historial completo de cotizaciones y demás documentales señaladas en la parte considerativa del fallo, respectivamente.

El 31 de mayo de 2018<sup>3</sup>, el actor interpuso incidente de desacato por el incumplimiento de la orden tutelar.

### TRAMITE

Mediante auto del 8 de octubre de 2018<sup>4</sup>, el despacho requirió previamente a las accionadas para que acreditaran el cumplimiento de la orden tutelar.

Porvenir S.A., señaló que mediante escrito del 10 de octubre de 2018<sup>5</sup>, se remitió al actor la historia laboral consolidada, copia de todos los formatos para radicar reclamación de prestaciones y explicación detallada de procedimiento y requisitos.

La Dirección de Personal del Ejército Nacional<sup>6</sup> señaló que el competente para resolver sobre el acatamiento de la orden tutelar es la Dirección de Sanidad del Ejército y que además, no conoció del auto admisorio de la acción de tutela. Solicitó la desvinculación de dicha dirección Corrió traslado al Director de Sanidad<sup>7</sup>.

Se observa oficio que data del 31 de octubre de 2018<sup>8</sup>, mediante el cual se remite al despacho copia del concepto de rehabilitación No.19499 de fecha 25 de octubre de 2018, dando cumplimiento al numeral cuarto del fallo. El concepto resultó desfavorable producto de enfermedad de origen común<sup>9</sup>.

El despacho, mediante auto del 7 de noviembre de 2018, observó que Porvenir S.A., había allegado la documentación necesaria que acredita el cumplimiento del numeral sexto; aunado a ello, dio cuenta de lo informado por la Dirección de Personal en donde indicó que conforme a la información suministrada por la Dirección de Sanidad con relación al

<sup>3</sup> Folios 1 y 2

<sup>4</sup> Folio 29

<sup>5</sup> Folio 31 al 75

<sup>6</sup> Folio 113

<sup>7</sup> Folio 114 a 116

<sup>8</sup> Folio 151

<sup>9</sup> Folio 152 a 154

concepto de rehabilitación, dio igualmente por acreditado el cumplimiento del numeral cuarto de la sentencia; sin embargo advirtió que no obra dentro del plenario soporte que permita determinar que dicha información haya sido debidamente notificada al Fondo de Pensiones y Cesantías para su correspondiente trámite.

Así, se resolvió requerir al Ejército Nacional para que acreditar haber puesto en conocimiento de Porvenir S.A., el concepto de rehabilitación del accionante e igualmente, solicitó se informara sobre el cumplimiento al numeral tercero del fallo pues, la Dirección de Personal únicamente señaló que no era competente, siendo la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

La Dirección de Personal del Ejército<sup>10</sup> nuevamente señala que en relación al cumplimiento del numeral tercero, se remitió al Director de Sanidad Militar y al Director de Sanidad del Ejército Nacional *"para que requieran a quien consideren informar el cumplimiento a su Despacho Judicial con copia a es Dirección al numeral TERCERO del fallo de tutela donde ORDENA...pagar mensualmente a LUIS ARMANNDO PARRAGA...el subsidio equivalente a la incapacidad temporal de 180 días iniciar con cargo a sus propios recursos y hasta tanto el subsistema de salud mencionado emita y remita el concepto de rehabilitación del tutelante al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y DEFINA SU SITUACIÓN MEDICO LABORAL..."*.

Por su parte, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional<sup>11</sup>, destacó que con el oficio radicado No.19499 del 24 de octubre de 2018, se remitió el concepto de rehabilitación al fondo de pensiones y cesantías Porvenir S.A.

Aclaró que, la competencia de la Dirección de Sanidad se agota con la expedición del concepto de rehabilitación indicó que *"no es procedente que esta dirección se pronuncie respecto de los hechos y decisiones que se encuentren por fuera de su alcance y el tema salarial del personal, comprobantes de nómina de noviembre de 2016 y hasta la fecha, certificación de pagos, descuentos realizados al accionante en su nómina son competencia de la Dirección de Personal de Ejército..."*.

Solicitó la desvinculación de la dependencia y se archive el trámite incidental.

Mediante auto del 4 de febrero de 2019<sup>12</sup>, indicó que aunque la Dirección de Sanidad hubiere suministrado copia del oficio No.19499 del 25 de octubre de 2018 ya mencionado, no allegó el soporte que permita concluir que el Fondo de Pensiones haya sido notificado del asunto en cuestión, por lo que, se resolvió requerir a dicha Dirección para que allegara los

<sup>10</sup> Folio 165 a 168  
<sup>11</sup> Folio 188 a 190  
<sup>12</sup> Folios 192 y 193

soportes respectivos; igualmente a Porvenir S.A., para que informara si en efecto, fue debidamente notificada.

Destacó que, respecto a lo manifestado por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional al indicar que el área competente para dar cumplimiento al numeral tercero de la sentencia era la Dirección de Personal, precisó que *"sin embargo, teniendo en cuenta lo manifestado por esta última Dirección en los escritos suministrados el 8 y 14 de noviembre de 2018...donde se indicó que el área encargada de resolver de fondo el numeral tercero del fallo de tutela proferido el 17 de abril del mismo año en cita por esta Agencia Judicial, es la referida Dirección de Sanidad y, además, resaltando que la orden impartida por este Despacho en dicho numeral fue en contra de la [Entidad Promotora de Salud del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares o quien haga su veces], quien para este caso es la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional; el Despacho también considera necesario requerir a la Dirección de Sanidad en mención par que informe los trámites administrativos surtidos para acatar el referido fallo de tutela con referencia al numeral tercero...so pena de dar apertura al incidente de desacato."*

Ante el silencio mostrado por las dependencias requeridas<sup>13</sup> mediante auto del 13 de febrero de 2019 el despacho dio apertura formal al incidente de desacato, ordenando notificar al Director de Sanidad del Ejército Nacional<sup>14</sup>.

La Dirección de Sanidad del Ejército Nacional<sup>15</sup>, informó que carece de competencia para dar cumplimiento al numeral tercero del fallo de tutela pues, la calidad de nominador del actor la ostenta la Dirección de Personal del Ejército y la EPS es la Dirección General de Sanidad Militar conforme al artículo 142 del Decreto 019 de 2019 y la Ley 1562 de 2012.

Allegó igualmente copia del recibido en Porvenir S.A., del concepto de rehabilitación del actor<sup>16</sup>.

Mediante auto del 27 de febrero de 2019<sup>17</sup>, el despacho destacó que teniendo en cuenta que se había suministrado la copia del concepto de rehabilitación con el correspondiente sello de recibido por parte de la entidad privada, se consideró cumplido el numeral quinto de la sentencia.

En relación con la falta de competencia de la Dirección de Sanidad para dar cumplimiento al numeral tercero de la sentencia, indicó que no obra constancia que permita establecer que se hubiere efectuado el traslado del incidente a la Dirección de Personal, requiriendo entonces a Sanidad para que allegara los soportes correspondientes. Aunado a lo anterior, se

<sup>13</sup> Folio 199

<sup>14</sup> Folio 200

<sup>15</sup> Folio 204

<sup>16</sup> Folio 205

<sup>17</sup> Folio 207

requirió a la Dirección de Personal del Ejército Nacional para que indicara su fue debidamente notificada del asunto en cuestión y en caso afirmativo, informara de manera detallada los tramites efectuados para acatar la orden impartida en el numeral tercero del fallo de tutela.

Se observa oficio del 27 de febrero de 2019<sup>18</sup>, la Dirección de Sanidad comentó que había hecho remisión de la providencia a la Dirección General de Sanidad Militar, mediante radicado 20193260256241, para que informaran al despacho sobre el cumplimiento del numeral tercero de la sentencia.

Se expidió auto del 21 de marzo de 2019<sup>19</sup>, el despacho requirió por última vez a la Dirección de Personal del Ejército para que indicara lo correspondiente respecto al cumplimiento del numeral tercero de la sentencia.

Ante el silencio de la Dirección de Personal, mediante auto del 5 de abril de 2019<sup>20</sup>, se dio apertura formal del trámite incidental en su contra, corriéndole traslado al Director y solicitando informara el nombre de la persona responsable de cumplir el fallo de tutela del 17 de abril de 2018 dentro de la actuación en referencia, así como el del superior inmediato.

Mediante oficio del 2 de mayo de 2019<sup>21</sup>, la DISAN recalcó nuevamente que no era su competencia asumir el pago del auxilio por incapacidad del personal de la planta civil del Ejército afiliado en calidad de cotizante del subsistema de salud de las FFMM.

*Aclaró que dicho subsistema "no realiza pago de incapacidades a los afiliados cotizantes ni realiza descuentos por incapacidades, ya que el Ejército Nacional, cancela a los afiliados la totalidad de los salarios sin ninguna clase descuentos y el Subsistema asume la totalidad de las prestaciones de salud"*

*Ahora bien, dado que en la creación del objeto y funciones de ésta Dirección de Sanidad no se contempló un título de gasto destinado al pago de incapacidades; no es posible acatar con el fallo de tutela encaminada al pago del auxilio por incapacidad o en su defecto de salarios.*

Solicitó se vincule al Comando de Personal por el ente nominador y quien paga los salarios de los funcionarios por conducto de la Dirección de Personal.

### PROVIDENCIA CONSULTADA

<sup>18</sup> Folio 211

<sup>19</sup> Folio 217

<sup>20</sup> Folio 221

<sup>21</sup> Folio 226

Con base en lo expuesto en el acápite que antecede, mediante auto del 17 de octubre de 2019<sup>22</sup>, el juez de instancia resolvió imponer al Director de Personal del Ejército, sanción consistente en arresto de dos (2) días y multa equivalente a cinco (5) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes; sanción esta que fuera impuesta por incurrir en desacato a lo ordenado en el numeral 3° el fallo de tutela 17 de abril de 2018.

Precisó que la orden está dirigida al Director de Personal del Ejército Nacional quien fue requerido en 2 oportunidades para que informara sobre el cumplimiento de la orden impartida y a la fecha, no se ha pronunciado al respecto, infiriendo que no se ha dado cumplimiento al referido numeral *"lo que demuestra su indiferencia y absoluta irresponsabilidad, por cuanto no se trata de un caso aislado sino por el contrario de una constante tan evidente, que es imposible que el mismo no tenga conocimiento del deficiente desempeño de las competencias de la entidad"*.

### CONSIDERACIONES

Nuestra Corte Constitucional, en relación con la posibilidad de sancionar por desacato a una orden tutelar, señaló que se debe verificar el cumplimiento del debido proceso, pues es necesario comprobar la negligencia de la persona para poder determinar el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho de su inobservancia. Así, lo señaló en sentencia T-171/09, en la cual expresó:

*"El juez constitucional debe abstenerse de imponer la respectiva sanción cuando la obligación que se deriva de una orden de tutela no ha sido determinada ni se ha dado la oportunidad de cumplirla a pesar de la buena fe del obligado."*

*Concretamente, el artículo 29 de la Constitución Política expresa que el derecho fundamental al debido proceso, debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Razón por la cual se establece que "Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable".*

*Es decir, que en nuestro sistema jurídico ha sido proscrita la responsabilidad objetiva a fin de imponer sanciones y, por lo tanto, la culpabilidad es "Supuesto ineludible y necesario de la responsabilidad y de la imposición de la pena lo que significa que la actividad punitiva del estado tiene lugar tan sólo sobre la base de la responsabilidad subjetiva de aquellos sobre quienes recaiga" Principio constitucional que recoge el artículo 14 del C.D.U. al disponer que "en materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa". Así lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Corporación al señalar que "el hecho de que el Código establezca que*

<sup>22</sup> Folio 228 al 232

*las faltas disciplinarias solo son sancionables a título de dolo o culpa, implica que solamente pueden ser sancionados disciplinariamente luego de que se haya desarrollado el correspondiente proceso – con las garantías propias del derecho disciplinario y, en general, del debido proceso -, y que dentro de éste se haya establecido la responsabilidad del disciplinado”.*

*Si la razón de ser de la falta disciplinaria es la infracción de unos deberes, para que se configure violación por su incumplimiento, el infractor, sólo puede ser sancionado si ha procedido dolosa o culposamente, pues como ya se dijo, el principio de la culpabilidad tiene aplicación no sólo para las conductas de carácter delictivo sino también en las demás expresiones del derecho sancionatorio, entre ellas, por ejemplo el derecho disciplinario de los servidores públicos, toda vez que “el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, por lo cual los principios de derecho penal se aplican mutatis mutandi en este campo pues la particular consagración de garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se realiza en aras del respeto de los derechos fundamentales del individuo en comento, y para controlar la potestad sancionadora del Estado”.*

*La Corte Constitucional en sentencia T-763 de 1998 precisó que para que exista culpabilidad, y con ello sea posible imponer una sanción por desacato, es necesario comprobar la negligencia de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. De igual forma se dejó claridad que: “si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciere cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991”. (Negrilla y subraya fuera de texto).*

Entonces, es claro que **en materia de desacatos por inobservancia a providencias de tutela la responsabilidad es personal y subjetiva**, no siendo suficiente para sancionar, la constatación objetiva del incumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela, sino que debe tener en cuenta las circunstancias particulares que impidieron el cabal cumplimiento de la sentencia, así como la negligencia de las **autoridades competentes** en cumplir con lo ordenado o para exculparse por su actuación.

Establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, lo siguiente:

*“Proferido el fallo que concede la tutela, **la autoridad responsable del agravio** deberá cumplirlo sin demora.*

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia.*

*Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.*

(...)<sup>23</sup>.

Así mismo, el artículo 52 de la norma en cita dispone:

*“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.*

De lo anterior se concluye que el fallo de tutela debe cumplirse en el término allí mismo fijado, y cumplido tal término, sin que se pruebe acatamiento a lo ordenado, se puede interponer el incidente de desacato, con el fin que se impongan a la persona (s) responsable (s) las sanciones a que hubiere lugar.

### Caso Concreto

El Juzgado Décimo (10) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. —Sección Segunda— mediante fallo de 17 de abril de 2018<sup>23</sup>, concedió la tutela de los derechos al mínimo vital, salud y dignidad humana que le asistían al actor y en tal virtud, **ordenó en su numeral tercero** *“al representante legal del MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL – Entidad Promotora de Salud del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares o quien haga sus veces...a través de la dependencia que corresponda se efectúen los trámites para pagar mensualmente a LUIS ARMANDO PARRAGA TEQUIA...el subsidio equivalente a la incapacidad temporal de 180 días inicial con cargo a sus propios recursos y hasta tanto el Subsistema de Salud mencionado emita y remita el concepto de rehabilitación del tutelante al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y sea definida su situación médico laboral”.* Se destaca.

<sup>23</sup> Folio 6 al 21

Descendiendo al caso concreto y teniendo en cuenta el trámite desplegado por el despacho de instancia, habría lugar a la imposición de la sanción con base en i) lo informado por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional en relación con la competencia de la sancionada para dar cumplimiento del numeral tercero de la sentencia del 17 de abril de 2018, ii) el silencio mostrado por el Director de Personal con respecto a los requerimientos previos que datan del 27 de febrero y del 21 de marzo de 2019 y el silencio mostrado ante la apertura formal del trámite incidental que data del 5 de abril de la corriente anualidad.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior es de destacar igualmente que la Dirección de Personal presentó informes con destino al presente trámite en el mes de octubre y noviembre del año 2018, con relación al cumplimiento del fallo en donde señaló que la competencia funcional para el efecto recaía en la Dirección de Sanidad del Ejército y que Sanidad Militar (DGSM) es al EPS del actor; razón por la que debía desvincularse al Comando de Personal.

El Director General de Sanidad Militar en Circular No.418192 del 16 de agosto de 2016<sup>24</sup>, dirigida a todos los directores de sanidad (Ejército, Armada y Fuerza Aérea) precisó 2 escenarios diferentes para el pago del auxilio por incapacidad por enfermedad de origen común hasta el día 180; uno para el personal afiliado a una EPS<sup>25</sup> y otro, para el personal afiliado al subsistema de salud de las FFMM; con respecto al segundo, se señaló que *"las incapacidades son asumidas por el empleador hasta el día 180 y a partir del día 181 la prestación económica será asumida por el Fondo de Pensiones respectivo siempre y cuando tenga concepto favorable de rehabilitación..."*.

Es de aclarar que, en esta instancia no está instituida para verificar el contenido del fallo cuyo íntegro cumplimiento se persigue pues, en caso que el Ejército Nacional no hubiere estado conforme con las órdenes dadas en la sentencia del 17 de abril de 2018, debió apelarla y no lo hizo; el grado jurisdiccional de consulta esta instituido para analizar únicamente la procedencia de la sanción por desacato; al respecto y con base en lo antes considerado, para el suscrito magistrado existe un asomo de duda respecto a la responsabilidad subjetiva de la dependencia que debe dar cumplimiento al pago de la incapacidad ordenada en el numeral tercero del fallo de tutela, cuestión que debe resolverse en el presente trámite, por parte de la a quo.

<sup>24</sup> [file:///C:/Users/usu04caoj.BTATADMVO/Downloads/CIRCULAR%20CAMBIO%20DE%20PS%20FONDO%20DE%20PENSIONES%20Y%20TRAMITES%20INCAPACIDADES%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/usu04caoj.BTATADMVO/Downloads/CIRCULAR%20CAMBIO%20DE%20PS%20FONDO%20DE%20PENSIONES%20Y%20TRAMITES%20INCAPACIDADES%20(2).pdf)

<sup>25</sup> En el documento, se indicó que en este caso, las incapacidades superiores a 3 días estarán a cargo de la EPS equivalente a un 66.67% del salario por los primeros 90 días y el 50% del salario por el término restante.

Al respecto, es de recalcar que en oficio del 24 de octubre de 2018, la Sección Jurídica de la Dirección de Personal del Ejército Nacional informó que *"Me permito manifestar que el auto de desacato se remitió por competencia funcional a la Dirección de Sanidad...para que informara directamente a su Despacho el cumplimiento del Mandato Judicial"* teniendo en cuenta que la DGSM es la EPS del actor.

Por su parte, de la DISAN del Ejército Nacional señala igualmente que por competencia funcional, ésta se agota con la expedición del concepto de rehabilitación y que *"carece de competencia para dar cumplimiento al numeral tercero del fallo de tutela; toda vez que, la calidad de ente nominador del señor Luis Armando Parraga Tequia la ostenta la Dirección de Personal del Ejército Nacional -DIPER, y la Entidad Prestadora de los Servicios de Salud es la Dirección General de Sanidad Militar -DIGSA, de conformidad con el artículo 142 del Decreto 019 de 2019 y la Ley 1562 de 2012"* resolviendo remitir el desacato a la Dirección General de Sanidad Militar<sup>26</sup>.

Finalmente, en informe presentado en medio magnético visible a folio 236, el Director de Personal nuevamente señala su falta de competencia, aclarando además que en el caso del actor, éste ya había superado los 180 días no existiendo rubro alguno para pagar el auxilio por incapacidad ordenado.

Lo anterior, son las razones que llevan al suscrito en esta instancia consultiva a revocar la sanción impuesta al Director de Personal del Ejército pues, no está totalmente clara la responsabilidad subjetiva que le asiste para dar cumplimiento al numeral tercero del fallo del 17 de abril de 2018; por lo que, una vez se establezca la misma y si el responsable persiste en la inobservancia señalada, podrá ser sancionado por desacato a orden judicial, previa verificación por parte de la a quo de quien es el funcionario responsable de cumplir la orden tutelar.

Debe insistirse al Ejército Nacional que es su responsabilidad dar cumplimiento íntegro al fallo y señalar al despacho de instancia, sin lugar a equívoco, la dependencia y el funcionario que debe gestionar dicho acatamiento, so pena que en un eventual momento, se pueda establecer responsabilidad al superior jerárquico de dicha institución.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado de la Sala de decisión de la Sección Segunda Subsección "C" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- REVOCAR** la providencia consultada del 17 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Décimo (10) Administrativo del Circuito

<sup>26</sup> Folio 204.

Judicial de Bogotá D.C., en cuanto sancionó por desacato a orden judicial al Director de Personal del Ejército Nacional, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.- CONTINUAR** con el trámite incidental a efectos de determinar la responsabilidad subjetiva para acatar el numeral tercero del fallo dictado por el Juzgado Décimo (10) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., el pasado 17 de abril de 2018, teniendo en cuenta las razones y consideraciones que anteceden.

**TERCERO.-** De conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, la a quo deberá mantener la competencia hasta que se cumpla lo dispuesto en la sentencia de tutela 17 de abril de 2018, que dio origen al presente trámite incidental y, en consecuencia, deberá tomar todas las decisiones que correspondan legalmente para tal fin.

**CUARTO.-** Notifíquese por el medio más eficaz a las partes

**QUINTO.- EFECTÚESE LA DEVOLUCIÓN** de las presentes diligencias al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL  
Magistrado



**SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS  
PORVENIR S.A.**

En su condición de administradora del  
**FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PORVENIR**  
NIT 800.224.808-8

**CERTIFICA QUE:**

**LUIS ARMANDO PARRAGA TEQUIA**, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía **3.179.919**, se encuentra afiliado(a) al **Fondo de Pensiones Obligatorias Porvenir** desde el 01 de noviembre de 1999.

La presente certificación se expide el 18 de mayo de 2022.

Cordialmente,

Gerente de Clientes



104

Bogotá D.C., 2022-03-15

Mayor General

HUGO ALEJANDRO LOPEZ BARRETO  
Director General de Sanidad Militar  
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
AV CL 26 69 76 PS 4 CENTRO EMPRESARIAL TORRE TIERRA  
Bogotá D.C.

Ref. Rad. Porvenir: 0100222110931400  
CC: 3179919  
T.N: 10861875  
COR-BENEF

Reciba un saludo cordial

En atención a su solicitud relacionada con la calificación de pérdida de capacidad laboral de nuestro afiliado Luis Armando Parraga Tequia, le informamos lo siguiente:

Realizada la validación correspondiente encontramos que a la fecha, el señor Parraga Tequia no ha efectuado solicitud de calificación de PCL ante esta Sociedad Administradora.

Así mismo, no se registra radicación del concepto de rehabilitación integral por parte de la E.P.S en el cual se informe: situación actual de salud, probabilidad de recuperación y origen de la enfermedad o accidente<sup>1</sup>, documento esencial para iniciar el trámite requerido.

Es importante tener en cuenta que **la E.P.S. es la entidad responsable** de remitirnos el concepto antes de que el afiliado cumpla los 180 días de incapacidad continua<sup>2</sup>.

De esta forma, una vez cuente con el concepto de rehabilitación, el señor Parraga podrá dar inicio al trámite que corresponda, así:

Dado el caso en que dicho concepto sea **Favorable y de Origen Común**, se deberán adjuntar, en original, los documentos para pago de incapacidades. En este caso, el trámite de valoración será postergado por un término de 360 días adicionales a los primeros 180 reconocidos por la EPS, como establece la norma.

Por otra parte, si el concepto, es **Desfavorable y de Origen Común**, lo que procede es la valoración

---

<sup>1</sup> Si la enfermedad o accidente es causada por realizar las actividades laborales, se considera origen profesional. En este caso la Administradora de Riesgos Laborales ARL, es la responsable del pago del subsidio de incapacidad. Si la causa de la enfermedad o accidente no está relacionada con las actividades en la empresa, el origen es común.

<sup>2</sup> Decreto Ley 019 de 2012...Las Entidades Promotoras de Salud EPS, deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda.

de pérdida de capacidad laboral de forma directa sin lugar a pago de incapacidades.

En virtud de lo anterior, anexamos el listado de documentación y formatos requeridos para cada caso, los cuales, pueden ser remitidos al correo electrónico [porvenir@en-contacto.co](mailto:porvenir@en-contacto.co). o radicarlos en una de nuestras oficinas a nivel nacional mediante cita previa, la cual puede agendar comunicándose a la Línea de Servicio al Cliente en Bogotá al 601-7447678, en Medellín 604-6041555, en Barranquilla 605-3855151, en Cali 602-4857272, o en el resto del país al 018000510800.

Le invitamos a utilizar nuestros canales digitales y la Línea de Servicio al Cliente para realizar sus consultas y trámites, evitando los desplazamientos a las oficinas.



Si tiene la necesidad de acudir a nuestras oficinas o las sucursales aliadas, tenga presente tomar siempre las medidas de autocuidado<sup>3 4 5 6</sup>.

Cordialmente,

Firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de un representante de Porvenir.

3 No permita que un tramitador le cobre dinero, los trámites en Porvenir no tienen costo. Si tiene denuncias relacionadas con fraudes, cobros o ética de nuestros empleados, denuncie al 601- 7434441 Ext. 77777 en Bogotá o ingresando a [www.porvenir.com.co/web/acerca-de-porvenir/linea-etica](http://www.porvenir.com.co/web/acerca-de-porvenir/linea-etica).

4 Recuerde su clave de internet es personal e intransferible no la comparta con nadie y cámbiela mínimo 2 veces al año así protegerá sus datos y transacciones, conozca más información en: <https://www.porvenir.com.co/web/seguridad/seguridad-en-internet>

5 Nuestros afiliados cuentan con un Defensor del Consumidor Financiero, Dra. Ana María Giraldo Rincón ubicado en la carrera 11A N° 96 - 51 oficina 203 en Bogotá, Teléfono: 601-6108161, [defensoriaporvenir@legalcrc.com](mailto:defensoriaporvenir@legalcrc.com) quien dará trámite a su queja de forma objetiva y gratuita

6 Cir. Ext. 017 de 2020: Absténgase de acudir a nuestras oficinas y sucursales si presenta algún síntoma asociado al COVID-19; si asiste, cumpla las normas de movilidad y circulación como pico y cédula, use siempre tapabocas, manteniendo el distanciamiento físico y lavando permanentemente sus manos.



104

Bogotá D.C. 2022-03-23

Teniente Coronel  
ANDRES FELIPE USUGA CORREA  
Comandante Batallón de Infantería No. 39 "SUMAPAZ"  
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
maricela.gordillo@buzonejercito.mil.co

Ref. Rad. Porvenir: 4107412073233900  
0100222110986800  
CC: 3179919  
T.N: 10866929 - 10872249  
COR-BENEF

Radicado N° 2022842003588833

Reciba un saludo cordial

De acuerdo a su solicitud relacionada con el reconocimiento de la pensión de invalidez de nuestro afiliado Luis Armando Parraga Tequia identificado con cédula 3179919, le informamos lo siguiente:

Inicialmente, es importante precisar que las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, forma parte de los Regímenes Pensionales Especiales, o exceptuados del Sistema Integral de Seguridad Social, previsto en la Ley 100 de 1.993, modificada por la Ley 797 de 2003, y sus decretos Reglamentarios. En tal virtud, existe autonomía e independencia en relación con las decisiones adoptadas por las entidades que administran cada uno de los mencionados regímenes pensionales.

De esta manera, tenemos que la calificación de pérdida de capacidad laboral realizada por el Comité de Calificación del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares no es oponible a esta administradora para llevar a cabo la solicitud de pensión de invalidez.

Lo anterior, toda vez que no fue realizada según los parámetros establecidos en Decreto 1507 de 2014 (Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional) el cual rige las calificaciones propias de este régimen pensional.

En virtud de lo expuesto, para determinar si en el caso del señor Parraga hay lugar al reconocimiento de una pensión de invalidez es necesario adelantar el siguiente proceso:

- ✓ Realizar solicitud de valoración de pérdida de capacidad laboral, radicando la documentación indicada en el listado adjunto.
- ✓ Sí como resultado del proceso de la calificación PCL se determina que el afiliado supera el 50% de pérdida de capacidad laboral de origen común, se dará inicio, previa solicitud del trámite de reconocimiento de una pensión de invalidez si se cumplen con los requisitos de Ley.
- ✓ Si la calificación es inferior al 50%, lo que procede es que su empleador lo reincorpore a la vida laboral.

Una vez se cuente con la totalidad de documentos, el afiliado puede remitirlos al correo electrónico [porvenir@en-contacto.co](mailto:porvenir@en-contacto.co). o radicarlos en una de nuestras oficinas a nivel nacional mediante cita previa, la cual puede agendar comunicándose a la Línea de Servicio al Cliente en Bogotá al 601-7447678, en Medellín 604-6041555, en Barranquilla 605-3855151, en Cali 602-4857272, o en el resto del país al 018000510800.

Le invitamos a utilizar nuestros canales digitales y la Línea de Servicio al Cliente para realizar sus consultas y trámites, evitando los desplazamientos a las oficinas.



Si tiene la necesidad de acudir a nuestras oficinas o las sucursales aliadas, tenga presente tomar siempre las medidas de autocuidado<sup>1 2 3 4</sup>.

<sup>1</sup> No permita que un tramitador le cobre dinero, los trámites en Porvenir no tienen costo. Si tiene denuncias relacionadas con fraudes, cobros o ética de nuestros empleados, denuncie al 601- 7434441 Ext. 77777 en Bogotá o ingresando a [www.porvenir.com.co/web/acerca-de-porvenir/linea-etica](http://www.porvenir.com.co/web/acerca-de-porvenir/linea-etica).

<sup>2</sup> Recuerde su clave de internet es personal e intransferible no la comparta con nadie y cámbiela mínimo 2 veces al año así protegerá sus datos y transacciones, conozca más información en: <https://www.porvenir.com.co/web/seguridad/seguridad-en-internet>

<sup>3</sup> Nuestros afiliados cuentan con un Defensor del Consumidor Financiero, Dra. Ana María Giraldo Rincón ubicado en la carrera 11A N° 96 - 51 oficina 203 en Bogotá, Teléfono: 601-6108161, [defensoriaporvenir@legalcrc.com](mailto:defensoriaporvenir@legalcrc.com) quien dará trámite a su queja de forma objetiva y gratuita

<sup>4</sup> Cir. Ext. 017 de 2020: Absténgase de acudir a nuestras oficinas y sucursales si presenta algún síntoma asociado al COVID-19; si asiste, cumpla las normas de movilidad y circulación como pico y cédula, use siempre tapabocas, manteniendo el distanciamiento físico y lavando permanentemente sus manos.



Cordialmente.

PAOLA ANDREA ÁLVAREZ CARVAJAL  
Dirección de Atención Integral a Clientes  
PAAC/Alexandra G.



104

Bogotá D.C., 2022-05-16

Señor

HUGO ALEJANDRO LOPEZ BARRETO  
Director General de Sanidad Militar  
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
[angela.tofino@sanidadfuerzasmilitares.mil.co](mailto:angela.tofino@sanidadfuerzasmilitares.mil.co)  
[darly.gil@sanidadfuerzasmilitares.mil.co](mailto:darly.gil@sanidadfuerzasmilitares.mil.co)

Ref. Rad. Porvenir: 4107412078486300  
4107412078376500  
CC: 3179919  
T.N: 10933572 - 10934320  
BENEF

Reciba un saludo cordial.

De acuerdo a su solicitud relacionada con la calificación de Pérdida De Capacidad Laboral (PCL) de nuestro afiliado Luis Armando Parraga Tequia con CC 3179919, le informamos lo siguiente:

(I). Es importante mencionar que, a la fecha el señor Parraga Tequia no ha realizado la radicación formal de solicitud de calificación de PCL ante esta Sociedad Administradora, a fin de realizar el trámite correspondiente. Por lo anterior, no se ha determinado la PCL del señor en mención.

(II). Resaltamos lo mencionado, el señor Parraga Tequia no ha realizado la radicación formal de solicitud de calificación de PCL, a fin de realizar el trámite correspondiente, por consiguiente, no se determinado la PCL.

Es oportuno anotar que, no se evidenció concepto de rehabilitación donde la Empresa Promotora de Salud (EPS) especifique el origen de la rehabilitación (Favorable o Desfavorable) y de la enfermedad; documento esencial para adelantar el trámite que haya lugar conforme lo estipulado en el artículo 142

del Decreto 019 de 2012<sup>1</sup>.

Dado el caso en que dicho concepto sea *Favorable y de origen común*, para iniciar el proceso pago de subsidio de incapacidad es necesario que radique en una de las oficinas de Porvenir, previo agendamiento de cita, los documentos que se relacionan en listado adjunto.

Por otra parte, si el concepto es *Desfavorable y de Origen Común*, para iniciar con el proceso de valoración de PCL es necesario que radique en cualquiera de nuestras oficinas, previo agendamiento de cita, los documentos que se relacionan en listado adjunto.

Sí como resultado del proceso de la calificación PCL se determina que supera el 50% de pérdida de capacidad laboral de origen común, se dará inicio, previa solicitud del trámite de reconocimiento de una pensión de invalidez si se cumplen con los requisitos de Ley. Por otra parte, por disposición legal, en el evento en que sea calificado con un porcentaje inferior al 50%, lo que procede es que el empleador lo reincorpore a la vida laboral, tal como ha manifestado en reiterados pronunciamientos la Corte Constitucional, referentes al principio de "Estabilidad laboral reforzada".

Una vez cuente con la totalidad de los documentos, solicite su cita a través de la página web [citas.porvenir.com.co](http://citas.porvenir.com.co), o comuníquese a la Línea de Servicio al Cliente en al 6017447678; Medellín 6046041555; Barranquilla 6053855151; Cali 6024857272; a nivel nacional al 018000510800y nuestra red de oficinas a nivel nacional.

Ahora bien, es oportuno destacar que el oficio No 0122002568102 fue atendido mediante comunicación con radicado 0207412043609000 de 2022-03-15, así las cosas, anexamos copia de documento para su verificación.

Le invitamos a utilizar nuestros canales digitales y la Línea de Servicio al Cliente para realizar sus consultas y trámites, evitando los desplazamientos a las oficinas.

---

<sup>1</sup> ARTICULO 142. CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ. El artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, quedará así:

Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional (sic) de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador.

Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto.



Si tiene la necesidad de acudir a nuestras oficinas o las sucursales aliadas, tenga presente tomar siempre las medidas de autocuidado

Cordialmente,

**PAOLA ANDREA ALVAREZ**  
Dirección Atención Integral a Clientes  
PAAC/Carmenza.